



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 11 de junio de 2015
No. 106

SUMARIO:

SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 944/2008.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA 17/2013.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION TERCERA

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 944/2008, promovido por Gabriel Corona Armenta a fin de dictar la interlocutoria que procede; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **Demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, turnado ese día a este Juzgado de Distrito Gabriel Corona Armenta, demandó la protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que se precisan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México.
2. Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México.
3. Gobernador del Estado de México.

4. Secretario General de Gobierno del Estado de México.
5. Director Técnico y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ACTOS RECLAMADOS.

“a) La expedición del Decreto 163, de veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; concretamente, la reforma al artículo 11 de dicha Constitución y el artículo octavo transitorio del Decreto cuestionado;

“b) La inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto 163, de veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo de dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el día treinta de agosto

"del dos mil ocho, acto de aplicación de un artículo transitorio
"inconstitucional que pretende modificar el contenido del artículo 11
"de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de México, lo
"que es jurídicamente improcedente e ilegal en nuestro sistema
"constitucional;

"c) La ilegal aplicación que la "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
"DE MÉXICO pretende realizar en mi perjuicio, violando mis
"garantías individuales, del contenido del artículo octavo transitorio
"del Decreto 163, de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho,
"publicado en la "Gaceta del Gobierno" del día nueve de mayo del
"mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo
"quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto
"del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la
"reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39;
"la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo
"114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto,
"séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio, de la
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual
"viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo de
"dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el
"día treinta de agosto del dos mil ocho, acto de aplicación de un
"artículo transitorio inconstitucional que pretende modificar el
"contenido del artículo 11 de la propia Constitución del Estado Libre y
"Soberano de México, a efecto de que deje de desempeñar el cargo de
"Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto
"Electoral del Estado de México, a partir del día treinta de agosto del
"año en curso, acto inconstitucional de la responsable mencionada:

"d) La violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso.
"en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, me he enterado, al
"tener a la vista el Decreto 176, de la H. "LVI" LEGISLATURA DEL
"ESTADO DE MÉXICO, de fecha treinta y uno de julio del dos mil
"ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del día uno de agosto
"del mismo año, página 1, en cuyo ARTÍCULO PRIMERO, se publicó
"que el suscrito quejoso, permanecería en mi cargo de Consejero
"Electoral Propietario hasta el día treinta de agosto del dos mil ocho,
"lo que lesiona mi esfera jurídica, al no cumplirse con las
"formalidades esenciales del procedimiento para ese efecto, ya que
"hasta esta fecha, ni he sido notificado de ningún procedimiento, y
"mucho menos de resolución alguna que en forma legal determine la
"remoción a ese cargo que desempeño, cuando la propia reforma
"constitucional confirma el derecho a mi favor de poder ser reelecto
"en el cargo mencionado.

"e) La violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso,
"en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, al tener a la vista los
"Decretos 177, 178 y 179 de la "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
"DE MÉXICO, de treinta y uno de julio del dos mil ocho, así como el
"DICTAMEN de la COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS
"ELECTORALES, DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
"DE MÉXICO, páginas de la 2 a la 12 inclusive, publicados en la
"Gaceta del Gobierno", del día uno de agosto del mismo año, me he
"enterado de que fueron designados como tres supuestos Consejeros

"Electoral Propietarios y otros tres supuestos suplentes, para
"sustituir al suscrito quejoso, sin especificar cuál de ellos, en su caso,
"me sustituiría al suscrito, lo que viola mis derechos públicos
"subjettivos, al ser un acto arbitrario en el que se violaron en mi
"perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, lo que
"obviamente me causa un agravio personal y directo."

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de diecinueve de noviembre
de dos mil ocho se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las
autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención
legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita; se señaló hora y día para la audiencia constitucional, la cual se
llevó a cabo el seis de febrero de dos mil nueve; y, seguida la secuela
procesal, el seis de mayo de dos mil nueve, se terminó de engrosar la
sentencia, en la cual se determinó:

"ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Gabriel
"Corona Armenta, contra los actos y autoridades precisados en el
"resultando primero de la presente resolución y, en términos del
"considerando que antecede."

TERCERO. Inconforme con la determinación anterior, el
peticionario de garantías interpuso recurso de revisión, cuyo
conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Segundo Circuito, el cual remitió el asunto al Primer
Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez,
Estado de México, quien mediante ejecutoria dictada el ocho de abril de
dos mil diez (fojas 899 a 1105 vuela del Tomo II), determinó:

"PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.
"SEGUNDO. Se protege a la Unión Ampara y Protege a Gabriel
"Corona Armenta, en contra de los actos reclamados a las autoridades
"responsables, precisados en el considerando en el resultando primero
"de la presente resolución, en términos y para el efecto determinado en
"el último considerando de esta sentencia."

CUARTO. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez,
este Juzgado de Distrito tuvo por recibido el oficio signado por la
Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Segundo Circuito, mediante el cual remitió el juicio
de amparo 944/2008-V en dos tomos, y el testimonio de la ejecutoria
pronunciada el ocho de abril del año en curso, por el Primer Tribunal
Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de

México; en consecuencia, con fundamento en los numerales 104 y 105 de la Ley de Amparo, se requirió a la Legislatura del Estado de México para que en el plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento al fallo protector y acompañara copias certificadas de las constancias que lo acrediten y se le apercibió que de no hacerlo, se procedería conforme lo dispone el artículo 105 de la legislación invocada (foja 1106 del Tomo II).

QUINTO. Mediante oficio recibido el seis de julio del dos mil diez en la Oficialía de Partes de este órgano judicial, la Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, manifestó su imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (fojas 1128 a 1138 del Tomo II).

SEXTO. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diez, se ordenó iniciar el trámite correspondiente al incidente innominado relativo a la imposibilidad para cumplir la ejecutoria de amparo, se dio vista a las partes para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y formularan alegatos y, se señaló hora y día para la audiencia a que se refiere el numeral 360 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Amparo (fojas 1148 a 1149, del Tomo II).

SÉPTIMO. En interlocutoria de doce de agosto de dos mil diez, este Juzgado de Distrito determinó infundado el incidente innominado precisado en el considerando que antecede, dado que no se advirtió imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el ocho de abril de dos mil diez (1226 a 1247, del Tomo II).

OCTAVO. Inconforme con la anterior resolución, el Presidente de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado de México, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual, mediante ejecutoria de uno de septiembre de dos mil once, determinó que ~~si~~ había imposibilidad material y jurídica para

dar cumplimiento a la sentencia concesoria, lo cual implicaba dejar "abierta la posibilidad para la ponderación del cumplimiento sustituto a través de la incidencia respectiva", por lo cual declaró que el recurso era fundado (fojas 1299, del Tomo II y 1344 a 1390 del tomo I del cuaderno incidental).

NOVENO. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil once, se ordenó iniciar el trámite correspondiente al incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo, se dio vista a las partes para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y formularan alegatos y, se señaló hora y día para la audiencia a que se refiere el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede (fojas 1391 a 1392, 1884 del cuaderno de antecedentes relativo).

DÉCIMO. En interlocutoria de treinta de marzo de dos mil doce, este Juzgado de Distrito declaró infundado el incidente referido en el párrafo que precede; pues, se estimó que la forma en el quejoso planteó el cumplimiento sustituto a la ejecutoria pronunciada en este juicio de amparo no era la correcta (fojas 1906 a 1934 del cuaderno relativo).

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la resolución anterior, Gabriel Corona Armenta interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que mediante ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil doce, ordenó la reposición de procedimiento en el incidente de cumplimiento sustituto, a fin de que este Juzgador, de forma previa a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, llamara a las partes (quejoso y autoridades responsables) para que mediante avenencia de intereses, acordaran posible convenio en materia de cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en ejecutoria de amparo, y sólo si dicho convenio no se lograra, se continuara con el procedimiento y se hiciera la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO. En diligencia de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el quejoso y autoridades responsables, por conducto de sus respectivos delegados, se presentaron en este Juzgado de Distrito a fin de dar cumplimiento cabal a la ejecutoria que antecede, de cuya celebración destaca que el quejoso formuló nueva planilla de daños y perjuicios por siete millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con noventa centavos, de la cual – como lo solicitó– se hizo entrega a las autoridades responsables.

En dicha diligencia, el quejoso manifestó su deseo de llegar a un convenio en materia de cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en la ejecutoria de amparo; razón por la cual, se concedió a las autoridades responsables un término de tres días, a fin de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes; de igual forma, se hizo constar que, en ese momento no era factible llegar a un convenio hasta en tanto la Legislatura del Estado de México analizara la propuesta formulada por el peticionario de garantías en el término concedido para tal fin (foja 1051 y vuelta del Tomo I del cuaderno incidental).

Mediante escrito presentado en este Juzgado de Distrito el veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Legislatura del Estado de México responsable, por conducto de sus delegados, hizo las manifestaciones correspondientes a la planilla de daños y perjuicios formulada por el quejoso, de cuyo contenido se advierte, en esencia que a su consideración dicha planilla no aporta elemento alguno que determine las bases que se deben considerar para determinar a cuánto asciende el valor de la garantía de audiencia con la que pretende el cumplimiento sustituto (fojas 2076 a 2079 del cuaderno en que se actúa).

En proveído de veintiocho de febrero de dos mil trece, se turnó el asunto para el dictado de la interlocutoria correspondiente (foja 2113) y, el seis de marzo siguiente, se declaró infundado el incidente de cumplimiento sustituto (fojas 2114 a 2147).

El veintiséis de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por Gabriel Corona Armenta, contra la resolución de mérito (foja 2195).

El veintidós de mayo del año en curso, se declaró fundado el medio de impugnación en cita, para el efecto siguiente:

“(…) el juez de Distrito revoque la interlocutoria recurrida “emitida en el incidente de cumplimiento sustituto y propicie la “celebración de un convenio conciliatorio para traducir las “violaciones constitucionales, que motivaron la concesión del “amparo, en daños y perjuicios, en monto satisfactorio que pueda “operar, válidamente, como sustitutivo para la reparación de las “violaciones constitucionales; asumiendo una conducta “participativa, como mediador, sugiriendo a las partes que “formulen, en su caso, una propuesta de solución, que permita “lograr su consenso y, con ello, el cumplimiento sustituto.

“Para lo cual no debe perderse de vista que, por una parte, el “quejoso solamente contaba con una posibilidad o expectativa “para ser reelecto como consejero electoral —lo que tampoco “puede ser descartado—, y, por otra, que, necesariamente, la “responsable debe reparar las violaciones constitucionales que “motivaron la concesión del amparo, mediante el pago de daños y “perjuicios.

“De manera que sólo en el caso de las partes externen su no “disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio, así como la “firma del convenio de reparación sustituta a que se refiere el “artículo 107, fracción XVII párrafo tercero, constitucional, el “juez federal deberá disponer la continuación y resolución del “incidente mediante el dictado de la interlocutoria que traduzca “en cantidad líquida y de manera real y eficiente todos y cada “uno de los aspectos de las violaciones constitucionales que “ameritaron el otorgamiento del amparo.”

El treinta de junio del año que transcurre, el quejoso y autoridades responsables, por conducto de sus respectivos delegados, se presentaron en este Juzgado de Distrito a fin de desahogar la diligencia ordenada en la resolución de mérito, en la que el quejoso formuló nueva planilla de daños y perjuicios por ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta y siete centavos, de la cual –como lo solicitó– se hizo se corrió traslado a las autoridades responsables.

En dicha diligencia, el quejoso manifestó su deseo de llegar a un convenio; razón por la cual, se concedió a las autoridades responsables un término de tres días, a fin de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes y, estableciera su postura en relación a la propuesta formulada por el quejoso.

Asimismo, se hizo constar que, en ese momento no era factible llegar a un convenio hasta en tanto la Legislatura del Estado de México analizara la propuesta formulada por el peticionario de garantías en el término concedido para tal fin (foja 2318 del presente cuaderno incidental).

El veintidós de julio de dos mil catorce, la Legislatura del Estado de México responsable, por conducto de sus delegados, externó que no está en disposición de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que solicitó la continuación y resolución del incidente (foja 2334).

En ese sentido y, en atención al desahogo de la vista concedida al quejoso, mediante proveído de treinta y uno de julio del año en curso, se turnó el asunto para el dictado de la interlocutoria correspondiente (foja 2343).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, resulta competente para resolver el incidente planteado en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 105 y 107 de la Ley de Amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Objeto. El presente incidente tiene por objeto analizar y en su caso, determinar la forma o la cuantía mediante la cual, se habrá de restituir al agraviado en el goce de las garantías vulneradas, a fin de cumplir de forma sustituta la sentencia concesoria, dictada el ocho de abril de dos mil diez por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. El quejoso Gabriel Corona Armenta, aduce como argumentos los siguientes:

"(...)

"En cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, vengo a demandar de las responsables el pago de las siguientes prestaciones:

"A). A título de daño, la cantidad de \$3'457,662.86 (TRES "MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL "SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.).

"A). A título de perjuicio, la suma de \$777,860.98 SETECIENTOS "SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 98/100 "M.N.);

"C) Todos aquellos pagos y emolumentos hechos o entregados a "un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado "de México, durante el periodo que corrió del uno de septiembre del "dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, así como sus "accesorios.

"Me fundo para hacerlo, en las siguientes consideraciones:

"1. Como se puede apreciar en la sentencia dictada por el H. Tercer "Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de fecha uno de "septiembre del año en curso esa Superioridad estableció (ver foja "62, Considerando Sexto, apartados V y VI):

"...V. Por Decreto 176, la Legislatura especificó quiénes serían "los consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que "permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil "ocho, entre los que se encontraba GABRIEL CORONA "ARMENTA; y el resto permanecería en el cargo hasta el cuatro de "septiembre de dos mil nueve."

"VI. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como "consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, a través de los "Decretos 177, 178 y 179, fueron designados, en su orden, "SAYONARA FLORES PALACIOS Y JUAN CARLOS ILHUICAMINA "MIRANDA FLORES; JESUS CASTILLO SANDOVAL Y ACELA "SÁNCHEZ GARCÍA; MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ Y "RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA, a partir del uno de "septiembre de dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre de dos "mil nueve." *

"*Las negrillas son del suscrito, salvo "GABRIEL CORONA "ARMENTA", el subrayado es propio de la autoridad Jurisdiccional "emisora.

"Con toda evidencia, dicha Autoridad Jurisdiccional Federal "determinó que el periodo en que mi derecho tuvo vigencia, fue del

"uno de septiembre de dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, es decir, dicho periodo es el que corresponde a aquél en donde puede ser reelecto o no, y respecto del cual se me segregó bajo el expediente de ni siquiera darme la "garantía de audiencia", vulnerándose así mis derechos fundamentales.

"De igual forma, estableció Ver foja 92, tercer párrafo, "Considerando SEXTO):

"...No obstante, es importante destacar que la majestad del amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes para el quejoso las facultades de ejercicio del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias de que, en virtud de no haber otorgado garantía de audiencia la quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó a cabo "

"*Las negrillas son del suscrito."

"El hecho de que ya no pueda dar cumplimiento a la sentencia de garantías, impide en forma total e infranqueable conocer siquiera, si en un procedimiento abierto, en que se otorgara una garantía de audiencia; sujeto a reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben de tomar en cuenta para decidir, entre los diversos interesados quién es el más apto para continuar en el cargo público, que implica se dé intervención a las diversas personas interesadas en la ocupación del cargo, entre ellos el suscrito y en el cual se emitiera la resolución respectiva, si el suscrito pudo o no sido reelegido, que es aquello a lo que estrictamente tenía derecho.

"De esta manera, el conculcamiento del derecho fundamental del suscrito, y la imposibilidad material y jurídica para exceder al procedimiento descrito, que fue aquel que se ordenó en la sentencia de garantías dictada por el H. Tribunal Colegiado Auxiliar del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, hacen imposible establecer si el suscrito, bajo tal procedimiento, puedo ser o no reelegido para el Cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, pues hasta ahora, no se ha seguido tal procedimiento para la reelección de un Consejero Electoral Propietario en el Estado de México, hecho notorio, pues siempre se ha hecho por un procedimiento en el cual no participan los posibles Consejeros Electorales Propietarios a reelegirse, y no bajo las reglas referidas.

"Por tanto, al haberseme privado, bajo la violación de mis derechos fundamentales, del derecho a ser reelegido o no al cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral, y ante la

"imposibilidad material y jurídica de hacerlo bajo un procedimiento establecido bajo las bases impuestas por la Autoridad de Amparo, se impide de forma total saber si se puede o no haber sido reelecto después de agotado el procedimiento.

"Ahora bien, en esa tesitura, las responsables, me separaron ilegal y arbitrariamente de mi cargo de Consejero Electoral Propietario, privándome de las percepciones y emolumentos que recibía por mi desempeño, lo que desde luego me causa daño, pues me produjo la pérdida de tales ingresos.

"El alcance de las consecuencias por no haberseme otorgado por la garantía de audiencia, es que se me hizo nugatorio mi derecho a la reelección, ello a través de un acto inconstitucionalmente declarado, de manera que entre otras cuestiones, se me impidió seguir ejerciendo un cargo público que ya desempeñaba y por el cual recibía diversas percepciones y emolumentos de carácter económico, los cuales dejé de percibir por el periodo que corrió del uno de septiembre de dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, que es el tiempo por el cual puede ser reelecto para el cargo de Consejero Electoral Propietario que venía desempeñando.

"El efecto restitutorio se da, pregonó el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se restablecen las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía individual.

"En este sentido, no hay que olvidar que la ejecutoria de amparo (ver fojas 900 a 1005), establece como reconoce en la propia sentencia de la queja 89/2010 (ver fojas 65 y 66), que: "...1. A que no se aplique al quejoso el Decreto 163, por el que se ordenó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.- 2. Que no se le aplique el artículo Octavo Transitorio del mismo Decreto 163 por el que se anunció que en proceso de reestructuración del Consejo, concluirían el encargo determinados consejeros electorales (aún no se precisaban nombres).- 3.- Que se deje subsistente el diverso Decreto 176 en lo que atañe al quejoso, por lo que se determinó la conclusión de su encargo como consejero electoral..."

"Por tanto, es claro que se me restituyó en mi carácter de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, carácter que no perdería sino hasta que concluyera el procedimiento que la Autoridad de Amparo estableció, mediante la emisión de una resolución o el término del periodo por el que pude ser reelecto, cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"En este orden de ideas, es evidente, que el suscrito siguiera recibiendo mis percepciones y emolumentos, hasta la conclusión de tal procedimiento, de no ser reelecto, o a la conclusión de mi periodo de reelección, es decir, hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve.

"Así las cosas, los efectos restitutorios, llevan a que las cosas se retraigan a la fecha y al estado que guardaban al momento

"inmediato anterior a la emisión del acto reclamado, es decir, al momento en que el suscrito era Consejero Electoral Propietario susceptible de reelección bajo un procedimiento determinado judicialmente.

"En ese sentido, la resolución emitida por el Órgano Colegiado, no puede tener otro sentido que, el de obligar a las autoridades a ubicarse en el momento al cual se retrotraen las cosas.

"Lo anterior es así, porque la aludida Ley permite que surta sus efectos sustitutivos la sentencia de amparo dictada, ello conforme lo estableció la diversa de la Queja que nos ocupa, ya que de no entenderse así sería ocioso e incomprensible que se estableciera un cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, que no tuviere eficacia alguna.

"Por restitución entonces, en este caso, debemos entender aquello que permite restablecer el orden constitucional, mediante el pago de las percepciones y emolumentos que hubiera podido obtener el suscrito de haber sido reelecto para el cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que venía desempeñando, al quedar plenamente demostrada la violación de garantías, esto partiendo de la base del máximo beneficio que podría obtenerse con la consideración de inconstitucionalidad del acto que se reclamó, pues ese beneficio constituye un tema de la mayor importancia y trascendencia en términos constitucionales, cuando se trata de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, puesto que el beneficio que debe obtenerse, deber ser, se insiste, restitutorio, máxime cuando tal sentencia es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y ahora se busca su cumplimiento sustitutorio.

"Visto lo anterior, en cuanto al modo y cuantía de la restitución, debe de establecerse que el "modo", por en tratarse de un cumplimiento sustituto del fallo protector que me restableció en mi condición de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, y que por tal razón recibía percepciones y emolumentos de carácter económico, sólo se me puede resarcir, mediante el pago de las percepciones y emolumentos que recibiera un Consejero Electoral Propietario del Estado de México durante el periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, ello en calidad de daño, y en calidad de perjuicio, el debido interés legal que se generó por no haberseme cubierto tales percepciones y emolumentos en su oportunidad.

"En efecto, la cantidad a entregarse con motivo del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, que ordenaba la implementación de un procedimiento para que un Consejero Electoral Propietario en funciones pueda, después de haberse dictado la resolución correspondiente, mediante las bases jurisdiccionalmente establecidas, ser reelecto o no, debe consistir en aquellas percepciones y emolumentos que dejó de percibir por una

"causa del inconstitucional actuar de las Responsables y debe ser análogo a la respectiva obligación pecuniaria que se tenía con los pares, Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que jurídicamente tuve derecho a percibirla, es decir, bajo el principio de mayor beneficio, hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, y a partir del uno de septiembre de dos mil ocho

"Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga al otorgamiento de la garantía de audiencia, previa rehabilitación del suscrito, procedimiento que nunca va a tener verificativo ya por la imposibilidad material y jurídica que se alcanzó, y bajo la aplicación de principio del mayor beneficio, alcanzan para obtener en mi favor, el monto de las percepciones y emolumentos en la época en que debió hacerse su pago, restitución por daño, más un factor que debe aplicarse por el tiempo que transcurra entre el momento en que debió hacerse el pago y aquel en que efectivamente se realice éste, perjuicio.

"En este sentido se pronuncia la sentencia dictada en la Queja 89/2010, que determina a la letra, lo siguiente:

"...No obstante, es importante destacar, que la majestad del amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes para el quejoso las facultades de ejercicio del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias de que, en virtud de no haber otorgado garantía de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó a cabo..."

"*Las negrillas son del suscrito.

"Por lo que hace a su cuantía, esta solo puede establecerse a partir de las percepciones y emolumentos recibidos por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el periodo que transcurrió entre el uno de septiembre del dos mil ocho y el cuatro de septiembre de dos mil nueve (daño), agregándole el importe del interés legal que se impone como consecuencia de cualquier proceder ilícito y de la mora en el pago, como es el declarado por la Autoridad de Amparo a cargo de la Responsable Ordenadora.

Así las cosas, la restitución establecida, en cuanto al DAÑO, se constriñe a las percepciones y emolumentos obtenidos por un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado

"de México, en el periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve.

"Todo esto se acredita con la sentencia recaída en la queja número 89/2000, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, misma que obra en autos del principal.

"De igual forma, el suscrito tiene derecho al pago de los **PERJUICIOS** que se me originaron, pues se me privó de las percepciones y emolumentos que, habría de tener que dejé de percibir, por el efecto del acto dañoso, es decir, el acto reclamado.

"La restitución sustituta implica la de hacerla por un equivalente, en la especie, dinero, el cual debe y tiene que guardar relación con todos los derechos, bienes o intereses afectados, lo cual ya fue motivo de tratamiento, lo que implica que ingrese en el patrimonio del quejoso, un valor igual a aquel del que ha sido privado, daño, y de pagarle la mora en que se incurrió al proceder ilícitamente y privarlo del oportuno pago de tal prestación, cuyo alcance se extiende hasta el momento mismo en que se practique materialmente el pago del daño, juntamente con el perjuicio producido.

"El último párrafo del artículo 2117 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, determina que si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal.

"De este modo es justo y legal, que se me paguen, a manera de restitución por perjuicio, el interés Legal devengado en el periodo de mérito y hasta la total liquidación de la restitución decretada.

"En el diverso 2395 del Ordenamiento Legal en consulta, de aplicación supletoria, se establece que el interés legal es el nueve por ciento anual.

"En este orden de ideas, corresponde en derecho determinar los ingresos tenidos por un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, por razón del desempeño de su cargo, en el periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, así como los intereses devengados por tales sumas de dinero, a partir de su pago en oportunidad y hasta la liquidación de tal suma a través del cumplimiento sustituto.

"III. Así, a manera de antecedentes, y como prueba de la existencia y percepción de dichas percepciones y emolumentos, desglosé los tenidos por el suscrito en su carácter de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, en los meses de junio y julio de dos mil ocho; así como el aguinaldo percibido en el año dos mil siete; la prima vacacional de dos mil

"ocho; y los bonos recibidos en el año dos mil ocho, todo ellos recibidos antes de mi ilegal separación del cargo:

"PERCEPCIONES Y EMOLUMENTOS 2007/2008

(Se transcribe Tabla)

"Esto se demuestra con los originales de mis recibos de nómina. Anexo 1.

"IV. Así por lo que hace a las percepciones y emolumentos tenidos por un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, durante el periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, se liquidan considerando los siguientes parámetros y conforme a la siguiente planilla:

Parámetros

"4.1. Se establecen como conceptos:

"4.1.1. El sueldo base y la gratificación que corresponden en los recibos a las claves 1102 y/o 102, y 1103 y/o 105, respectivamente.

"4.1.2. Bono Bimestral, que corresponde a una gratificación que se otorga a los Servidores Electorales.

"4.1.3. Bono por Proceso Electoral, que corresponde al pago que se hace a los Servidores Electorales como compensación por el tiempo extraordinario de trabajo durante el proceso electoral.

"4.1.4. Bono por Fin de Proceso Electoral, que corresponde a una gratificación extraordinaria.

"4.1.5. Por Aguinaldo, Aguinaldo y Prima Vacacional.

"4.2. Se anotó el monto del pago correspondiente (los cuales conforman del daño) y la fecha de su realización para a partir de ello, proceder al cálculo de los intereses legales devengados (perjuicios), bajo los títulos "CONCEPTO" Y "MONTO".

"4.3. Se calculó el número de días transcurridos, desde la fecha del pago hasta el día cuatro de noviembre de dos mil once, fecha de la publicación del acuerdo de la vista, bajo las siguientes bases:

"- Para el cálculo de los intereses legales devengados se dividió el número de días transcurridos entre los trescientos sesenta días del año, resultando un factor al que se le aplicó la tasa del nueve por ciento anual, con lo que se determinó el monto del perjuicio causado.

"- Hecha esta operación, se sumó el monto original, indicándola fecha en que debió pagarse, lo que corresponde al daño, y se le

"sumó el interés legal devengado, que corresponde al perjuicio, esto por cada concepto, para lograr el total de lo adecuado por daño y por perjuicios.

"Visto lo anterior, se hace valer la siguiente planilla:

(Se transcribe Tabla)

"Tales percepciones y emolumentos, se acreditan mediante la exhibición de los treinta y un originales de los recibos de nómina de expedidos a favor del señor BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN, Consejero Electoral en el Periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, anexo 2, así como la respuesta que dé la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, a mi solicitud de información, con relación a las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina, que percibiera y recibiera un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, en el periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve. Se acompaña el acuse de recibo correspondiente como anexo 3." (fojas 1414 a 1420 del Tomo I del cuaderno incidental).

CUARTO. El Presidente de la LVII Legislatura del Estado de México, en representación de ésta y de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, expuso como argumento inicial, en esta incidencia, lo siguiente:

"(...) del estudio de dicha ejecutoria de ninguna forma ordena o establece que el Juez que conocido del juicio de garantías proceda de oficio a dar trámite al incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo y esto es así, porque dicha facultad solo reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI segundo párrafo, de la Carta Magna, así como lo establecido en el artículo 105, párrafo quinto de la Ley de Amparo, de manera que evidentemente el pronunciamiento realizado por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el recurso de queja número 89/2010, en relación a la majestad del amparo concedido al quejoso, no se pierde con la declaratoria de imposibilidad y, deja a salvo las facultades del quejoso (...), de lo anterior se puede concluir válidamente que su Señoría carece de atribuciones para tramitar el incidente de cumplimiento sustitutivo de la ejecutoria de amparo, por no contar con el pronunciamiento correspondiente (...)" (fojas 1445 a 1456 ibídem).

De igual forma, en vía de alegatos sostuvo:

"Ahora bien, respecto a lo manifestado por el quejoso en el sentido

"de que por tratarse de un cumplimiento sustituto del fallo protector, sólo se le puede resarcir mediante el pago de las percepciones y emolumentos que recibiera un Consejero Electoral Propietario del Estado de México, durante el periodo que corrió del uno de septiembre del año dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre del año dos mil nueve, en calidad de daño y en calidad de perjuicio el interés legal que se generó por no haberse cubierto tales percepciones y emolumentos en su oportunidad, Tales manifestaciones carecen de sustento, pues, como se ha manifestado en líneas anteriores, el amparo concedido al quejoso, fue para el efecto de desahogar la garantía de audiencia violada, para que pudiera hacer valer la expectativa de derecho que tenía el quejoso para ser reelecto al cargo que venía desempeñando hasta antes del primer acto de aplicación del acto reclamado, la cual como se desprende de autos del juicio de amparo en el que se promueve el presente incidente, no se puede dar cumplimiento, sin embargo tal expectativa de derecho no da lugar a que en cumplimiento sustituto se establezca que el quejoso tenía derecho a percibir el pago de las percepciones y emolumentos de un Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, como daño, pues, el único daño que se puede decir que sufrió el quejoso fue su derecho a ser oído y vencido en juicio, pero nunca fue afectado en su patrimonio como incorrectamente pretende establecer, aunado a ello es incorrecta la apreciación del quejoso respecto al perjuicio que reclama consistente en el interés legal, a partir de la fecha en que debió de recibir las prestaciones y emolumentos, a las que según él tenía derecho a percibir, pues el quejoso no tiene derecho a reclamar los perjuicios que refiere, porque esta Institución Jurídica no participa en la naturaleza del Juicio de Amparo.

"Con las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, lo único que acredita es que en ese periodo las personas que fungieron como consejeros electorales, obtuvieron determinadas cantidades como remuneración a su función.

"No por el hecho de que el quejoso hubiere obtenido sentencia amparadora dejó de obtener las diversas cantidades por concepto de daño, perjuicio, pagos y emolumentos hechos o entregados a un Consejero Electoral, por lo que se objeta la planilla planteada, en virtud de que los conceptos de Gratificación, gastos de representación, apoyo mensual de gasolina, bonos trimestrales, bono de fin de año, bono por proceso electoral, liquidación por término de encargo, son conceptos que se entregaron al Consejero Electoral por el correcto desempeño de sus funciones y en apoyo a las actividades propias de su cargo, el cual ya no desempeño.

"Por otra parte, es improcedente el pago de perjuicios al quejos, pues, dicho concepto va más allá de los efectos del cumplimiento sustituto, lo mismo, que el pago de gastos y costas, toda vez que dicho pago no pudo obtenerse a través del presente incidente, ya que éste encuentra su causa y fundamento en la sentencia misma y específicamente en la imposibilidad jurídica o de hecho de obtener su cumplimiento natural. (fojas 1700 y 1701).

El escrito presentado el treinta de junio del año en curso, en esencia establece lo siguiente:

"GABRIEL CORONA ARMENTA, con la personalidad que actúo en autos del Incidente al rubro identificado, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

efecto de establecer la posición económica negociadora del suscrito, con relación a la conciliación del demandado en el fallo del recurso de amparo dictado por el Alzada, y a fin de resultar indemnizado por la violación de mis derechos fundamentales, presento la planilla de daños y perjuicios actualizada a la presente fecha, en la cual podrá distinguir su Señoría que, lo único que se hizo, fue actualizar los perjuicios causados debido al transcurso del tiempo transcurrido desde la fecha del fallo protector hasta este momento.

Lo anterior se sustenta en los argumentos hechos valer en su oportunidad, los cuales tiene que ver con la oportunidad en que debieron pagarse los salarios y emolumentos al suscrito, por el desempeño del cargo de Consejero Electoral Propietario.

"PLANILLA DE CÁLCULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Cálculos realizados al: 30/06/2014

CONCEPTO	MONTO	FECHA DE PAGO	DÍAS TRANS-CURRIDOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014	EQUIVALENCIA EN AÑOS	TASA ANUAL DE INTERESES LEGALES POR EL PERÍODO	MONTO DE INTERESES LEGALES POR EL PERÍODO	TOTAL
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/07/2008	2114	5.79	9.00%	\$ 27,704.45	\$ 80,853.43
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	30/07/2008	2099	5.75	9.00%	\$ 27,507.87	\$ 80,656.85
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	30/09/2008	2099	5.75	9.00%	\$ 1,654.11	\$ 4,850.08
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	30/09/2008	2099	5.75	9.00%	\$ 3,105.37	\$ 9,105.37
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/10/2008	2084	5.71	9.00%	\$ 27,311.30	\$ 80,460.28
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/10/2008	2068	5.67	9.00%	\$ 27,101.61	\$ 80,250.59
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/10/2008	2068	5.67	9.00%	\$ 1,629.68	\$ 4,825.65
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/10/2008	2068	5.67	9.00%	\$ 3,059.51	\$ 9,059.51
BONO BIMESTRAL SEPT-OCT 2008	\$ 144,137.04	05/11/2008	2063	5.65	9.00%	\$ 73,320.34	\$ 217,457.38
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/11/2008	2053	5.62	9.00%	\$ 26,905.03	\$ 80,054.01
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	30/11/2008	2038	5.58	9.00%	\$ 26,708.45	\$ 79,857.43
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	30/11/2008	2038	5.58	9.00%	\$ 1,606.04	\$ 4,802.01
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	30/11/2008	2038	5.58	9.00%	\$ 3,015.12	\$ 9,015.12
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/12/2008	2023	5.54	9.00%	\$ 26,511.88	\$ 79,660.86
AGUINALDO	\$ 55,595.82	15/12/2008	2023	5.54	9.00%	\$ 27,732.41	\$ 83,328.23
PRIMA VACACIONAL	\$ 5,795.86	15/12/2008	2023	5.54	9.00%	\$ 2,891.10	\$ 8,686.96
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/12/2008	2007	5.54	9.00%	\$ 26,302.19	\$ 79,451.17
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/12/2008	2007	5.50	9.00%	\$ 1,581.61	\$ 4,777.58
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/12/2008	2007	5.50	9.00%	\$ 2,969.26	\$ 8,969.26
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/01/2009	1992	5.46	9.00%	\$ 26,105.61	\$ 79,254.59
BONO DE FIN DE AÑO 2008	\$ 106,297.96	19/01/2009	1988	5.45	9.00%	\$ 52,106.39	\$ 158,404.35
BONO BIMESTRAL NOV-DIC 2008	\$ 144,137.04	19/01/2009	1988	5.45	9.00%	\$ 70,654.79	\$ 214,791.83
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/01/2009	1976	5.41	9.00%	\$ 25,895.93	\$ 79,044.91
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/01/2009	1976	5.41	9.00%	\$ 1,557.18	\$ 4,753.15
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/01/2009	1976	5.41	9.00%	\$ 2,923.40	\$ 8,923.40
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/02/2009	1961	5.37	9.00%	\$ 25,699.35	\$ 78,848.33
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	28/02/2009	1948	5.34	9.00%	\$ 25,528.98	\$ 78,677.96
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	28/02/2009	1948	5.34	9.00%	\$ 1,535.12	\$ 4,731.09
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	28/02/2009	1948	5.34	9.00%	\$ 2,881.97	\$ 8,881.97

BONO BIMESTRAL ENI-FEB 2009	\$ 144,137.04	05/03/2009	1943	5.32	9.00%	\$ 69,055.46	\$ 213,192.50
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/03/2009	1933	5.30	9.00%	\$ 25,332.41	\$ 78,481.39
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/03/2009	1917	5.25	9.00%	\$ 25,122.72	\$ 78,271.70
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/03/2009	1917	5.25	9.00%	\$ 1,510.69	\$ 4,706.66
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/03/2009	1917	5.25	9.00%	\$ 2,836.11	\$ 8,836.11
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/04/2009	1902	5.21	9.00%	\$ 24,926.14	\$ 78,075.12
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	30/04/2009	1887	5.17	9.00%	\$ 24,729.57	\$ 77,878.55
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	30/04/2009	1887	5.17	9.00%	\$ 1,487.05	\$ 4,683.02
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	30/04/2009	1887	5.17	9.00%	\$ 2,791.73	\$ 8,791.73
PRIMA VACACIONAL	\$ 17,373.69	19/04/2009	1888	5.20	9.00%	\$ 8,130.89	\$ 25,504.58
BONO BIMESTRAL MAR-ABR 2009	\$ 144,137.04	04/05/2009	1883	5.16	9.00%	\$ 66,923.03	\$ 211,060.07
PRIMER BONO TRIMESTRAL POR PROCESO ELECTORAL	\$ 118,977.65	04/05/2009	1883	5.16	9.00%	\$ 55,241.49	\$ 174,219.14
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/05/2009	1872	5.13	9.00%	\$ 24,532.99	\$ 77,681.97
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/05/2009	1856	5.08	9.00%	\$ 24,323.30	\$ 77,472.28
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/05/2009	1856	5.08	9.00%	\$ 1,462.62	\$ 4,658.59
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/05/2009	1856	5.08	9.00%	\$ 2,745.86	\$ 8,745.86
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/06/2009	1841	5.04	9.00%	\$ 24,126.72	\$ 77,275.70
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	30/06/2009	1826	5.00	9.00%	\$ 23,930.15	\$ 77,079.13
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	30/06/2009	1826	5.00	9.00%	\$ 1,438.97	\$ 4,634.94
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	30/06/2009	1826	5.00	9.00%	\$ 2,701.48	\$ 8,701.48
SEGUNDO BONO	\$ 144,137.04	04/07/2009	1822	4.99	9.00%	\$ 64,755.05	\$ 208,892.09

SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/07/2009	1811	4.96	9.00%	\$ 23,733.57	\$ 76,882.55
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	31/07/2009	1795	4.92	9.00%	\$ 23,523.88	\$ 76,672.86
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	31/07/2009	1795	4.92	9.00%	\$ 1,414.55	\$ 4,610.52
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	31/07/2009	1795	4.92	9.00%	\$ 2,655.62	\$ 8,655.62
SEGUNDO BONO TRIMESTRAL POR PROCESO ELECTORAL	\$ 118,977.65	04/08/2009	1791	4.91	9.00%	\$ 52,542.49	\$ 171,520.14
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	15/08/2009	1780	4.88	9.00%	\$ 23,327.31	\$ 76,476.29
SUELDO BASE Y GRATIFICACIÓN	\$ 53,148.98	30/08/2009	1765	4.84	9.00%	\$ 23,130.73	\$ 76,279.71
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 3,195.97	30/08/2009	1765	4.84	9.00%	\$ 1,390.90	\$ 4,586.87
APOYO MENSUAL DE GASOLINA	\$ 6,000.00	30/08/2009	1765	4.84	9.00%	\$ 2,611.23	\$ 8,611.23
BONO BIMESTRAL JUL-AGO 2009	\$ 144,137.04	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 62,551.53	\$ 206,688.57
TERCER BONO TRIMESTRAL POR PROCESO ELECTORAL	\$ 118,977.65	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 51,633.04	\$ 170,610.70
BONO POR FIN DE PROCESO ELECTORAL	\$ 118,977.65	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 46,130.40	\$ 152,428.36
PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL	\$ 10,850.56	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 4,712.32	\$ 15,570.88
PROPORCIONAL DE AGUINALDO	\$ 34,747.00	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 15,079.41	\$ 49,826.79
LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN DE ENCARGO	\$ 623,364.91	11/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 270,523.29	\$ 893,888.20
JUSTIFICACIÓN DE INFORME DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	\$ 2,315,245.37	04/09/2009	1760	4.82	9.00%	\$ 1,004,753.06	\$ 3,319,998.43
TOTALES	\$ 5,883,598.87					\$ 2,661,233.80	\$ 8,544,833.67

"No es menester reiterar que, dicha planilla se elaboró partiendo de la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los ingresos ordinarios y extraordinarios de un Consejero Electoral del Estado de México, durante del periodo que corrió del uno de septiembre del dos mil ocho hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, que es el periodo en que el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito señaló como aquel respecto del cual mi derecho se extendía, pues para el mismo pude ser reelecto y no lo fui, bajo las violaciones constitucionales motivo de la sentencia de amparo, habiéndoseme separado así también ilícitamente del cargo que desempeñaba, privándome de tales ingresos." (fojas 2315 a 2317 de este cuaderno).

QUINTO. Estudio de esta incidencia.

Una vez que este juzgador procedió a llamar a las partes (quejoso y autoridades responsables) para que mediante avenencia de intereses, acordaran posible convenio en materia de cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en ejecutoria de amparo; y, dado que no se logró convenio alguno entre las partes, se estima infundado el incidente planteado, en atención a las consideraciones siguientes:

Es necesario precisar en primer término, que la finalidad del Constituyente al crear la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan incumplidas de forma indefinida. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de incidentes como el que se estudia, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, se pudieran substituir por otras.

Así, consciente el legislador de que existen en la práctica razones legales y/o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley la forma de cumplirlo de manera sustituta.

En efecto, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías vulneradas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción, no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo.

Luego, ante la concurrencia de un evento de semejante naturaleza, la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se

presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

Lo anterior, no implica en modo alguno que se pueda transigir sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues, no se debe olvidar que el cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria del amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él, de tal manera que inclinarse hacia éste, no es sino la consecuencia del acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.

Ahora bien, la parte considerativa de la resolución pronunciada el ocho de abril de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya imposibilidad para dar cumplimiento originó esta incidencia, establece:

"Luego, como de lo expuesto queda claro que los actos reclamados son de naturaleza electoral; que se combate su constitucionalidad así como su legalidad, lo cual incide en forma estricta sobre los derechos fundamentales del quejoso porque se le privó de participar en su reelección como Consejero del Instituto Electoral del Estado de México; entonces la competencia de su conocimiento no corresponde al Tribunal Federal Electoral, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, por excepción, su conocimiento y resolución es a través del juicio de amparo indirecto, como en la especie se promovió.

"En esa tesitura, se debe enfatizar que los preceptos constitucionales reclamados se impugnan a virtud del primer acto concreto de aplicación que se materializó en contra del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de este último en los decretos 177, 178 y 179 referidos en los incisos b) y c), de esta ejecutoria, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales, actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

"Ahora bien, también debe atenderse a lo expuesto en los artículos 11 (mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden), 61, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de México, así como, 86, 136 y 137, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen:

"Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la Legislatura: ...

"...XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento

"le reserve ésta constitución: ..."

"Artículo 86. El Consejo General del Instituto se integra por: ...

"...II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión "del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes "de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las "fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado "integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus "respectivos suplentes.

B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de "elegibilidad y elaborarán dicho examen en el que se contengan las fórmulas de "los Consejeros Electorales propietario y suplente.

C. Si realizadas en mérito tres rondas de votación no se cubriera la "totalidad de fórmulas a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar "una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes."

"Artículo 136. Procederá la remoción de los consejeros electorales "del Consejo General o de su Presidente, cuando incurran en conductas "graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los "principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura "finde que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el "Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de "Justicia en los términos de este Código, a efecto de que esta, previa "observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, "la cual será definitiva e inatacable; y

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo "General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto "del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los "Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo "dispuesto en la fracción anterior"

"Artículo 137. Procederá la remoción de los consejeros electorales "de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando "incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este "Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la "misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo "General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o "Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del "presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa "observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente "por mayoría calificada; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o "Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más "con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de "alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo "dispuesto en la fracción anterior."

"De los preceptos transcritos se advierte que establecen una "atribución de la Legislatura del Estado de México para elegir mediante una "votación calificada (dos terceras partes de los miembros presentes), a los

"consejeros electorales del organismo público autónomo denominado "Instituto Electoral de la entidad.

"También se advierte que la designación respectiva se rige por las "normas del Código Electoral de la entidad que prevén expresamente los "requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo (artículo 87 del Código "Electoral del Estado de México), así como, ciertas normas relativas a las "cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida "elección, de donde es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas "es mediante la integración de una lista de candidatos a consejeros "propietarios, con sus respectivos suplentes, la cual se examinará por la "comisión electoral de la Legislatura correspondiente, para verificar si los "participantes cumplen con los requisitos de exigibilidad previstos en el "citado artículo 87, del Código Electoral del Estado de México.

"Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los "Consejeros Electorales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y "legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional; "pues debe ceñirse a la lista propuesta por la Comisión Legislativa Electoral "correspondiente, en que se contengan candidatos que cumplan con los "requisitos legales establecidos para ocupar el cargo respectivo, en la "inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al "candidato que resulte mejor al juicio de cada uno de los electores, al ser ésta "la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien "corresponde tal designación.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 49/2000, del Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 814, "Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, del "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MAGISTRADOS DEL SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL "ESTADO DE GUANAJUATO, DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE "POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE "PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL "DEL ESTADO." (Se remite a las)

"Antes de continuar con el estudio de los conceptos de violación, "deben tenerse que en el caso opera la causa de pedir, por ello aun cuando "el quejoso centra sus argumentos en el hecho de que considera improcedente "su remoción del cargo de Consejero Electoral Estatal, lo cierto es que no se "trata de ello, sino a criterio de este Tribunal, se estaría en presencia de una "terminación anticipada o cesación de facto de tal cargo, decretadas por "autoridad que se estima incompetente para proceder así, pero lo importante "es que toda las figuras jurídicas aquí mencionadas, surten el mismo efecto.

"No obstante lo anterior, si bien es cierto que el Congreso Estatal "tiene la libertad de designar a los Consejeros Electorales; también lo es, que "la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no "establece la opción de la cesación de facto y anticipada en la función, pues "para ello, deberá mediar una solicitud por lo que hace a la mayoría de los "miembros de la Legislatura que estimen la procedencia de la terminación "anticipada que ha lugar a la remoción del Presidente del Consejo Electoral, "así como, en procedimiento interno del Consejo Electoral del Estado de

"México, cuando se trate de la remoción de alguno de los demás consejeros; de lo que se advierte, que el Congreso del Estado no tiene la facultad de cesar en sus encargos a los consejeros electorales, o de decretar la terminación anticipada de tal encargo, sino que será por diversos procedimientos que no tiene a su cargo instruir.

"Por tanto, si con los decretos 163 y 176, emitidos por el Congreso Estatal, se advierte, por una parte, que tres de los consejeros concluirán de facto su encargo (sin que obste que el quejoso designe a tal acción como remoción como ya se vio) y, en el segundo, que uno de los tres es el quejoso, ello lleva a la convicción de que tal acto no podía llevarse a cabo de esa manera, pues al no tener facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entonces su actuación debía de estar atendida de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto en su artículo 14; esto es, tales decretos tenían que cumplir con la garantía de audiencia, procedimiento en el que fuera oído y vencido, y en el que de manera clara establecieran los lineamientos y reglas de la decisión adoptada por el Congreso en cuanto a dejar a una persona en su encargo y no a otra.

"Al respecto, el numeral antes citado establece lo siguiente:

"Artículo 14- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

"Del precepto constitucional antes mencionado, se advierte que se impone a las autoridades la obligación de oír en defensa a los posibles afectados por el dictado de sus determinaciones, a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, en aras de una sentencia justa y apegada a derecho.

"Así los medios para ejercer debidamente ese derecho fundamental de defensa, son proporcionados al gobernado a través de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que le otorgan la oportunidad de probar su dicho y de acreditar el derecho que le asiste, y consisten en:

"1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y se las consecuencias que se producirían en caso de que prospere la acción intentada;

"2) Que se le dé oportunidad de presentar sus defensas, organizándose un sistema de comprobación, de tal forma que quien sostenga una cosa, pruebe su veracidad, y que quien sostenga lo contrario, pueda también demostrarlo;

"3) Que cuando se agote la etapa anterior, se brinde a los interesados la oportunidad para presentar sus alegatos; y,

"4) Que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, que se haga del conocimiento de los interesados.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". (se transcribe).

"De igual forma, apoya lo anterior en lo conducente y por su contenido, la tesis 2a. V/2009, tomo XXIX, Febrero de 2009, visible en la página 468, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"EXPROPIACIÓN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO ALGUNO POR EL QUE SE OTORQUE AL GOBERNADOR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA". (se transcribe).

"De igual forma, es dable citar en lo conducente, la diversa III.2o. A. 127 A, tomo XXI, Abril de 2005, visible en la página 1326, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

"ALEGATOS. EL ARTÍCULO 203, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO PREVER ESA ETAPA, RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (se transcribe).

"De ahí que, el Congreso del Estado de México, no tiene la facultad de dar por terminado el encargo del quejoso, pues en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra esa disposición, cosa contraria, cuando se decide la designación; de ahí que, debía de establecer el procedimiento en el que, con reglas claras se establecieran los aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién era el idóneo para seguir fungiendo como consejero electoral, y quién no.

"Lo anterior, porque si bien es cierto el quejoso ya habría fungido como Consejero en dos procesos electorales y al igual que cada uno del resto de los integrantes de ese cuerpo colegiado en materia electoral, estaba en aptitud de ser reelecto como tal para actuar en otro proceso electoral lo cierto es que tenía que ser oído y vencido en un procedimiento, en el cual se declarara la mayor aptitud de los que continuaran fungiendo como Consejeros Electorales.

"En razón de lo anterior, si bien el Congreso Estatal tiene facultad para emitir los decretos reclamados, que desde un punto de vista formal

“son actos legislativos, ya que emanan de un órgano de tal naturaleza pero que desde el punto de vista material son actos creadores de situaciones jurídicas particulares, concretas e individuales, cuya particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta y una vez aplicado, se extingue.”

“No obstante lo anterior, debe destacarse que, como el quejoso lo alega, los reclamados decretos son contrarios a lo que dispone el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque después de haberse creado un derecho a su favor, esto es, la posibilidad de reelegirse, es inconcebible que los referidos decretos no lo consideraran para seguir ejerciendo el puesto de gobernador electoral, pues por una parte lo remueven y en relación con ese acto, la Legislatura Estatal no tiene facultades constitucionales para hacerlo libre y soberanamente, de ahí que antes de llevarlos a cabo, debió haber sido en defensa de sus intereses.

“Consecuentemente, al paradjicarle la decisión unilateral del Congreso Estatal y aunque no se hubiera señalado un procedimiento para oír al afectado en defensa de sus intereses, ello no es obstáculo para que no sea emplazado en un procedimiento que se instaure, donde sea escuchado en defensa de sus intereses, con estricto cumplimiento de esa garantía.

“Ello, ya que si bien el Congreso Estatal tiene la facultad de iniciar decretos y en su caso aprobarlos, en el caso concreto, es claro que el acto que aquí se reclama resulta ilegal al emitir diversos actos reclamados en los que el cesó de sus funciones al aquí quejoso, sin haber previsto o contemplado un procedimiento en el que se establecieran reglas claras y precisas sobre los aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quien era el más apto para continuar en el, y por ende, no haber dado oportunidad al quejoso de ser oído y vencido en dicho procedimiento administrativo y como consecuencia violar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Se reitera lo anterior, en virtud de que los Decretos 163 y 176, emitidos por la “LVI” Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, en particular el artículo octavo transitorio, de la misma, se dictaron sin existir un procedimiento previo y, por ende, dejó sin oportunidad al quejoso de plantear su defensa y alegar.

“Apoya a la anterior consideración, por analogía, la tesis número P.XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiuno, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBER SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.” (se transcribe).

De igual manera, la Jurisprudencia 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Séptima Época, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.” (se transcribe)

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (se transcribe)

“Igualmente, la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página quinientos veintinueve, de Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

“AUDIENCIA GARANTÍA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.” (se transcribe).

“En esas condiciones, al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con la cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo precedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México, deje insubsistente el Decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Gabriel Corona Armenta, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.”

Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de la fundamentación o motivación de los decretos reclamados, porque de cualquier forma, el nuevo acto que en su caso y oportunidad pudiera llegar a emitir la Legislatura, sería el resultado del análisis valorativo de las pruebas y argumentos que en el procedimiento respectivo se hicieren valer.”

(...)” (Fojas 1094 a 1105 del Tomo II del juicio de amparo 944/2008).

Como se puntualizó, la imposibilidad de ejecutar de forma material y jurídica dicha sentencia concesoria fue declarada el uno de septiembre de dos mil once, en el recurso de queja 89/2010, en los términos siguientes:

(...)

"Lo anterior hace patente que, medularmente, la imposibilidad estriba, contrario a lo esgrimido por el quejoso en la temporalidad para la cual el peticionario tendría que ser designado como consejero electoral (ya transcurrió); y en el perjuicio que pudiera ocasionarse al instituto electoral del Estado de México con la alteración de la actual integración establecida mediante Decreto 305, publicado en la Gaceta de Gobierno el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, por la cual se eligieron Consejero Presidente y Consejeros Electorales del referido instituto, para ocupar dicho cargo el cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

"Esto, en virtud de que, por una parte, el citado decreto no fue señalado como acto reclamado, pero sobre todo porque podrían vulnerarse los derechos fundamentales de terceros ajenos al controvertido constitucional, sin que se les haya escuchado en juicio, además que el derecho de reelección, en la especie, tiene la condición específica de que ésta lo sea por un periodo electoral más que sea subsecuente a los periodos ordinarios para los que fue ordinariamente electo y designado.

"De este modo, contra lo que reiteradamente solicita el peticionario, esa determinación no podría traducirse en su continuación en el cargo, porque se extenderían los efectos de la ejecutoria a supuestos diferentes a los democráticamente previstos, lo que de ningún modo abarca tales consecuencias.

"Es decir, los efectos de la concesión no fueron el constituir una designación automática de consejero, porque no debe perderse de vista que el quejoso sí fungió como tal en dos periodos electorales (los que marcaba la Constitución antes de la reforma), correspondientes a Gobernador 2006-2012, así como Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México; y en todo caso, lo único que fue materia de controversia en el juicio de garantías, fue un periodo restante inmediato subsecuente, para lo cual podría haber fungido en el cargo y por ello se le amparó.

"Si se dejara insubsistente el aludido Decreto, 176 y se estableciera la continuación directa del cargo, como lo pretende el quejoso, prácticamente se le estaría prorrogando por más de los dos periodos para los que fue elegido, abarcando el periodo litigado, mismo que, para que el quejoso pudiera ejercerlo, en la ejecutoria claramente se delimitó que debería suetarse primero a un procedimiento legal de oposición.

"Efectivamente, la sentencia de amparo precisa que la autoridad legislativa debía establecer reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo;

"De ello se colige la necesidad de comparar cualitativamente las características de "los diversos interesados", para determinar entre ellos la idoneidad para ejercer el cargo de consejero en el siguiente periodo que por cierto, ya transcurrió pues comprendería de agosto de dos mil ocho, a septiembre de dos mil nueve.

"Sin embargo, carece de efecto abrir dicho procedimiento, puesto que las personas señaladas inicialmente como terceros perjudicados, es decir los interesados en su momento, para contender con el quejoso para ser designados por acatamiento, como Consejeros electorales en el puesto que estaría vacante, en realidad ya fungieron como tales, su función ya culminó en el año dos mil nueve; consiguientemente, no tendría sentido convocarlos a un procedimiento cuya apertura tiene como fin competir por un puesto que ocuparon y posteriormente, desocuparon, también por designio de la legislatura del Estado de México, a través del Decreto 305 publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el cual no fue señalado como acto reclamado.

"Al tiempo de la presentación de la demanda de garantías, desde luego que era oportuno el llamamiento de "los interesados en el puesto" a la instancia constitucional, porque en ese entonces obviamente les asistía el carácter de terceros perjudicados, no obstante, a la fecha es evidente que no les resulta interés alguno en el asunto, por los motivos aducidos.

"Por otro lado, sería imposible que se actualizara el supuesto de que, en el caso de los citados terceros perjudicados efectivamente fueran llamados al procedimiento de designación que se ordenó en la ejecutoria de resultar perdedores ante el quejoso, éstos pudieran reintegrar los emolumentos laborales obtenidos por el desempeño de su función.

"Al no poder ser llamados al procedimiento de selección ordenado por la autoridad de amparo, se estaría soslayando el procedimiento previo establecido como condicionante para que pudiera ser nombrado el quejoso como consejero electoral, porque se insiste, los efectos de la ejecutoria en ningún momento se traducen en la designación inmediata.

"En cambio, como lo arguye la autoridad recurrente quienes de hecho sí podrían verse interesados en un procedimiento de competencia para determinar la mejor aptitud para fungir como consejeros electorales, son aquellos que actualmente desempeñan esa función, y que paradójicamente fueron designados, en sustitución de quienes suplieron al quejoso.

"No obstante, si se procediera de esa manera, pretendiendo resarcir el derecho fundamental del quejoso tutelado por la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivaldría al atropello del mismo derecho fundamental de audiencia, de los actuales consejeros electorales, porque se les sujetaría a un procedimiento que pudiera tener como consecuencia, la privación del cargo que hasta la fecha ostentaban, derivado de un juicio de amparo, en el cual no se les dio la oportunidad de ser oídos y vencidos.

"No es ocioso mencionar, que aun cuando el objetivo primordial del amparo es que las sentencias sean cumplidas indefectiblemente, esos fines de ninguna manera involucran la pérdida ni la restricción de los derechos de terceros ajenos, sin juicio previo.

"En la actualidad, quienes ocupan el cargo de consejeros electorales, cuya plaza o una similar pretende el quejoso, no fueron llamados como terceros perjudicados al juicio de garantías; cuestión que no podrían ser de otro modo, porque al momento de la presentación de la demanda, el quejoso desconocía que el periodo para el cual intentaba ser designado (posterior a los dos periodos electorales ostentados), culminaría, y que además, serían designados en su lugar, las personas que la legislatura posteriormente nombró.

"En oposición a lo que afirma el quejoso, no podría haberse ordenado la reposición del procedimiento a efecto de que se les llamara como terceros perjudicados, o para que se señalara como acto reclamado el

"Decreto 305 por el que se les designó como consejeros, porque nada hubiera asegurado que durante el nuevo desarrollo del juicio serían inamovibles y no serían designados en su lugar otros más, a través de posteriores decretos; criteria que ocasionaría comprometer constantes reposiciones para los mismos efectos, y que pudiera llegar al absurdo de señalar tantas designaciones como decretos sobrevinieran, haciendo interminable el juicio de garantías.

"Estas solas razones, son insuficientes para determinar contra lo sostenido por el quejoso y por el Jefe de Distrito, que existen verdaderos obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia, debido a las condiciones que imperan alrededor del caso, sobre todo por la temporalidad transcurrida y los cambios de titular en el cargo de consejeros, así como la imposibilidad de designar al quejoso como tal, sin que medie procedimiento previo, porque se repite, esos no fueron los efectos de la concesión del amparo.

"Al respecto, cabe apuntar que no es obligatorio llevar el concepto de "imposibilidad" para acatar una sentencia de amparo, hasta su extremo literal, es decir, que verdaderamente sea "imposible" físicamente cumplir, pues tratándose del campo material o físico, objetivamente todo debería ser materia de resarcimiento, de ser así, en el sistema de justicia constitucional no hubiera cabida para figuras alternativas, en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, las cuales fueron específicamente introducidas por el legislador, a efecto de buscar la compensación del agravio vulnerado de la autoridad.

"De actualizarse tales supuestos, es decir cuando las autoridades no están en condiciones de restituir en los términos vulnerados, por imposibilidad jurídica o material, o por implicaciones políticas o sociales, la última parte del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el cumplimiento sustituto.

"La finalidad de la inserción de dicha figura en la legislación, es que los tribunales federales y el propio quejoso, puedan dar solución a caso, sui generis, como desahogo de carácter excepcional y como único fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el acatamiento de las sentencias con las peculiaridades de dificultad mencionadas, que pudieran implicar afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

"De tal suerte que, en este tipo de asuntos, aunque físicamente podría llevarse a cabo el cumplimiento, en el contrapeso de valores a salvaguardar, no es social ni políticamente efectuarlo.

"En el mismo sentido, en el presente asunto, a todas luces resulta incontrovertible la complejidad que conlleva la ejecución de la sentencia por las circunstancias externas a su cumplimiento, tanto políticas como sociales, debido a las reestructuraciones de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de México, así como el Consejo General de Instituto Electoral de esa Entidad, derivado de la decisión de la Legislatura Estatal, en la que recae la voluntad del pueblo, y la obligación, de implementar la más conveniente estructura de los organismos oficiales, con miras al bienestar social.

"Es irrefutable, que las condiciones de ejecución constituyen eminentes dificultades, que como se indicó, son suficientes, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decretar la imposibilidad, y entonces, proceder a ponderar las condiciones del resarcimiento a través del cumplimiento sustituto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento expreso respecto de cada una de las consideraciones del amparista o del

"juzgador de primer grado, tendentes a exponer que si es posible la reinstalación en el puesto de consejero electoral, así como la manera en que podría hacerse la restitución directa en el goce de la garantía violada (realizando la función junta con los consejeros actuales), en virtud de que ninguna alcanza para desvirtuar las consideraciones aquí apuntadas, que hacen manifiesta la complejidad real, para cumplir un fallo de la naturaleza que se trata; máxime, que la ejecutoria en forma alguna previó la reinstalación directa del quejoso, sino que la concesión se pronunció únicamente en función de la garantía de audiencia vulnerada, la cual se vería respetada, a través de un procedimiento previo de la decisión final de la responsable, en la bien cabría la posibilidad legal de determinarse, con base en las reglas claras y precisas preestablecidas, la válida culminación del encargo del quejoso, y con ello simplemente restituirlo en el goce del derecho conculcado.

"Por lo anteriormente mencionado, este órgano colegiado llega a la conclusión de que material y jurídicamente es imposible ejecutar la sentencia protectora.

"No obstante, es importante destacar, que la manifestación del amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes para el quejoso las facultades de ejercicio del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecánicos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que se conocedor de la presente determinación y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias de que, en virtud de no haber otorgado garantías de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó a cabo.

() (fojas 1344 a 1390 del primer tomo del incidente en que se actúa).

Ahora bien, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías vulneradas en los términos que derivan de la propia ejecutoria.

Luego, ante la concurrencia de un evento de semejante naturaleza, la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

El artículo 105, párrafo sexto, de la Ley de Amparo dispone:

“... ”

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

En este sentido, los requisitos de procedibilidad del cumplimiento sustituto que son:

1. Que la naturaleza del acto lo permita.
2. Que se determine de forma previa la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.

Lo anterior se cumple en la especie, pues, a la autoridad responsable Legislatura de la entidad, no le fue posible dejar insubsistente el Decreto 176, a fin de que de forma previa a la aplicación del diverso 173, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en particular el artículo octavo transitorio de ésta, estableciera y diera inicio a un procedimiento en el que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando; fue así que el Tribunal Colegiado mencionado al resolver el recurso de queja 89/2010 estimó factible optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria; razón por la cual, se dio inicio al trámite del incidente que nos ocupa.

El quejoso Gabriel Corona Armenta, en esencia, expuso que la forma de cumplir con la sentencia amparante, consistía en demandar ahora el pago de daños y perjuicios y otros emolumentos, señalados como nuevas prestaciones, de la siguiente forma:

Por los daños, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con ochenta y seis centavo.

... COMO RESULTA DE LOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS con noventa y ocho centavos.

3. Así como aquellos pagos y emolumentos hechos o entregados a un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, durante el periodo transcurrido del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, y accesorios.

Que actualizados a junio de dos mil catorce, a juicio del quejoso, dan un total de ocho millones, quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta y siete centavos.

Conviene precisar qué se entiende por daño y perjuicio, para lo cual se atiende a las definiciones que obran el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, páginas 811 y 1679 que dice:

“*Daño*: Del latín *damnum*, *daño*, *deterioro*, *menoscabo*, *destrucción*, *ofensa* o *dolor* que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.- El concepto de *daño* está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de *perjuicio*, todo *daño* provoca una *pérdida patrimonial*.”

“*Perjuicio*: falta de ganancia lícita que debía de obtener un acreedor. Cuando una persona causa a otra un *daño*, ya sea intencionalmente por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las cosas *dañosas* que la víctima ha sufrido.”

Así, este Juzgado de Distrito estima que, para considerar fundado el incidente de cumplimiento sustituto, de la forma en que lo plantea el quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, se requiere haberlos resentido con motivo del incumplimiento a la sentencia amparante, por imposibilidad material o jurídica.

Para ello, resulta necesario que en el caso, se acredite de forma fehaciente la relación de causa efecto entre el daño y perjuicio causado y la ejecución o inexecución del acto reclamado.

A fin de acreditar su pretensión, el quejoso ha ofrecido en esta instancia como pruebas:

1. Documental pública consistente en la sentencia dictada en el recurso de queja 89/2010.

2. Documental privada consistente en diez recibos de nómina, expedidos en favor del quejoso, en junio y julio de dos mil ocho, así como del aguinaldo percibido en dos mil siete; prima vacacional correspondiente a dos mil ocho; y, diversos bonos recibidos en ese año.

3. Documental privada consistente en recibos de nómina expedidos en favor de Bernardo Barranco Villafán, Consejero Electoral Propietario del Estado de México, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

4. Documental privada consistente en la respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de información del quejoso relacionada con las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación, apoyo de gasolina, que percibiera un Consejero Electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

5. Informe del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina, que percibiera un Consejero Electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

6. Inspección Judicial.

7. Instrumental de actuaciones.

8. La presunción, legal y humana.

También, como argumentos torales, el quejoso ha sostenido que al no haber dado cumplimiento a la sentencia concesoria, se le ocasionaron ciertas consecuencias que, en esencia, consisten en que:

a. Se le separó de forma inconstitucional e ilegal del cargo de Consejero que venía desempeñando.

b. Se hizo nugatorio el derecho a su reelección.

c. Por lo anterior, dejó de percibir diversas prestaciones y emolumentos de carácter económico, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

De igual forma ha expuesto que respecto a la forma y cuantía de la restitución sustituta, sólo es factible hacerlo mediante el pago de daños contabilizados a partir de las percepciones y emolumentos obtenidos por un Consejero Electoral por el periodo señalado y, como perjuicios, los intereses legales generados por la falta de tales pagos y demás emolumentos.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja 17/2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, este Juzgado de Distrito considera procedente determinar que al quejoso Gabriel Corona Armenta, corresponde por concepto de restitución sustituta, el pago de daños contabilizados a partir de las percepciones y emolumentos obtenidos por un Consejero Electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve y, como perjuicios, los intereses legales generados por la falta de tales pagos y demás emolumentos, pero sólo por dicho periodo.

Con la finalidad de clarificar lo anterior, es necesario reiterar que los efectos de la sentencia que concedió la protección de la Justicia de la Unión en el presente asunto, fueron para que la Legislatura del Estado de México:

1. Dejara insubsistente el Decreto 176, por cuanto hace al quejoso Gabriel Corona Armenta;

2. Aplicara el diverso Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular su artículo octavo transitorio;

3. Con motivo de lo anterior, estableciera un procedimiento en el que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido;

4. Emitiera la resolución correspondiente en torno a la conclusión de su encargo; y,

5. Determinara si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando.

Ahora, si se retoma que de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, en su artículo único y Tercero Transitorio, se designó al quejoso como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo que comprendería dos procesos electorales, con la posibilidad de que podía ser reelecto por un periodo consecutivo más (foja 34 y vuelta del tomo I de autos), se advierte que la posibilidad de reelección era potestativa, mas no obligatoria; esto es, se trataba de una simple expectativa de derecho para el quejoso, lo cual en modo alguno significa que, al concederle la Protección de la Justicia Federal, hubiera adquirido un derecho, que sería el de ser restituido en el cargo que venía desempeñando.

Luego, de la resolución emitida en la queja 89/2010, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se advierte que la circunstancia que ameritó el otorgamiento de la protección constitucional, se vincula con la audiencia a que el quejoso tiene derecho, pero no por su posición como ciudadano, sino como Consejero Electoral electo, con derecho o prerrogativa especial para ser reelecto en dicho cargo público, por un periodo electoral más, siempre y cuando ya hubiese fungido como tal en dos procesos electorales anteriores.

En efecto, lo que motivó el dictado de una sentencia concesoria fue la prerrogativa a la reelección como consejero electoral, pero no para cualquier periodo, sino para aquel específico proceso electoral inmediato y subsecuente a los dos procesos ordinarios para el que fue electo de manera primigenia.

Luego, contrario a lo aducido por el quejoso los efectos de la concesión no consistieron en restituirlo para una designación automática de consejero, lo que se traduciría en la continuación de su cargo, pues, de ser así, se extenderían los efectos de la ejecutoria de amparo a supuestos diferentes a los previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese orden de ideas, se debe decir que el cumplimiento de una sentencia de amparo, debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional o aquellos que de forma natural y racional deriven de ella.

El objeto de las sentencias de amparo, es en esencia, restitutorio, pero correlativo al derecho fundamental o garantía individual vulnerada; por lo que su cumplimiento se debe limitar al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional.

Luego, ante la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia amparante y, la conclusión de que las violaciones constitucionales que motivaron el otorgamiento del amparo, se deben traducir en daños y perjuicios, en un monto satisfactorio que pueda operar como sustitutivo para la reparación de esas violaciones; debe quedar acreditada de forma plena la relación causal entre el acto u omisión realizado por la responsable, el daño o perjuicio resentido por el quejoso.

Ahora bien, la doctrina afirma que para que proceda el resarcimiento en materia de daños y perjuicios, debe existir entre el perjuicio cuya reparación se pretende y el obrar antijurídico de aquél a quien se imputa, una relación de causalidad adecuada, de modo que se pueda sostener que el hecho dañoso es una consecuencia inmediata y necesaria del obrar culposo de la responsable.

Así, existe relación entre un acto y un resultado cuando ese acto ha contribuido y debía, además, producirlo conforme al orden natural y ordinario de las cosas; a la inversa, no hay dicha conexión cuando la relación se debe considerar diferente según la experiencia de la vida para la producción del daño.

Al exigir que el nexo entre el acontecimiento y el daño sea adecuado, se excluyen los casos en que esa vinculación es tan sólo fortuita u obedece a circunstancias extraordinarias.

En tal contexto, por causa se debe entender a la que según el curso natural y ordinario de las cosas es de por sí idónea para producir ese resultado, o debía producirlo de forma normal o regular.

Luego, para determinar la existencia de un daño o perjuicio, se debe atender a la relación causal entre el acto u omisión que se estima constituye la causa generadora y el daño generado como consecuencia.

La importancia de establecer la relación de causalidad se traduce en:

- a. Determinar quién es el autor material de un daño, hecho lo cual;
- b. Determinar hasta dónde va a responder, qué consecuencias de esa conducta le son imputables; qué daño deberá indemnizar.

En ese orden de ideas, si en la especie se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que se le respetara su garantía de audiencia, de forma previa a determinar lo relativo a la conclusión de su encargo y, si era reelecto o no y; establecida la imposibilidad material y jurídica para darle cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la relación de casualidad, en el caso, entre la imposibilidad material y jurídica para otorgar la garantía de audiencia y los daños y perjuicios, producidos con motivo de dicha imposibilidad, deben ser que éstos com rendan, el período en el que estuvo vigente el derecho del petionario del amparo para ser reelecto, es, es del primero de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

En el entendido que el hoy petionario del amparo sólo contaba con una posibilidad o expectativa para ser reelecto como Consejero Electoral; y no un derecho real para desempeñar dicho cargo, que le brindara la posibilidad de percibir las remuneraciones y emolumentos que debía recibir como consecuencia del cumplimiento de dicha función

(como ahora lo pretende el mismo en el caso) pues, actualiza dichas remuneraciones.

Se debe recordar que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus derechos; la cual, está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica relativas a que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se le siga un juicio, que éste se substancie ante tribunales establecidos de forma previa; que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y, que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Como se advierte, la garantía de audiencia implica una prerrogativa de defensa, que no es factible cuantificarla en la forma en que lo planteó el quejoso.

En efecto, la cuantificación que formula el petionario del amparo y las pruebas que aporta para apoyarla, no se consideran pertinentes con el objeto o materia del cumplimiento sustituto, pues, se estima que tienen por objeto obtener una compensación que supera la reparación de los daños y perjuicios causados, ya que se insertan en una modalidad distinta, pues, busca su pago hasta el treinta de junio de este año, fecha, incluso posterior, a aquella en la que podría haber desempeñado el cargo de Consejero Electoral.

En este sentido, cobra particular importancia, la sentencia de amparo y la resolución en la que se declaró la procedencia de dicho cumplimiento (Queja 29/2010), pues, en esta última, en forma específica se sostuvo que los efectos de la concesión no fueron constituir una designación automática, en tanto, que en la resolución relativa a la Queja 17/2013, en forma reiterada se indicó que el quejoso sólo contaba con una posibilidad o expectativa para ser reelecto.

Esto es, el hoy petionario del amparo sólo tenía una expectativa para ser reelecto como Consejero Electoral; y, no un derecho

reconocido para desempeñar dicho cargo, que le brindara la posibilidad de recibir las percepciones y emolumentos que debía percibir como retribución por el cumplimiento de dicha función (como ahora lo pretende, pues, actualiza dichas remuneraciones); de ahí, que los medios de convicción no resultan aptos para arribar a una conclusión distinta.

Orientan los criterios anteriores, en lo conducente y en sentido contrario, las jurisprudencias P./J. 99/97 y P./J. 85/97, sustentadas por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 8 y 5 del Tomo VI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso, más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”

No obstante lo anterior, la prueba aportada por el peticionario del amparo en esta incidencia, consistente en el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de México, relativo a las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina que recibiera un Consejero Electoral propietario por el período comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, resulta relevante para determinar los daños que en vía de cumplimiento sustituto debe recibir, pues, constituye una documental pública que alcanza valor probatorio pleno y que no fue objetada por las partes, en la cual, se estableció lo siguiente:

Concepto	Monto
Percepciones ordinarias	\$1,420,968.17
Percepciones extraordinarias	\$1,373,005.07
Gastos de representación	Gasto promedio para actividades del Consejero \$55,088.00
Gasolina	\$72,000.00

En este sentido, la prueba de convicción en estudio resulta suficiente para acreditar los daños ocasionados con motivo de las violaciones constitucionales causadas al quejoso y, que arroja un monto total de \$2,921,061.24 (Dos millones novecientos veinte un mil setecientos noventa y un pesos con veinticuatro centavos).

En tanto que el monto de los perjuicios, se calculará a razón del nueve por ciento de dicho monto, conforme lo dispuesto en los artículos 2117 y 2395 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en su numeral 2º y, que por tanto equivale a \$262,895.51 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y un centavos).

Por otro lado, como los actos de las responsables afectaron la imagen pública del quejoso y se comprometió la estabilidad jurídica de las elecciones locales para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de México (en términos de lo dispuesto en la resolución dictada en el recurso de queja 17/2013), lo cual, debe ser objeto de una reparación satisfactoria, "traducción en cantidad líquida y publicada en medios idóneos" (foja 2273 vuelta); se estima conducente fijar como monto de la reparación por dicho concepto, el equivalente a una cantidad igual a los perjuicios calculados con antelación, esto es \$262,895.51 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y un centavos); así como, la publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de la sentencia de amparo y de la resolución dictada en el recurso de queja 17/2013 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con el objeto de dar a conocer a la sociedad civil los actos declarados inconstitucionales.

De igual forma, se deberá publicar en la página electrónica oficial de la Legislatura del Estado de México, así como en la del Instituto Electoral de esta entidad, por un periodo de un mes, así como en tres diarios de circulación estatal, un comunicado, en el que, con apoyo en los elementos torales de la sentencia de amparo, se reivindique la imagen pública del hoy quejoso, para lo cual, se habrán de destacar las consideraciones por la que se declaró inconstitucional la actuación de las responsables.

Es factible precisar que la cantidad que se fija para resarcir la afectación a la imagen pública del peticionario del amparo, se equipara a los perjuicios, en la medida que el daño quedará reparado mediante la información cierta y puntual que se brinde a la sociedad civil de las circunstancias del caso, en los términos indicados con antelación.

En las relacionadas condiciones, es factible declarar procedente y parcialmente fundado el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 944/2008-V promovido por Gabriel Corona Armenta ejecutoria, pues, si bien se le debe resarcir las violaciones constitucionales cometidas, mediante el pago de daños y perjuicios, se deben calcular en los términos precisados con antelación.

En el entendido que no es adecuado que se aprueben de forma automática los conceptos contenidos en la liquidación, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, por lo cual se debe atender de manera primordial a las bases que para ese fin se establecieron en la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, así como el de congruencia y la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Es aplicable al caso, bajo el principio de interpretación analógico, la jurisprudencia 317, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO "EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OpongA A ELLA "EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA "EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de "liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía "de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y "así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, "que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para "exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el "director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de "emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla "armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo "dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a "estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de "oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le "resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun

"cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgado, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para su fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, ampliarlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

En este tenor, una vez que adquiriera firmeza legal la presente determinación, con fundamento en el ordinal 192 de la Ley de Amparo vigente, en el plazo que no podrá exceder de diez días, las autoridades responsables deberán informar a este Juzgado Federal las providencias que dicten o realicen para cumplir con el fallo protector y deberán remitir copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, apercibidas que en caso de omisión sin causa justificada, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del indicado artículo 192, esto es, se les impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para continuar el trámite de inexecución de sentencia que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

En este sentido, se precisa que las percepciones que deberá cubrir la Legislatura del Estado de México, ascienden a \$3,446,852.26 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil, ochocientos cincuenta y dos pesos con veintiséis centavos), que comprenden los rubros que a continuación, se describen:

CONCEPTO	MONTO
Daños ocasionados con motivo de las violaciones constitucionales causadas al quejoso	\$2,921,061.24 (Dos millones novecientos veinte un mil setecientos noventa y un pesos con veinticuatro centavos).
Perjuicios.	\$262,895.51 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y un centavos).
Afectación a la imagen pública del quejoso, "traducción en cantidad líquida".	\$262,895.51 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y un centavos).
TOTAL	\$3,446,852.26 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil, ochocientos cincuenta y dos pesos con veintiséis centavos).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los

artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 944/2008-V promovido por Gabriel Corona Armenta, en la forma establecida en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la sentencia de amparo, así como la resolución dictada en el recurso de queja 17/2013 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con el objeto de dar a conocer a la sociedad civil los actos declarados inconstitucionales; de igual forma, se deberá publicar en la página electrónica oficial de la Legislatura del Estado de México, así como en la del Instituto Electoral de esta entidad, por un período de un mes, así como en tres diarios de circulación estatal, un comunicado, en el que se reivindique la imagen pública del hoy quejoso; en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese por lista y de manera personal según corresponda.

Lo resolvió y firma Juan Manuel Pacheco Rubio, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante autorización emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, contenida en el oficio CCI/ST/5285/2014, hoy, dieciséis de octubre de dos mil catorce, en que las labores del juzgado lo permitieron, quien actúa con el Secretario Ulises Suárez Gutiérrez, que autoriza y da fe.

La presente hoja corresponde a la última de la interlocutoria dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, que obra en el incidente de cumplimiento sustituto del juicio de amparo indirecto 944/2008-V.

EL SECRETARIO EN
FUNCIONES DE JUEZ
JUAN MANUEL PACHECO
RUBIO

EL SECRETARIO
ULISES SUÁREZ
GUTIÉRREZ.

QUEJA:
17/2013.

RECURRENTE:
GABRIEL CORONA ARMENTA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA.

SECRETARIO:
CARLOS MALDONADO BARÓN.

Naucalpan de Juárez, estado de México, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver el recurso de queja 17/2013; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Gabriel Corona Armenta, por propio derecho, con fundamento en los artículos 95, fracción X, 97, fracción II, y 99 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, en contra de la interlocutoria de seis de marzo de dos mil trece, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, derivado del juicio de amparo indirecto 944/2008-V.

SEGUNDO. Por razón de turno, dicha queja fue enviada para efectos de su trámite y resolución a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México, cuyo presidente por auto de diecinueve de marzo de dos mil trece (foja 28 de autos) ordenó la formación del toca Queja 17/2013, y requirió al juez de Distrito para que en términos de los artículos 98, párrafo segundo, y 99, párrafo tercero, de la anterior Ley de Amparo, rindiera su informe sobre la materia del recurso y remitiera las constancias necesarias para el conocimiento y resolución del presente recurso.

TERCERO. Por oficio 7264, de veintiuno de marzo de dos mil trece, recibido en este tribunal colegiado el veinticinco del mes y año citados, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, rindió el informe correspondiente y remitió copia certificada de diversas constancias del juicio de amparo indirecto 944/2008-V.

CUARTO. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece (foja 33 de autos), el presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de queja y ordenó dar vista al ministerio público federal adscrito, quien no formuló pedimento.

QUINTO. Encontrándose el expediente en trámite, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en sus artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, establece:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.”

De las disposiciones transitorias se desprende que la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece abrogó la legislación de la materia anterior, sin embargo, los juicios de amparo que se hubiesen iniciado con anterioridad a esa puesta en vigor, deberán continuar su trámite hasta su archivo definitivo, conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, esto es, con la aplicación de la ley ahora abrogada, la cual se vuelve de esta forma en una norma ultractiva.

Con base en lo expuesto, al haberse iniciado el juicio de amparo del que deriva este asunto con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, se aplicarán en este fallo las disposiciones de la anterior Ley de Amparo.

SEXTO. En proveído de diez de abril de dos mil trece (foja 36 del expediente), se turnaron los autos al Magistrado Salvador González Baltierra, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

SÉPTIMO. Encontrándose turnados los autos del presente toca, previo dictamen del magistrado ponente, de diez de diciembre de dos mil trece, la presidencia de este tribunal dictó proveído de once del mes y año citados, por el cual se requirió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, remitiera copia certificada de la resolución de seis de marzo de dos mil trece, en la que constara la totalidad de las

consideraciones que la sustentan, a fin de integrar apropiadamente la materia de la queja.

OCTAVO. En auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el presidente de este tribunal federal acordó el oficio CCJ/ST/1029/2014 de veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, hizo del conocimiento que en sesión celebrada, ese mismo día, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó a la licenciada Nancy Irán Zariñán Barrera, para desempeñar la función de magistrada de Circuito por el tiempo que el magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés se encontrara ausente, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

NOVENO. Por auto de cuatro de abril de dos mil catorce (foja 49 de estos autos), se hizo del conocimiento de las partes que quedó sin efectos la autorización para intervenir en funciones de magistrada que se otorgó a la licenciada Nancy Irán Zariñán Barrera por parte del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que la integración de este órgano colegiado quedó de la siguiente manera: Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero, presidente, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés, quien a partir de esa fecha se reintegró a este tribunal.

DÉCIMO. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal colegiado quedaba integrado de la siguiente manera: Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero, presidente, Salvador González Baltierra y Hugo Guzmán López.

UNDÉCIMO. Finalmente, por acuerdo de siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio CCJ/ST/1749/2014 del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal colegiado quedaba integrado de la siguiente manera: Magistrados Salvador González Baltierra, presidente, Hugo Guzmán López y el secretario en funciones de magistrado Martín Roberto Contreras Bernal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, fracción X, 97, fracción II, 98, párrafo

segundo, y 99, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, la que tiene aplicación de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales; 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en el punto **PRIMERO**, fracción II; **SEGUNDO**, fracción II, y **TERCERO**, fracción II, del "ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO", porque se trata de una queja interpuesta contra una resolución dictada por un juez de Distrito en el incidente de cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo.

SEGUNDO. La queja fue presentada oportunamente, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable.

La interlocutoria recurrida fue notificada, por lista, al recurrente, el jueves siete de marzo de dos mil trece, de acuerdo con el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, como se ve de la foja 550 de estos autos.

Dicha notificación surtió efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, el día hábil siguiente, esto es, el viernes ocho de marzo de dos mil trece.

Luego, al ser inhábiles el sábado nueve y el domingo diez de marzo de dos mil trece, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el plazo de cinco días previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes once al viernes quince de marzo de dos mil trece.

En esas condiciones, si el recurso de queja fue interpuesto el jueves catorce de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, es inconcuso que se interpuso oportunamente, esto es, dentro del término otorgado en la ley para tal efecto.

TERCERO. Es procedente el recurso de queja, de acuerdo con el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, porque se recurre una interlocutoria dictada por el Juez Cuarto en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el que se declaró infundado el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictado en el juicio de amparo 944/2008-V.

CUARTO. La resolución recurrida es del tenor siguiente:

"QUINTO. Estudio de esta incidencia.

"Una vez que este juzgador procedió a llamar a las partes (quejoso y autoridades responsables) para que mediante aveniencia de intereses, acordaran posible convenio en materia de cumplimiento sustituto para reparar la violación Constitucional declarada en ejecutoria de amparo; y, dado que no se logró convenio alguno entre las partes, se estima infundado el incidente planteado, en atención a las consideraciones siguientes:

"Es necesario precisar en primer término, que la finalidad del Constituyente al crear la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan incumplidas de forma indefinida. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de incidentes como el que se estudia, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, se pudieran substituir por otras.

"Así, consciente el legislador de que existen en la práctica razones legales y/o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley la forma de cumplirlo de manera sustituta.

"En efecto, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías vulneradas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo.

"Luego, ante la concurrencia de un evento de semejante naturaleza, la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

"Lo anterior, no implica en modo alguno que se pueda transigir sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues, no se debe olvidar que el cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de

amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él, de tal manera que inclinarse hacia éste, no es sino la consecuencia del acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.

"Ahora bien, la parte considerativa de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya imposibilidad para dar cumplimiento originó esta incidencia, establece:

'(...)

'Luego, como de lo expuesto queda claro que los actos reclamados son de naturaleza electoral; que se combate su constitucionalidad así como su legalidad, lo cual incide en forma estricta sobre los derechos fundamentales del quejoso porque se le privó de participar en su reelección como Consejo del Instituto Electoral del Estado de México; entonces la competencia de su conocimiento no corresponde al Tribunal Federal Electoral, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, por excepción, su conocimiento y resolución es a través del juicio de amparo indirecto, como en la especie se promovió.

'En esa tesitura, se debe enfatizar que los preceptos constitucionales reclamados se impugnan a virtud del primer acto concreto de aplicación que se materializó en contra del quejoso a partir del uno de agosto de dos mil ocho, en el decreto 176, y como consecuencia de este último en los decretos 177, 178 y 179 referidos en los incisos b y c, de esta ejecutoria, así como en el dictamen a través del cual la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la "LVI", Legislatura del Estado de México, puso a consideración de la Asamblea Legislativa, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales, actos de aplicación que, se reitera, fueron emitidos y ejecutados por la "LVI", Legislatura del Estado de México.

'Ahora bien, también debe atenderse a lo expuesto en los artículos 11 (mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden), 61, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de México, así como, 86, 136 y 137, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen:

'Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

'XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución; ...

'Artículo 86. El Consejo General del Instituto se integra por: ...

'II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas conforme a las siguientes reglas:

'A. Las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado integrarán una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

'B. De esta lista examinarán si cumplen los requisitos de elegibilidad y elaborarán dictamen en el que se contengan las fórmulas de los Consejeros Electorales propietario y suplente.

'C. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de fórmulas a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de las fórmulas faltantes.

'Artículo 136. Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

'I. Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura se estime que ha lugar a la remoción del Presidente del propio Consejo, el Presidente del Tribunal Electoral procederá a integrar la Comisión de Justicia en los términos de este Código, a efecto de que esta, previa observación del derecho de audiencia, emita la resolución correspondiente, la cual será definitiva e inatacable.

'II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto

del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior.

'Artículo 137. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

'I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo, el Consejo General conocerá del caso y, previa observación del derecho de audiencia, emitirá la resolución correspondiente por mayoría calificada; y

'II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejo General observará lo dispuesto en la fracción anterior'.

'De los preceptos transcritos se advierte que establecen una atribución de la Legislatura del estado de México para elegir mediante una votación calificada (dos terceras partes de los miembros presentes), a los consejeros electorales del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de la entidad.

'También se advierte que la designación respectiva se rige por las normas del Código Electoral de la entidad que prevén expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo (artículo 87 del Código Electoral del Estado de México), así como, ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, de donde es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de una lista de candidatos a consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, la cual se examinará por la comisión electoral de la Legislatura correspondiente, para verificar si los participantes cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el citado artículo 87, del Código Electoral del Estado de México.

'Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Consejeros Electorales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional; pues debe ceñirse a la lista propuesta por la Comisión Legislativa Electoral correspondiente, en que se contengan candidatos que cumplan con los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo respectivo, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor al juicio de cada uno de los electores, al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

'Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 49/20000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 814, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO'.

'Antes de continuar con el estudio de los conceptos de violación, debe reiterarse que en el caso opera la causa de pedir, por ello aun cuando el quejoso centra sus argumentos en el hecho de que considera improcedente su remoción del cargo de Consejero Electoral Estatal, lo cierto es que no se trata de ello, sino a criterio de este Tribunal, se estaría en presencia de una terminación anticipada o cesación de facto de tal cargo, decretadas por autoridad que se estima incompetente para proceder así, pero lo importante es que toda las figuras jurídicas aquí mencionadas, surten el mismo efecto.

'No obstante lo anterior, si bien es cierto que el Congreso Estatal tiene la libertad de designar a los Consejeros Electorales; también lo es, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no establece la opción de la cesación de facto y anticipada en la función, pues para ello, deberá mediar una solicitud por lo que hace a la mayoría de los miembros de la Legislatura que estimen la procedencia de la terminación anticipada que ha lugar a la remoción del Presidente del Consejo Electoral, así como, en procedimiento interno del Consejo Electoral del Estado de México, cuando se trate de la remoción de alguno de los demás consejeros; de lo que se advierte, que el Congreso del Estado no tiene la facultad de cesar en sus encargos a los consejeros electorales, o de decretar la terminación anticipada de tal encargo, sino que será por diversos procedimientos que no tiene a su cargo instruir.

'Por tanto, si con los decretos 163 y 176, emitidos por el Congreso Estatal, se advierte, por una parte, que tres de los consejeros concluirán de facto su encargo (sin que obste que el quejoso designe a tal acción como remoción como ya se vio) y, en el segundo, que uno de los tres es el quejoso, ello lleva a la convicción de que tal acto no podía llevarse a cabo de esa manera, pues al no tener facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entonces su actuación debía de estar atendida de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto en su artículo 14; esto es, tales decretos tenían que cumplir con la garantía de audiencia, procedimiento en el que fuera oído y vencido, y en el que de manera clara establecieran los lineamientos y reglas de la decisión adoptada por el Congreso en cuanto a dejar a una persona en su encargo y no a otra.

'Al respecto, el numeral antes citado establece lo siguiente:

'Artículo 14- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...'

'Del precepto constitucional antes mencionado, se advierte que se impone a las autoridades la obligación de oír en defensa a los posibles afectados por el dictado de sus determinaciones, a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, en aras de una sentencia justa y apegada a derecho.

'Así los medios para ejercer debidamente ese derecho fundamental de defensa, son proporcionados al gobernado a través de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que le otorgan la oportunidad de probar su dicho y de

acreditar el derecho que le asiste, y consisten en:

'1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y se las consecuencias que se producirían en caso de que prospere la acción intentada;

'2) Que se le dé oportunidad de presentar sus defensas, organizándose un sistema de comprobación, de tal forma que quien sostenga una cosa, pruebe su veracidad, y que quien sostenga lo contrario, pueda también demostrarlo;

'3) Que cuando se agote la etapa anterior, se brinde a los interesados la oportunidad para presentar sus alegatos; y,

'4) Que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, que se haga del conocimiento de los interesados.

'Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina ciento treinta y tres, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Noventa Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO' .

'De igual forma, apoya lo anterior en lo conducente y por su contenido, la tesis 2a. V/2009, tomo XXIX, Febrero de 2009, visible en la página 468, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

'EXPROPIACIÓN LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO ALGUNO POR EL QUE SE OTORQUE AL GOBERNADOR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA' .

'De igual forma, es dable en lo conducente, la diversa III.2o. A. 127 A, tomo XXI. Abril de 2005, visible en la página 1326, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

'ALEGATOS. EL ARTÍCULO 203, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO PREVER ESA ETAPA, RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA' .

'De ahí que, el Congreso del Estado de México, no tiene la facultad de dar por terminado el encargo del quejoso, pues en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra esa disposición, cosa contraria, cuando se decide la designación; de ahí que, debía de establecer el procedimiento en el que, con reglas claras se establecieran los aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién era el idóneo para seguir fungiendo como consejero electoral, y quién no.

'Lo anterior, porque si bien es cierto el quejoso ya habría fungido como Consejero en dos procesos electorales y al igual que cada uno del resto de los integrantes de ese cuerpo colegiado en materia electoral, estaba en aptitud de ser reelecto como tal para actuar en otro proceso electoral lo cierto es que tenía que ser oído y vencido en un procedimiento, en el cual se declarara la mayor aptitud de los que continuaran fungiendo como Consejeros Electorales.

'En razón de lo anterior, si bien el Congreso Estatal tiene facultad para emitir los decretos reclamados, que desde un punto de vista formal son actos legislativos, ya que emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas particulares, concretas e individuales, cuya particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue.

'No obstante lo anterior, debe destacarse que, como el quejoso lo alega, los reclamados decretos son contrarios a lo que dispone el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque después de habersele creado un derecho a su favor, esto es, la posibilidad de reelegirse, es inconcuso que los referidos decretos no lo consideran para seguir ejerciendo el puesto de consejero electoral, pues por una parte lo remueven y, en relación con ese acto, la Legislatura Estatal no tiene facultades constitucionales para emitirlos libre y soberanamente, de ahí que

antes de llevarlos a cabo, debió haber sido en defensa de sus intereses.

'Consecuentemente, al perjudicarle la decisión unilateral del Congreso Estatal y aunque no se hubiera señalado un procedimiento para oír al afectado en defensa de su derecho, ello no es obstáculo para que no sea emplazado en un procedimiento que se instaure, donde sea escuchado en defensa de sus intereses, con estricto cumplimiento de esa garantía.

'Ello, ya que si bien el Congreso Estatal tiene la facultad de iniciar decretos y en su caso aprobarlos, en el caso concreto, es claro que el acto que aquí se reclama resulta ilegal, al emitir diversos actos reclamados en los que el cesó de sus funciones al aquí quejoso, sin haber previsto o contemplado un procedimiento en el que se establecieran reglas claras y precisas sobre los aspectos que se tomarían en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quien era el más apto para continuar en el, y por ende, no haber dado oportunidad al quejoso de ser oído y vencido en dicho procedimiento administrativo y como consecuencia violar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

'Se reitera lo anterior, en virtud de que los Decretos 163 y 176, emitidos por la "LVI" Legislatura del Estado de México, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, en particular el artículo octavo transitorio, de la misma, se dictaron sin existir un procedimiento previo y, por ende, dejó sin oportunidad al quejoso de plantear su defensa y alegar.

'Apoya a la anterior consideración, por analogía, la tesis número P.XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiuno, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBER SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL' .

'De igual manera, la Jurisprudencia 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado en la página sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Séptima Época, que a la letra dice:

'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO' .

'Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

'FORMALIDADES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO' .

'Igualmente, la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página quinientos veintinueve, de Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

'AUDIENCIA GARANTÍA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO' .

'En esas condiciones, al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con la cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México deje insubsistente el Decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Gabriel Corona Armenta, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.

'Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de la fundamentación o motivación de los decretos reclamados, porque de cualquier forma, el nuevo acto que en su caso y oportunidad pudiera llegar a emitir la Legislatura, sería

el resultado del análisis valorativo de las pruebas y argumentos que en el procedimiento respectivo se hicieren valer.

'(...)

"Como se puntualizó, la imposibilidad de ejecutar de forma material y jurídica dicha sentencia concesoria fue declarada el uno de septiembre de dos mil once, en el recurso de queja 89/2010 en los términos siguientes:

'(...)

'Lo anterior hace patente que, medularmente, la imposibilidad estriba, contrario a lo esgrimido por el quejoso en la temporalidad para la cual el peticionario tendría que ser designado como consejero electoral (ya transcurrió); y en el perjuicio que pudiera ocasionarse al instituto electoral del Estado de México con la alteración de la actual integración establecida mediante Decreto 305, publicado en la Gaceta de Gobierno el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, por la cual se eligieron Consejero Presidente y Consejeros Electorales del referido instituto, para ocupar dicho cargo el cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

'Esto, en virtud de que, por una parte, el citado decreto no fue señalado como acto reclamado, pero sobre todo porque podrían vulnerarse los derechos fundamentales de terceros ajenos al controvertido constitucional, sin que se les haya escuchado en juicio, además que el derecho de reelección, en la especie, tiene la condición específica de que ésta lo sea por un periodo electoral más que sea subsecuente a los periodos ordinarios para los que fue ordinariamente electo y designado.

'De este modo, contra lo que reiteradamente solicita el peticionario, esa determinación no podría traducirse en su continuación en el cargo, porque se extenderían los efectos de la ejecutoria a supuestos diferentes a los democráticamente previstos, lo que de ningún modo abarca tales consecuencias.

'Es decir, los efectos de la concesión no fueron el constituir una designación automática de consejero, porque no debe perderse de vista que el quejoso sí fungió como tal en dos periodos electorales (los que marcaba la Constitución antes de la reforma), correspondientes a Gobernador 2006-2012, así como Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del estado de México; y en todo caso, lo único que fue materia de controversia en el juicio de garantías, fue un periodo restante inmediato subsecuente, para lo cual podría haber fungido en el cargo y por ello se le amparó.

'Si se dejara insubsistente el aludido Decreto, 176 y se estableciera la continuación directa del cargo, como lo pretende el quejoso, prácticamente se le estaría prorrogando por más de los dos periodos para los que fue elegido, abarcando el periodo litigado, mismo que, para que el quejoso pudiera ejercerlo, en la ejecutoria claramente se delimitó que debería sujetarse primero a un procedimiento legal de oposición.

'Efectivamente, la sentencia de amparo precisa que la autoridad legislativa debía establecer reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo.

'De ello se colige la necesidad de comparar cualitativamente las características de "los diversos interesados", para determinar entre ellos la idoneidad para ejercer el cargo de consejero en el siguiente periodo que por cierto, ya transcurrió, pues comprendería de agosto de 2008 a septiembre de 2009.

'Sin embargo, carece de objeto abrir dicho procedimiento, puesto que las personas señaladas inicialmente como terceros perjudicados, es decir, los interesados en su momento, para contender con el quejoso para ser designados por actitud, como consejeros electorales en el puesto que estaría vacante, en realidad ya fungieron como tales, su función ya culminó en el año dos mil nueve; consiguientemente, no tendría sentido convocarlos a un procedimiento cuya apertura tiene como fin competir por un puesto que ocuparon y posteriormente, desocuparon, también por designio de la legislatura del Estado de México, a través del Decreto 305, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el cual no fue señalado como acto reclamado.

'Al tiempo de la presentación de la demanda de garantías, desde luego que era oportuno el llamamiento de "los interesados en el puesto" a la instancia constitucional, porque en ese entonces obviamente les asistía el carácter de terceros perjudicados, no obstante, a la fecha es evidente que no les resulta interés alguno en el asunto, por los motivos aducidos.

'Por otro lado, sería imposible que se actualizara el supuesto de que, en el caso de los citados terceros perjudicados efectivamente fueran llamados al procedimiento de designación que se ordenó en la ejecutoria de resultar perdedores ante el quejoso, éstos pudieran

reintegrar los emolumentos laborales obtenidos por el desempeño de su función.

'Al no poder ser llamados al procedimiento de selección ordenado por la autoridad de amparo, se estaría soslayando el procedimiento previo establecido como condicionante para que pudiera ser nombrado el quejoso como consejero electoral, porque se insiste, los efectos de la ejecutoria en ningún momento se traducen en la designación inmediata.

'En cambio, como lo arguye la autoridad recurrente quienes de hecho sí podrían verse interesados en un procedimiento de competencia para determinar la mejor aptitud para fungir como consejeros electorales, son aquellos que actualmente desempeñan esa función, y que paradójicamente fueron designados, en sustitución de quienes suplieron al quejoso.

No obstante, si se procediera de esa manera, pretendiendo resarcir el derecho fundamental del quejoso tutelado por la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivaldría al atropello del mismo derecho fundamental de audiencia, de los actuales consejeros electorales, porque se les sujetaría a un procedimiento que pudiera tener como consecuencia, la privación del cargo que hasta la fecha ostentan, derivado de un juicio de amparo, en el cual no se les dio la oportunidad de ser oídos y vencidos.

'No es ocioso mencionar, que aun cuando el objetivo primordial del amparo es que las sentencias sean cumplidas indefectiblemente, esos fines de ninguna manera involucran la pérdida ni la restricción de los derechos de terceros ajenos, sin juicio previo.

'En la actualidad, quienes ocupan el cargo de consejeros electorales, cuyo plazo o una similar pretende el quejoso, no fueron llamados como terceros perjudicados al juicio de garantías; cuestión que no podrían ser de otro modo, porque al momento de la presentación de la demanda, el quejoso desconocía que el periodo para el cual intentaba ser designado (posterior a los dos periodos electorales ostentados), culminaría, y que además, serían designados en su lugar, las personas que la legislatura posteriormente nombró.

'En oposición a lo que afirma el quejoso, no podría haberse ordenado la reposición del procedimiento a efecto de que se les llamara como terceros perjudicados, o para que se señalara como acto reclamado el Decreto 305 por el que se les designó como

consejeros, porque nada hubiera asegurado que durante el nuevo desarrollo del juicio serían inamovibles y no serían designados en su lugar otros más, a través de posteriores decretos; criterio que ocasionaría comprometer constantes reposiciones para los mismos efectos, y que pudiera llegar al absurdo de señalar tantas designaciones como decretos sobrevinieran, haciendo interminable el juicio de garantías.

'Estas solas razones, son insuficientes para determinar, contra lo sostenido por el quejoso y por el Juez de Distrito, que existen verdaderos obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia, debido a las condiciones que imperan alrededor del caso, sobre todo por la temporalidad transcurrida y los cambios de titular en el cargo de consejeros, así como la imposibilidad de designar al quejoso como tal, sin que medie procedimiento previo, porque se repite, esos no fueron los efectos de la concesión del amparo.

'Al respecto, cabe apuntar, que no es obligatorio llevar el concepto de "imposibilidad" para acatar una sentencia de amparo, hasta su extremo literal, es decir, que verdaderamente sea "imposible" físicamente cumplir, pues tratándose del campo material o físico, objetivamente todo debería ser materia de resarcimiento, de ser así, en el sistema de justicia constitucional no hubiera cabida para figuras alternativas, en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, las cuales fueron específicamente introducidas por el legislador, a efecto de buscar la compensación del agravio vulnerado de la autoridad.

'De actualizarse tales supuestos, es decir cuando las autoridades no están en condiciones de restituir en los términos vulnerados, por imposibilidad jurídica o material, o por implicaciones políticas o sociales, la última parte del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el cumplimiento sustituto.

'La finalidad de la inserción de dicha figura en la legislación, es que los tribunales federales y el propio quejoso, puedan dar solución a caso, sui generis, como desahogo de carácter excepcional y como único fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el acatamiento de las sentencias con las peculiaridades de dificultad mencionadas, que pudieran implicar afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

'De tal suerte que, en este tipo de asuntos, aunque físicamente podría llevarse al cabo el cumplimiento, en el contrapeso de valores a salvaguardar, no es social ni políticamente efectuarlo.

'En el mismo sentido, en el presente asunto, a todas luces resulta incontrovertible la complejidad que conlleva la ejecución de la sentencia por las circunstancias externas a su cumplimiento, tanto políticas como sociales, debido a las reestructuraciones de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de México, así como el Consejo General de Instituto Electoral de esa Entidad, derivado de la decisión de la Legislatura Estatal, en la que recae la voluntad del pueblo, y la obligación, de implementar la más conveniente estructura de los organismos oficiales, con miras al bienestar social.

'Es irrefutable, que las condiciones de ejecución constituyen eminentes dificultades, que como se indicó, son suficientes, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decretar la imposibilidad, y entonces, proceder a ponderar las condiciones del resarcimiento a través del cumplimiento sustituto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento expreso respecto de cada una de las consideraciones del amparista o del juzgador de primer grado, tendentes a exponer que sí es posible la reinstalación en el puesto de consejero electoral, así como la manera en que podría hacerse la restitución directa en el goce de la garantía violada (realizando la función junta con los consejeros actuales), en virtud de que ninguna alcanza para desvirtuar las consideraciones aquí apuntadas, que hacen manifiesta la complejidad real, para cumplir un fallo de la naturaleza que se trata; máxime, que la ejecutoria en forma alguna previó la reinstalación directa del quejoso, sino que la concesión se pronunció únicamente en función de la garantía de audiencia vulnerada, la cual se vería respetada, a través de un procedimiento previo de la decisión final de la responsable, en la que bien cabría la posibilidad legal de determinarse, con base en las reglas claras y precisas preestablecidas, la válida culminación del encargo del quejoso, y con ello simplemente restituirlo en el goce del derecho conculcado.

'Por lo anteriormente mencionado, este órgano colegiado llega a la conclusión de que material y jurídicamente es imposible ejecutar la sentencia protectora.

'No obstante, es importante destacar, que la majestad del amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes para el quejoso las facultades de ejercicio del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede obtener el

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que se conozca de la presente determinación y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias de que, en virtud de no haber otorgado garantías de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó al cabo.

'(...)'

'Ahora bien, como quedó establecido en párrafos precedentes, previa celebración de diligencia de avenencia de intereses en la cual no es factible llegar a arreglo alguno entre las partes, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías vulneradas en los términos que derivan de la propia ejecutoria.

'Luego, ante la concurrencia de un evento de semejanza natural, la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

'El artículo 105, párrafo sexto, de la Ley de Amparo dispone:

'(...)'

'Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso'.

'De dicha transcripción, se advierten los requisitos de procedibilidad del cumplimiento sustituto que son:

'1. Que la naturaleza del acto lo permita.

"2. Que se determine de forma previa la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.

"Ambos requisitos se surten en la especie, por las consideraciones siguientes:

"A la autoridad responsable Legislatura de la entidad, no le fue posible dejar insubsistente el Decreto 173, a fin de que de forma previa a la aplicación del diverso 173, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en particular el artículo octavo transitorio de ésta, estableciera y diera inicio a un procedimiento en el que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando; fue así que el Tribunal Colegiado mencionado al resolver el recurso de queja 89/2010 estimó factible optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria; razón por la cual, se dio inicio al trámite del incidente que nos ocupa.

"Ahora bien, el quejoso Gabriel Corona Armenta, en esencia, expuso que la forma de cumplir con la sentencia amparante, consistía en demandar ahora el pago de daños y perjuicios y otros emolumentos, señalados como nuevas prestaciones de la siguiente forma:

"1. Por los daños; TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con ochenta y seis centavos.

"2. Como perjuicios; SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS con noventa y ocho centavos.

"3. Así como aquellos pagos y emolumentos hechos o entregados a un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, durante el periodo transcurrido del uno de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, y accesorios.

"Que actualizados a noviembre de dos mil doce, a juicio del quejoso, dan un total de siete millones, seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con noventa centavos.

"Conviene precisar qué se entiende por daño y perjuicio, para lo cual se atiende a las definiciones que obran el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, páginas 811 y 1679 que dice:

'Daño: Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio, todo daño provoca una pérdida patrimonial'.

'Perjuicio: falta de ganancia lícita que debía de obtener un acreedor. Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las cosas dañosas que la víctima ha sufrido'.

"Así, este Juzgado de Distrito estima que, para considerar fundado el incidente de cumplimiento sustituto, de la forma en que lo plantea el quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, se requiere haberlos resentido con motivo del incumplimiento a la sentencia amparante, por imposibilidad material o jurídica:

"Para ello, resulta necesario que en el caso, se acredite de forma fehaciente la relación de causa efecto entre el daño y perjuicio causado y la ejecución o inejecución del acto reclamado.

"A fin de acreditar su pretensión, el quejoso ofreció como pruebas:

"1. Documental pública consistente en la sentencia dictada en el recurso de queja 89/2010.

"2. Documental privada consistente en diez recibos de nómina, expedidos en favor del quejoso, en junio y julio de dos mil ocho, así como del aguinaldo percibido en dos mil siete; prima vacacional correspondiente a dos mil ocho, y, diversos bonos recibidos en ese año.

"3. Documental privada consistente en recibos de nómina expedidos en favor de Bernardo Barranco Villafán, Consejero Electoral Propietario del Estado de México, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"4. Documental privada consistente en la respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de información del quejoso relacionada con las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación, apoyo de gasolina, que percibiera un Consejero Electoral por el periodo

comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"5. Informe del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las percepciones ordinarias, extraordinarias, gastos de representación y apoyo de gasolina, que percibiera un Consejero Electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"6. Inspección Judicial.

"7. Instrumental de actuaciones.

"8. La presunción, legal y humana.

"Como argumentos torales, el quejoso sostuvo que al no haber dado cumplimiento a la sentencia concesoria, se le ocasionaron ciertas consecuencias que, en esencia, consisten en que:

"a) Se le separó de forma inconstitucional e ilegal del cargo de Consejero que venía desempeñando.

"b) Se hizo nugatorio el derecho a su reelección.

"c) Por lo anterior, dejó de percibir diversas prestaciones y emolumentos de carácter económico, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"De igual forma expuso que, respecto a la forma y cuantía de la restitución sustituta, sólo era factible hacerlo mediante el pago de daños contabilizados a partir de las percepciones y emolumentos obtenidos por un Consejero Electoral por el periodo señalado y, como perjuicios, los intereses legales generados por la falta de tales pagos y demás emolumentos.

"Ahora bien, este Juzgado de Distrito estima, que las pruebas y argumentos aportados por el quejoso Gabriel Corona Armenta, son insuficientes para optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios en la forma en que lo plantea, por los motivos que se vierten a continuación:

"Es necesario reiterar que los efectos de la sentencia que concedió la protección de la Justicia de la Unión en el presente asunto, fueron para que la Legislatura del Estado de México:

"1. Dejara insubsistente el Decreto 176, por cuanto hace al quejoso Gabriel Corona Armenta;

"2. Aplicara el diverso Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular su artículo octavo transitorio;

"Con motivo de lo anterior, estableciera un procedimiento en el que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido;

"4. Emitiera la resolución correspondiente en torno a la conclusión de su encargo; y,

"5. Determinara si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando.

"Ahora, si se retoma que de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de mayo de dos mil cinco, en su artículo único y Tercero Transitorio, se designó al quejoso como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo que comprendería dos procesos electorales, con la posibilidad de que podía ser reelecto por un periodo consecutivo más (foja 34 y vuelta del tomo I de autos), se advierte que la posibilidad de reelección era potestativa, mas no obligatoria; se trataba de una simple expectativa de derecho para el quejoso, lo cual en modo alguno significa que, al concederle la Protección de la Justicia Federal, hubiera adquirido un derecho, que sería el de ser restituido en el cargo que venía desempeñando.

"Luego, de la resolución emitida en la queja 89/2010, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se advierte que la circunstancia que ameritó el otorgamiento de la protección constitucional se vincula con la audiencia a que el quejoso tiene derecho, pero no por su posición como ciudadano, sino como Consejero Electoral electo, con derecho o prerrogativa especial para ser reelecto en dicho cargo público, por un periodo electoral más, siempre y cuando ya hubiese fungido como tal en dos procesos electorales anteriores.

"En efecto, lo que motivó el dictado de una sentencia concesoria fue la prerrogativa a la reelección como consejero electoral, pero no para cualquier periodo, sino para aquel específico proceso electoral inmediato y subsecuente a los dos procesos ordinarios para el que fue electo de manera primigenia, por lo que los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, en realidad se refieren a una modalidad del derecho de acceso al cargo público.

"Luego, contrario a lo aducido por el quejoso y que también precisó el Tribunal Colegiado amparante, los efectos de la concesión no consistieron en restituir al quejoso para una designación automática de consejero, lo que se traduciría en la continuación de su cargo, pues, de ser así, se extenderían los efectos de la ejecutoria de

amparo a supuestos diferentes a los previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"En ese orden de ideas, se debe decir que el cumplimiento de una sentencia de amparo, debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional o aquellos que de forma natural y racional derivan de ella.

"El objeto de las sentencias de amparo, es en esencia, restitutorio, pero correlativo al derecho fundamental o garantía individual vulnerada; por lo que su cumplimiento se debe limitar al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional.

"Luego, aun cuando se determinó la imposibilidad material y jurídica para darle cumplimiento a la sentencia amparante, ello no significa que sea de forma exclusiva mediante el pago de daños, perjuicios y demás emolumentos y prestaciones como aduce el quejoso, pues, además, la naturaleza de los actos reclamados lo debe permitir, a fin de que, en su caso, se justifique la entrega al peticionario de garantías de una cantidad de dinero que represente el valor económico de las prestaciones reclamadas; máxime que, de declarar fundado el incidente que se estudia, debe quedar acreditada de forma plena la relación causal entre el acto u omisión realizado por la responsable y el daño o perjuicio resentido por el quejoso.

"Ahora bien, la doctrina afirma que para que proceda el resarcimiento en materia de daños y perjuicios, debe existir entre el perjuicio cuya reparación se pretende y el obrar antijurídico de aquél a quien se imputa, una relación de causalidad adecuada, de modo que se pueda sostener que el hecho dañoso es una consecuencia inmediata y necesaria del obrar culposo de la responsable.

"Así, existe relación entre un acto y un resultado cuando ese acto ha contribuido y debía, además, producirlo conforme al orden natural y ordinario de las cosas; a la inversa, no hay dicha conexión cuando la relación se debe considerar diferente según la experiencia de la vida para la producción del daño.

"Al exigir que el nexo entre el acontecimiento y el daño sea adecuado, se excluyen los casos en que esa vinculación es tan sólo fortuita u obedece a circunstancias extraordinarias.

"En tal contexto, por causa se debe entender a la que según el curso natural y ordinario de las cosas es de por sí idónea para producir ese resultado, o debía producirlo de forma normal o regular.

"Luego, para determinar la existencia de un daño o perjuicio, se debe atender a la relación causal entre el acto u omisión que se

estima constituye la causa generadora y el daño generado como consecuencia.

"La importancia de establecer la relación de causalidad se traduce en:

"a. Determinar quién es el autor material de un daño, hecho lo cual;

"b. Determinar hasta dónde va a responder, qué consecuencias de esa conducta le son imputables; qué daño deberá indemnizar.

"En ese orden de ideas, si en la especie se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que se le respetara su garantía de audiencia, de forma previa a determinar lo relativo a la conclusión de su encargo y, si era reelecto o no y; establecida la imposibilidad material y jurídica para darle cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ello no implica que la citada garantía de audiencia al quejoso sea una causa generadora de algún daño cuantificable en dinero.

"En efecto, para que haya una relación de causalidad, en el caso, entre la imposibilidad material y jurídica para otorgar la garantía de audiencia al quejoso y los supuestos daños y perjuicios, con motivo de dicha imposibilidad, deben ser éstos una consecuencia inmediata y necesaria de aquella.

"Luego, el hecho de que de forma material y jurídica no haya sido factible otorgar al quejoso su respectiva garantía de audiencia, no implica que se le deba realizar un pago por concepto de daños y perjuicios de manera sustituta al no ser una adecuada causa generadora de aquellos.

"Además, para el caso de que se le hubiese concedido el amparo al quejoso para que se le restituyera en el cargo que venía desempeñando y no hubiere sido así con ello sí se le habría privado de las percepciones y emolumentos que debía recibir por tal desempeño y entonces, declarar fundado el presente incidente; empero, dicha circunstancia no aconteció.

"En abundamiento, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus derechos; está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica relativas a que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se le siga un juicio; que tal juicio se substancie ante tribunales establecidos de forma previa; que en éste se observen las formalidades esenciales

del procedimiento; y, que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

"Como se advierte, la garantía de audiencia implica una prerrogativa de defensa, que este Juzgado de Distrito estima factible puntualizar al peticionario de garantías no es factible cuantificarla en la forma en que lo planteó, pues, si como se dijo implica que sea escuchado ante tribunales establecidos en forma debida, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes existentes con anterioridad, de manera previa a emitir actos privativos de derechos, entonces, requerir el pago de siete millones, seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos, con noventa centavos, en sustitución de la garantía de audiencia cuya imposibilidad material y jurídica de cumplir se decretó, no es factible en la forma planteada.

"Máxime que, de autos no se advierte que se hayan aportado a este Juzgador elementos diversos y contundentes que justifiquen a cabalidad y en su caso determinen a cuánto asciende el valor de la garantía de audiencia con la que se pretende el cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió el amparo.

"Además, se insiste, la obligación que se impuso a la autoridad responsable no se traduce en una suma de dinero que deba representar el valor económico de la indemnización sustituta, pues, no existe una resolución de fondo que haya constituido un derecho en favor del quejoso.

"Orienta las consideraciones anteriores, por aplicación del principio de similitud jurídica la tesis IV.3o.T.3 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 4325, Libro IV del Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

'CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL'. (se transcribe.)

"De igual forma, orientan los criterios anteriores, en lo conducente y en sentido contrario, las jurisprudencias P./J. 99/97 y : P./J. 85/97, sustentadas por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 8 y 5 del Tomo VI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO'. (se transcribe)

'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO'. (se transcribe)

"Por otro lado, las pruebas aportadas por el peticionario del amparo también son insuficientes para para considerar fundado el incidente de cumplimiento sustituto, de la forma en que lo plantea el quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, pues, con el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de México, los recibos de nómina expedidos en favor del quejoso y de Bernardo Barranco Villafán y la inspección practicada por la Actuaría adscrita, a lo sumo se acredita que en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, aquellos quienes fungieron como Consejeros Electorales propietarios del Estado de México, obtuvieron ciertas cantidades como remuneración a su función, igual que el quejoso por el periodo que desempeño su encargo.

"Empero, dichas pruebas son insuficientes para demostrar que, en virtud de haber obtenido la protección de la Justicia Federal y haber ocupado el cargo de Consejero Electoral Propietario del Estado de México, por el periodo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve y no ser reelecto; el quejoso dejó de obtener las cantidades a que hizo referencia, por concepto de daños, perjuicios y demás pagos y emolumentos entregados a un Consejero electoral.

"En las relatadas condiciones, procede declarar infundado el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 944/2008-V promovido por Gabriel Corona Armenta ejecutoria, de la forma en que éste lo plantea, mediante el pago de daños y perjuicios y demás emolumentos otorgados a un Consejero electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

"ÚNICO. Es INFUNDADO el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 944/2008-V promovido por Gabriel Corona Armenta, de la forma en que éste lo plantea, mediante el pago de daños y perjuicios, en términos del considerando último de la presente resolución.

"Notifíquese (...)".

QUINTO. El recurrente hizo valer como agravios en su escrito de queja los siguientes:

"PRIMERO. Fuente del agravio. Considerando SEGUNDO. Objeto de la sentencia interlocutoria recurrida.

"Preceptos legales violados. Artículos 107, fracción XVI, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 76, 77, 78, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Amparo; y 93, 129, 221, 222, 349, 351, 353, y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Conceptos del agravio. El Juez de Distrito impugnado establece, en la parte conducente del Considerando que se menciona, visible a foja 11, contrariando la cosa juzgada, de manera incongruente, falta de exhaustividad, ilegal e inconstitucionalmente, lo siguiente:

"(se transcribe)

"El Juez de Distrito, nunca consideró, ni tomó en cuenta, que la Alzada determinó en su sentencia aprobada en sesión de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitida en el recurso de queja promovido por el suscrito, y que se ventilara bajo el número de expediente 36/2012, ver fojas 37 y 38, que:

"(...) SEXTO. Como cuestión previa debe determinarse cuál es la materia del presente recurso de queja.

"Como ya se anticipó, esta queja se interpone contra la interlocutoria que decide el incidente de cumplimiento sustituto en el juicio de amparo, y se hizo valer en aplicación de la hipótesis normativa prevista por el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del indicado medio impugnativo contra resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, en la inteligencia de que, en el

contexto constitucional actual, dicho incidente se tramita y decida de acuerdo con las bases previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional en su texto reformado —y de aplicación inmediata por su naturaleza normativa suprema de orden constitucional no legislativo— donde se instituye que ninguna sentencia de amparo puede ser incumplida y que en caso de que no sea posible materialmente su cumplimiento debe procederse al cumplimiento sustituto, el que podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que tal sustitutivo será procedente cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

'Asimismo se encuentra establecido constitucionalmente que dicho incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, en el entendido de que las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

'Por tanto, la materia del presente recurso de queja considerando el contexto constitucional vigente, y en especial el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consiste en determinar si el juez federal sustentó y resolvió correctamente el incidente de cumplimiento sustituto y dentro de los parámetros constitucionales y legales exigidos, tras la sentencia que concedió el amparo al quejoso y después de la definición (que ya obra en autos) de que resulta materialmente imposible el cumplimiento en sus términos del fallo constitucional. (...)'

"Que además, a mayor abundamiento, en la resolución de mérito, ver SÉPTIMO Considerando, último párrafo, visible a foja 52 de tal sentencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, determinó:

'Así, con base en las anteriores consideraciones, procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador de amparo, previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, llame a las partes (quejosa y autoridades responsables) para que mediante avenencia de intereses acuerden posible convenio en materia del cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en ejecutoria de amparo, y sólo si dicho convenio no se

logra, se continúe con el procedimiento y se haga la cuantificación correspondiente; lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.’

“Es claro que el Juez de Distrito impugnado desatiende y vulnera la cosa juzgada, pues de manera incongruente asume que lo que se sometió a su jurisdicción por la Alzada, que le fijó claras y precisas directrices, fue: “(...) El presente incidente tiene por objeto analizar y, en su caso, determinar la forma o la cuantía mediante la cual, se habrá de restituir al agraviado en el goce de las garantías vulneradas, a fin de cumplir de forma sustituta la sentencia concesoria, dictada el ocho de abril de dos mil diez por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México (...)”, cuando ello evidentemente no es cierto, pues con meridiana claridad se le ordenó: “(...) y sólo si dicho convenio no se logra, se continúe con el procedimiento y se haga la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional.’

“Así, cabe preguntarse, ¿De dónde puede resultarle derecho alguno para contrariar la cosa juzgada, y atribuirse la facultad de (...) analizar y, en su caso, determinar la forma o la cuantía mediante la cual, se habrá de restituir al agraviado en el goce de las garantías vulneradas, a fin de cumplir de forma sustituta la sentencia concesoria (...), cuando el fallo dictado en la queja es plenamente vinculatorio?

“Así, vulnerando los principios consagrados en el artículo 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues ni fija clara y precisamente lo sometido a su jurisdicción, y por esta grave desviación, ni lo resuelve conforme a como aparece probado en el incidente que nos ocupa los daños y perjuicios causados.

“Bajo la errónea premisa que el propio Juez de Distrito recurrido se da, contrariando la cosa juzgada y las directrices de que la resolución de la queja le impusiera, el Juez de Distrito impugnado emprende el estudio de lo sometido a su jurisdicción, trayendo a su fallo cuestiones que han sido resueltas de manera firme, lo cual no es dable, pues atenta contra la indiscutibilidad de la cosa juzgada.

“En tal virtud, el objeto de la resolución que agravia al suscrito, conforme a la directriz firme establecida por la Alzada, es: “(...) previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo... y se haga la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional’, y ninguna otra, mucho menos aquella que se otorga el Juez Distrito recurrido en contravención a la indiscutibilidad de la cosa juzgada y alterando la litis que se sometió a su jurisdicción, que se

refiere a “la forma” de ser satisfecho, pues esa es única, circunstancia que nunca asumió el juzgador de amparo recurrido, la prevista en el artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente lo siguiente:

“(...) El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.’

“Bajo la premisa equivocada que regalmente se atribuyó, el Juez de Distrito impugnado sigue considerando:

‘(se transcribe)’

“Como se puede apreciar, el Juez de Distrito recurrido aborda de manera incongruente lo sometido a su jurisdicción, de ahí que arribe a conclusiones y un fallo equivocado, violatorio de los derechos del suscrito, pues limita su análisis a cuestiones superadas y no aquellas que son torales para la solución de la litis sometida a su jurisdicción, como es aquello que a título de directriz se le estableciera en el fallo de la queja 36/2012, que la Alzada determinó en su sentencia aprobada en sesión de diecinueve de octubre del dos mil doce, y que lo constriñe a lo siguiente: “(...) previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo (...) y se haga la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional.’

“Así, bajo la premisa equivocada que se apuntó y la incongruencia que se señala, el Juez de Distrito impugnado continua considerando:

‘(se transcribe)’

“La forma sesgada y francamente inapropiada en que el Juzgador de amparo impugnado aborda e interpreta mi causa de pedir, no sólo es objeto de las desviaciones que éste tiene al abordar la litis sometida a su consideración, sino de no entender que lo único que hizo el suscrito fue cuantificar los daños y perjuicios sufridos y nada más, por lo cual las calificaciones que da a mi conducta procesal, tales como suponer que el suscrito asumió que la “forma de cumplir con la sentencia amparante”, era demandar “ahora el pago de daños y perjuicios y otros emolumentos”, a las cuales considera infundadamente “nuevas prestaciones”, cuando lo único que el suscrito ha venido haciendo, es ajustarse a lo preceptuado por el penúltimo párrafo, fracción XVI, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente lo siguiente:

"(se transcribe).

"Esta visión no favorece a una resolución jurídicamente correcta.

Enseguida el Juez de Distrito recurrido considera:

"(se transcribe)

"Como se puede apreciar, nuevamente el Juez de Distrito recurrido asume, contrariando las directrices de la sentencia de la queja multicitada, que el suscrito está determinando "la forma" en que busca ser resarcido, lo cual es traer a la litis algo que de manera firme ya fue resuelto, y no es dable sostenerlo, dado que la Alzada ya determinó que hubo daños perjuicios, y que lo único que falta es calificar la gravedad de la violación constitucional y cuantificar el monto de los daños y perjuicios generados, a partir de esa valoración, que es lo que se desprende con meridiana claridad de lo siguiente: '(...) previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo (...) y se haga la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional'.

"Así las cosas, resulta impertinente que se definan los conceptos daño y perjuicio y se haga un análisis de su procedibilidad y de su acreditamiento, pues ello se haya ya plenamente superado.

"De manera inmediata, el Juez de Distrito impugnado considera:

"(se transcribe)

"Como se puede seguir apreciando, el Juez de Distrito recurrido estima que el suscrito caprichosamente estableció la "forma" y la cuantía de la restitución, sin sustento alguno, lo cual no es dable, puesto que ello está ya firmemente resuelto por la Alzada, que determinó que sí hay daños y perjuicios, mismos que habrían de cuantificarse a partir de la calificación de la gravedad de la vulneración del derecho constitucional efectuada por la responsable ordenadora, durante el periodo que corrió sólo a partir del primero de septiembre del dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre del dos mil nueve, lo cual fue motivo de resolución dictada en el recurso de queja 89/2010.

"Ahora bien, sí conforme a la propia definición de daño que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito diera, 'todo daño provoca una pérdida patrimonial', entonces, debemos, necesariamente, tener como base para precisarlo, aquellas percepciones que obtenía como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral, de las cuales me privaron inconstitucionalmente, y a pesar del fallo protector, ya nunca pude acceder a ellas, lo que significa que las perdí definitivamente, de modo tal que esa es la pérdida patrimonial específica que se me causó, de las percepciones que por el desempeño de su encargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, recibí

en el periodo que transcurrió del primero de septiembre del dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve.

"De igual manera, la definición de daño que toma el Juez de Distrito impugnado, señala que: '(...) El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio (...)', lo que significa que están indisolublemente unidos.

"Así las cosas, si como lo refiere la definición de perjuicio que de la misma manera nos diera el Juez de Distrito recurrido, perjuicio es '(...) falta de ganancia lícita que debía de obtener un acreedor. Cuando una persona cause a otra un daño, ya sea intencionalmente por descuido o negligencia (...)', entonces en tratándose del pago de una cantidad de dinero, en un término de tiempo preciso, que no se realiza, es evidente que, legalmente, tal incumplimiento, amén de daño, causa un perjuicio que no podrá exceder el interés legal, pues no se pactó otra clase de interés.

"En este orden de ideas, la única "forma" y cuantificación de los daños perjuicios causado, necesariamente se tiene que hacer partiendo de los ingresos, percepciones y emolumentos que recibió un Consejero Electoral Propietario en el plazo de tiempo señalado.

"Tales alegaciones, son propias, junto con otras expresadas en la misma demanda incidental, como lo es que la gravedad de la inconstitucional del acto reclamado, que tiene su origen en la vulneración del derecho fundamental de audiencia, mismo que debe ser respetado previo al acto privativo, tales, y no como lo hace el Juez de Amparo impugnado, deben ser analizada y calificadas.

"En efecto, el Juez de Distrito recurrido, sesgada y de manera incorrecta analiza tales argumentos, lo hace a partir de una premisa equivocada, que el objeto de la resolución del incidente que nos ocupa es: '(...) analizar y, en su caso, determinar la forma o la cuantía mediante la cual, se habrá de restituir al agraviado en el goce de las garantías vulneradas, a fin de cumplir de forma sustituta la sentencia concesoria (...)', cuando el fallo dictado en la queja es plenamente vinculatorio y que lo constriñe a lo siguiente: '(...) previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo (...) y se haga la cuantificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional', de manera sesgada, pues los separa de otros vinculados que ya han sido expresados, lo que de suyo hace incongruente y falto de exhaustividad al fallo que se combate.

"Más aun, el fallo protector de amparo, lejos de lo que establece el Juez de Distrito recurrido en su consideración, se resume en lo siguiente: debe restituirse al quejoso en su calidad de Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral del Estado de México, para el efecto de hacer viable su derecho fundamental de audiencia,

"(se transcribe)"

"Esto es falso e incongruente, puesto que, lo que el fallo protector determinó fue que: 'antes de aplicar el diverso 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular su artículo octavo transitorio, (...) se estableciera un procedimiento en que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido; 4. Emitiera la resolución correspondiente en torno a la conclusión de su encargo; y 5. Determinara si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando (...)', lo que resulta en una cuestión totalmente distinta, a la establecida por el Juzgador de amparo recurrido.

"Bajo esta grave falla, el Juez de Distrito impugnado considera que las pruebas y alegaciones del suscrito '(...) son insuficientes para optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios en la forma en que lo plantea (...)', cuando ello está firmemente resulto por la Alzada, quien con toda puntualidad le estableció directrices que seguir y que en clara indisciplina desatiende, y más aún, bajo el error de no atender a la verdadera causa de pedir del suscrito y no fijar con claridad y precisión lo sometido a su jurisdicción trae a la litis cuestiones francamente superadas o nunca introducidas en el incidente que nos ocupa.

"Sería bueno que el juzgador de amparo impugnado estableciera cuál es aquella que resulta procedente, cuando los únicos parámetros de los que se debe partir, son de los ingresos probados procesalmente que obtuvieron los Consejeros Electorales Propietarios durante el periodo de tiempo en que se privó de su ejercicio, al haberme separado ilícitamente de su ejercicio y no darme la oportunidad de participar en un proceso de reelección.

"En efecto, ya no hay "opción" para el cumplimiento sustituto, pues como bien apuntó en su momento el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, puntualmente, '(...) en la inteligencia de que, en el contexto constitucional actual, dicho incidente se tramita y decida de acuerdo con las bases previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional en su texto reformado —y de aplicación inmediata por su naturaleza normativa suprema de orden constitucional no legislativo— donde se instituye que ninguna sentencia de amparo puede ser incumplida y que en caso de que no sea posible materialmente su cumplimiento debe procederse al cumplimiento sustituto (...) Asimismo se encuentra establecido constitucionalmente que dicho incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso (...)'

mediante la instauración de un procedimiento en que sea escuchado en derecho, evaluado, y sólo después de haberlo ventilado, establecer si era de reelegirse o no al suscrito para el cargo que venía desempeñando, todo lo cual ya no fue posible, como lo apuntó en su oportunidad la Alzada, por ya haber concluido el periodo para el cual pude haber sido reelecto.

"En este orden de ideas, la propia Alzada determinó el plazo respecto del cual habría de extenderse el daño que se me infiriera por el proceder inconstitucional de la responsable ordenadora, Legislatura Estatal, daño que, como bien estableció el Juez de Distrito impugnado, está asociado al perjuicio causado, de modo tal que se determinó ya que el mismo se me viene infiriendo, desde que se me privó y separó del cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México.

"Se insiste, lo único que está por calificar es la gravad de la vulneración del derecho fundamental violado y cuantificar los daños y perjuicios originado al suscrito.

"De esta forma, al retardarse por el Juez de Distrito impugnado la resolución del incidente que nos ocupa, bajo el expediente apuntado de confundir la causa de pedir y dejar de seguir las directrices dadas en las sentencias de las quejas referidas, amén de introducir cuestiones ajenas a la litis, con toda ilegalidad, ofende a lo preceptuado en los artículos 351, que refiere que bajo ningún pretexto, el juzgador puede aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que han sido discutidas en juicio, y 353, que se refiere a la condena líquida que debe de haber en tratándose de daños y perjuicios, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que ostensiblemente hace con el fallo que se recurre, pues no debe olvidarse que "encontró" infundado el incidente que nos ocupa, cuando ello es jurídicamente imposible, a la luz de lo preceptuado por el penúltimo párrafo, fracción XVI, el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente lo siguiente:

"(se transcribe)"

"En este mismo sentido, no basta para satisfacer los requisitos de las formalidades esenciales de procedimiento, que simplemente se haga un listado de las pruebas ofrecidas, sino que las mismas deben de ser o no admitidas y, una vez ello, pesahogar y valorar aquellas que lo fueron, lo cual no hace el Juez de Distrito impugnado, y lo que desde luego se reprocha como agravio que debe ser reparado, pues ésta abstención ilícita vulnera mis derechos, pues se me impide probar.

"Pero ahí no acaban los agravios infringidos, el Juez de Distrito impugnado, considera inmediatamente, de manera dogmática, sin motivación, ni fundamento, de manera incongruente, lo siguiente:

“Así, es evidente que no hay “opción”, más aun cuando tal superioridad con toda contundencia estableció: (se transcribe), por lo cual de eso ya no podemos ya ni hablar, dada la indiscutibilidad de la cosa juzgada.

“Ahora bien, en cuanto a la opción ‘(...) por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios en la forma en que lo plantea (...), eso también ya quedó superado, pues lo que se le ordenó con meridiana claridad al Juez de Distrito fue: ‘(...) previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo (...) y se ha la cuantificación correspondiente, lo anterior con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional’, razón por la cual, lo único que a su jurisdicción corresponde es calificar la gravedad de la vulneración constitucional infringida al suscrito y, bajo ese parámetro, proceder a la cuantificación de los daños y perjuicios causados por la responsable ordenadora, por lo cual no corresponde ahora determinar o calificar ctra “forma”.

“Entonces, tenemos que ni la ejecutoria de amparo estableció lo que dice incongruentemente el Juez de Distrito cuestionado, ni hay “opción”, ni “forma” de proceder en este caso, más que aquella que determinó en su momento la Superioridad, y aquella que se desprende del daño patrimonial inferido al suscrito.

“Sin embargo, el Juzgador de Amparo sigue considerando:

‘(se transcribe)’.

“En una clara constante, el Juez de Distrito recurrido, de manera incongruente, se da sus propias premisas, a partir de hechos que no son ciertos, pues lo cierto es que el fallo protector de amparo determinó que: antes de aplicar el diverso 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular su artículo octavo transitorio, ‘(...) se estableciera un procedimiento en que se otorgara al peticionario de garantías la oportunidad de ser oído y vencido; 4. Emitiera la resolución correspondiente en torno a la conclusión de su encargo; bajo claras directrices de cómo proceder a ello y, 5. Determinara si era o no reelecto en el puesto que venía desempeñando (...)’, lo que resulta en una cuestión totalmente distinta, a la establecida por el Juzgador de Amparo recurrido.

“Por lo cual, resulta absurdo que en este momento, se pretenda hablar de una expectativa de derecho, pues ya quedó establecido de manera firme en el fallo protector, que el suscrito tenía un derecho adquirido para ser considerado en el proceso de elección de los Consejeros Electorales a escogerse en la “reestructuración” planteada en el Octavo Transitorio del Decreto 163, por mi derecho a la

reelección, derecho que se estimó debería de respetarse mediante una audiencia previa, con las características apuntadas en el párrafo anterior.

“Sigue considerando el Juez de Distrito recurrido:

‘(se transcribe)’.

“Esto es cierto en parte, puesto que si bien con toda justicia la superioridad concluyó lo que apunta el Juez de Amparo impugnado, esto está descontextualizado, puesto que el suscrito nunca pretendió que la ejecutoria de amparo alcanzara para la concesión de una reelección automática, eso es absurdo, pues baste la lectura de la referida sentencia para percatarse de ello, y tomar en cuenta mis promociones anteriores y posteriores para, incluso, concluir que esa no fue mi causa de pedir, otra incongruencia del Juez de Distrito impugnado.

“Así, lo que hizo la superioridad para arribar inmediatamente después a la conclusión de que mi derecho tan sólo podría extenderse al término del periodo siguiente de elecciones, es decir a aquel que transcurrió del primero de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, pues para aquel pude haber sido reelecto, fue aquello que constituyó la corrección a mi errónea concepción del alcance de la sentencia de amparo.

“El soslayar esto no es menor, puesto que impide llegar a un fallo justo y legal, amén de que se me niega una justicia completa, lo que desde luego reclamo como agravio, pues no se toman en cuenta todos los hechos que informan a mi causa de pedir, pero mayormente a informar, a aquello que la superioridad vinculatoriamente ordenó al inferior impugnado como la satisfacción que habría de darme, pago de daños y perjuicios, mediante cuantificación a partir de la gravedad de la vulneración constitucional, sólo por lo que hace al periodo en que pude haber sido reelegido, por eso mi reclamo de daño sólo se refirió a los ingresos y emolumentos tenidos por un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de México, en el periodo que corrió del primero de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre del dos mil nueve, y sólo a partir de ese daño, involucre el perjuicio causado hasta la fecha, por la omisión culpable de la responsable ordenadora de puntual, pues debe recordarse que bajo el expediente de ofender mis derechos fundamentales, la responsable ordenadora me separó del encargo que desempeñaba, y me privó definitivamente de su ejercicio, y con ello me apartó de las percepciones que venía recibiendo como Consejero Electoral propietario, venía obteniendo hasta el día en que fui ilegalmente separado del cargo que ejercía, ¿se puede buscar algo más grave?

“Con todas las deficiencias reportadas, el Juez de Distrito recurrido sigue considerando:

'(se transcribe)'

"El Juez de Distrito recurrido, está obligado a seguir s directrices que se le impusieran en la sentencia de la queja que en diversas ocasiones se ha mencionado, en la cual con toda puntualidad se estableció:

'(se transcribe)'

"Así, sin la obsesión que hizo presa al Juez de Distrito impugnado, es evidente que la superioridad le ordenó calificar la gravedad de la vulneración constitucional infringida al suscrito, lo que nunca hace, ni siquiera como una mera ponderación, sino que acude a lugares comunes pero no definitorios sobre el particular, lo cual no abonan nada a la tarea que se le impusiera, y si pone toda su atención en la consecución o no del daño y perjuicio, soslayando, reprochablemente que ello ya está definitivamente resuelto por la superioridad, que le ordenó su cuantificación, de los daños y perjuicios, previa la calificación, que nunca hizo de la gravedad de la vulneración constitucional infringida al suscrito.

"Sobre este particular, baste reiterar que el derecho fundamental de audiencia, que siempre debe ser efectivo previo al acto privativo, es sobre todo el derecho fundamental que hace viable para que la ley se elabore y aplique en forma justa, razonable y con apego a los principios fundamentales del derecho y a la Constitución, esto fue lo que se me violó, y con ello se me infringió un acto privativo por el cual se me separó del cargo de Consejero Electoral Propietario que venía desempeñando, con las percepciones que ello implica, y a pesar de haber obtenido un fallo protector, nunca más tuve posibilidad de hacer efectivo tal derecho fundamental, de modo que ya nunca pude acceder a aquellas percepciones de las cuales se me apartó ilícitamente.

"Esto es lo que hay que analizar y darle una calificación en cuanto a su gravedad, lo que desde luego reprochablemente no hace el Juez de Distrito recurrido, que prefirió apartarse de aquello que se le ordenó.

"Bajo estas circunstancias, y con clara obsesión, el Juez de Distrito impugnado siguió considerando:

'(se transcribe)'

"Se dice obsesiva, puesto toda esta argumentación resulta vana, pues que la acusación de daños y perjuicios fue objeto ya de resolución firme, pues que se ordenó su cuantificación, si no baste leer lo que estableció la superioridad: (se transcribe)'

"Más aun, la fórmula constitucional también es en ese sentido, pues si se hace una interpretación adecuada del penúltimo párrafo,

fracción XVI, el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente lo siguiente:

'(se transcribe)'

"Sin lugar a dudas, se debe concluir que la única forma de que la ejecutoria de amparo se dé por cumplimentada, es mediante el pago de daños y perjuicios, entonces cabe preguntarse, ¿surte algún efecto la argumentación hecha por el Juez de Distrito recurrido, cuando el precepto constitucional y/o la directriz que se le hiciera por la superioridad en la sentencia firme, es contundente y contraria a ésta?, la respuesta es no.

"Sigue considerando el Juez de Distrito impugnado:

"(se transcribe)

"Aquí, el juez de amparo cuestionado hace un intento desafortunado para calificar la gravedad de la vulneración constitucional infringida al suscrito, pero con la afectación de ánimo de que ha venido adoleciendo, y que se ha revelado en los párrafos anteriores.

"En efecto, el Juez de Distrito cuestionado, erróneamente, de manera incongruente, considera que no se ordenó se me restituyera en el cargo de Consejero Electoral Propietario que venía ejerciendo, pero baste leer el fallo protector para darse cuenta que ello no fue así, la autoridad de amparo concedente, determinó con toda puntualizada que se dejara insubsistente el Decreto 176, por cuanto hace al quejoso Gabriel Corona Armenta, que corresponde a aquel mediante el cual ilícitamente se me separó del cargo, antes de aplicar el diverso 163, (se transcribe), lo que resulta en una cuestión totalmente distinta, a la establecida por el Juzgador de Amparo recurrido.

"Ello es así, pues con meridiana claridad, puede entenderse que lo que proveyó la autoridad de amparo fue que se me restituyera en mi cargo y, antes de aplicárseme el diverso 163, que fue aquel que ordenó, artículo Octavo Transitorio, la "reestructuración" del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el desplazamiento de tres consejeros propietarios, se iniciara un procedimiento con características particulares, y sólo después de haberlo ventilado, se decidiera por la responsable ordenadora mi reelección o no.

"Así las cosas, de nueva cuenta el Juez de Distrito recurrido parte de una premisa no sólo equivocada, sino incongruente, pues lo que dice que no pasó, si pasó, y como es así, debemos de tomar el razonamiento seguido, a partir de la premisa corregida, como válido,

de modo tal que acepta que si se me debió de haber pagado mis percepciones, de las cuales fui privado sin mediar audiencia alguna y, no obstante haber obtenido un fallo protector, ya nunca pude acceder a ellas.

"Con las desviaciones precisadas, el Juez de Distrito sigue considerando.

"(se transcribe)

"Esto constituye el *súmmum* de las desviaciones e incongruencias en que incurrió el Juez de Distrito recurrido al dictar su ilícito fallo.

"Elo es así, puesto que primero hace una ponderación correcta del alcance y contenido del derecho fundamental de audiencia, como un intento para acercarse a la calificación de la gravedad de la vulneración constitucional, para luego precipitarse en una argumentación incongruente, no aplicable, inconducente, que sostiene en el hecho de que al no haber habido un juicio, no es posible que yo reclame, pues a su parecer, tal derecho fundamental sólo opera en juicio, no en los procedimientos administrativos, lo cual es insostenible, no sólo jurídicamente, sino por la mera ejecutoria del fallo protector, pues su concesión se debió a la vulneración plena de mi derecho fundamental de audiencia, circunstancia que lo hace indiscutible en este momento, por en tratarse de una sentencia firme.

"Entonces, cabe preguntarse, ¿de qué habla el señor Juez de Distrito?

"Así, la autoridad de amparo que concediera la protección de la justicia de la unión en mi favor, encontró que se me privó de un derecho adquirido, la reelección o no, en un proceso de concurso, previo a tal decisión, lo que nunca ocurrió, y todo ello sucedió mediante una separación ilícita de mi cargo, y no darse cumplimiento a un fallo protector, nada más.

"Ya no es momento para aportar al juzgador de amparo recurrido (...) elementos diversos y contundentes que justifiquen a cabalidad y, en su caso, determinen a cuánto asciende el valor de la garantía de audiencia con la que se pretende el cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió el amparo (...), pues los daños y perjuicios causados ya fueron motivo de resolución definitiva, y el quantum le es propio al Juez de Distrito impugnado, pues a partir de calificación de la gravedad de la vulneración constitucional, que es propia, se insiste, de su jurisdicción, y de la cual ya tiene una somera idea, como se puede apreciar de los párrafos transcritos, corresponde a él, de igual forma, su cuantificación, de aquí que los "elementos diversos y contundentes" que pretende, sólo puede ser producto de su desviación de juicio, pues ellos ya fueron determinados, sólo falta su cuantificación, la cual debe,

hacer, he sostenido, en aquello a lo cual materialmente se me separó e impidió seguir accediendo a las percepciones que un Consejero Electoral Propietario del Estado de México, percibió durante el periodo establecido por la misma superioridad.

"Sigue considerando el Juez de Distrito recurrido:

"(se transcribe)

"Es lamentable que el Juez de Distrito cuestionado concluya semejante cosa, pues baste dar lectura a las diversas resoluciones emitidas en este procedimiento de amparo, sobre todo por la superioridad, para percatarse que dicho argumento es insostenible, máxime cuando éste tiene trazada ya una directriz concreta por cuenta del Tribunal de Alzada, que lo obliga a: (se transcribe).

"Más aun, el pronunciamiento, contrario a lo que señala, se fue de fondo, pues no se trató de la simple omisión de un procedimiento, sino de dejar sin efecto una reforma constitucional estatal que afectaba al suscrito, para restituirme y darme el derecho de audiencia, cuestión que no es una bagatela, es un pronunciamiento de fondo, en cuanto también se dictaminó que no tenía una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, todo esto es lo que soslaya el Juez de Distrito impugnado.

"Sobre esta misma circunstancia, parece que el Juzgador de Amparo no ha cobrado conciencia en que el penúltimo párrafo, fracción XVI, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado y ahora prevé puntualmente lo siguiente:

"(se transcribe)

"Sin lugar a dudas, se debe concluir que la única forma de que la ejecutoria de amparo se dé por cumplimentada, es mediante el pago de daños y perjuicios, y si todo daño implica un detrimento patrimonial, hay que pagar con un equivalente, en la especie, dinero, pues cabe establecer que a pesar del fallo protector de derechos fundamentales en mi favor, nunca se me pudo restituir en el goce de los mismos, de donde viene la necesidad de hacerlo por ese medio, que de manera inexplicable desaprueba el Juez de Distrito recurrido.

"Para esto, llama a la siguiente tesis, que no jurisprudencia, y que, además, no es aplicable al caso concreto, pues este es totalmente diferente, de donde no cabe a aplicación del principio de similitud, y así considera:

"(...) Orienta las consideraciones anteriores, por aplicación del principio de similitud jurídica la tesis IV 3°. T. 3 K (10°), sustentada

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 4325, Libro IV, del Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

'CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUEL'. (se transcribe).

"El amparo interpuesto por el suscrito, fue un amparo contra leyes, el cual alcanzó un pronunciamiento de fondo en cuanto a la naturaleza de mi derecho a la reelección, expectativa de derecho adquirido; a la forma misma en que el derecho fundamental de audiencia debía darse en el caso concreto del suscrito, la pregunta es, ¿esa no es una resolución de fondo?, la respuesta es clara, desde luego.

"De la misma manera, llamó las siguientes jurisprudencias, mediante las cuales se interpretó un supuesto jurídico distinto, ahora reformado, de donde devienen en inaplicables, al considerar:

'(...) De igual forma, orientan los criterios anteriores, en lo conducente y en sentido contrario, las jurisprudencias P./J 99/97 y P./J. 85/97, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 8 y 5 del Tomo IV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.". (se transcribe).

"Como se puede apreciar, tal interpretación ahora es imposible, pues el penúltimo párrafo, fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado y ahora prevé, puntualmente, lo siguiente:

'(se transcribe)'

"Llama otra, igualmente inaplicable, por la misma razón señala

en los dos párrafos próximos anteriores.

'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO'. (se transcribe).

"Pero sigue considerando el Juez de Distrito recurrido:

'(...) Por otro lado, las pruebas aportadas por el peticionario del amparo también son insuficientes para considerar fundado el incidente de cumplimiento sustituto, de la forma en que lo plantea el quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, pues, con el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de México, los recibos de nómina expedidos en favor del quejoso y de Bernardo Barranco Villafán y la inspección practicada por la Actuaría adscrita, a lo sumo se acredita que en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, aquellos quienes fungieron como Consejeros Electorales propietarios del Estado de México, obtuvieron ciertas cantidades como remuneración a su función, igual que el quejoso por el periodo que desempeñó su encargo.

'Empero, dichas pruebas son insuficientes para demostrar que, en virtud de haber obtenido la protección de la Justicia Federal y haber ocupado el cargo de Consejero Electoral Propietario del Estado de México, por el periodo el uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve y no ser reelecto; al quejoso dejó de obtener las cantidades a que hizo referencia, por concepto de daños, perjuicios y demás pagos y emolumentos entregados a un Consejero electoral.

'En las relatadas condiciones, procede declarar infundado incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 944/2008-V, promovido por Gabriel Corona Armenta ejecutoria, de la forma en que éste lo plantea, mediante el pago de daños y perjuicios y demás emolumentos otorgados a un Consejero electoral por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

'Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

'ÚNICO. Es INFUNDADO el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto

944/2008-V, promovido por Gabriel Corona Armenta, de la forma en que éste lo plantea, mediante el pago de daños y perjuicios, en términos del considerando último de la presente resolución.

‘Notifíquese (...)’.

“Es de explorado derecho que, para dictar una resolución, es necesario fijar clara y precisamente aquello que se va a dilucidar en ella.

“En el presente caso, el Juez de Distrito recurrido parte de premisas equivocadas; vulnera la cosa juzgada; vuelve a discutir cuestiones resueltas; introduce cuestiones ajenas a la litis del presente incidente; desatiende las directrices que le fijara la superioridad; actúa de manera incongruente y falta de exhaustividad, como ya se ha señalado puntualmente.

“Sobre todo lo expuesto, son de aplicarse, las tesis que enseguida se llaman:

‘SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’
(se transcribe).

‘COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN (EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE.’ (se transcribe).

“Así las cosas, no puede fundarse una resolución en un hecho superado, e insistir en un tema que ya fue resuelto, lo que en vía de agravio ahora se reclama sea reparado.

“Es ilegal la resolución que se combate.

“En efecto, es ilegal la resolución que se combate, pues la misma parte de premisas equivocadas y, en consecuencia, alcanza conclusiones viciadas de origen.

“Ello es así, pues las premisas ciertas, generadas de las diversas resoluciones que informan al incidente del cual emana la resolución que se impugna, son:

“1. El derecho a ser reelecto el suscrito como Consejero Electoral Propietario, es un derecho adquirido y no una mera expectativa de derecho, pues es lo que dio sustento a mi interés jurídico en el juicio de garantías;

“2. Al momento de interponer la demanda de amparo, estaba aún en ejercicio del cargo de Consejero Electoral Propietario, por lo cual percibía los salarios y emolumentos propios de dicho cargo;

“3. Con motivo de los decretos combatidos y declarados inconstitucionales, fui removido de la función pública de Consejero Electoral Propietario que venía desempeñando;

“4. En la ejecutoria de amparo, se ordenó se dejara sin efecto el Decreto 176, por el cual fui removido del cargo de Consejero Electoral Propietario;

“5. De igual forma, en la propia ejecutoria de amparo, se ordenó a las responsables que, previo a la aplicación del Decreto 163, se instaurara un procedimiento de selección bajo las directrices que la misma establecía; y

“6. La causación de daños y perjuicios, ya fue declarada por la Superioridad, estando sólo sujeto a la jurisdicción del Juez de Distrito recurrido, el acotamiento de los mismos.

“Bajo estas premisas, es evidente que no se puede declarar infundado el incidente del cual emana la resolución que se combate, puesto que su procedencia está ya resuelta por la Superioridad, que es lo que reprochablemente hace el Juez de Distrito impugnado y se reclama en vía de agravio a efecto de que sea reparado.

“Lejos de ello, la función jurisdiccional del Juez de Distrito debió constreñirse a acotar los daños y perjuicios que en el incidente relativo hiciera valer el suscrito, tomando en cuenta para ello, lo que encontró probado el Juez de Distrito impugnado con las pruebas que desestima por razón del error de apreciación en que incurrió.

“Ahora bien, es de explorado derecho, que la responsabilidad civil deviene de un actuar ilícito, culpable y que causa daño.

“En el caso en concreto, todas estas circunstancias se agotan.

“En efecto, el actuar ilícito de las responsables quedó judicialmente establecido al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de éstas.

“Igual suerte sigue la culpabilidad de las responsables, pues la misma fue objeto de declaración explícita e implícita al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia de la Unión.

“El daño se me causó con toda evidencia, al vulnerar ilícitamente, y de manera culpable, mi derecho adquirido a la reelección, y bajo un procedimiento viciado de inconstitucionalidad removerme del cargo que venía ejerciendo de Consejero Electoral Propietario, apartándome así de los ingresos y emolumentos de que disfrutaba por el ejercicio legal de mi cargo, de los cuales ya nunca disfruté, a pesar de mi derecho adquirido a hacerlo, puesto que nunca

se cumplió con la orden de dejar insubsistente mi remoción, ejecutada a través del Decreto 163 y previo a la aplicación del diverso 176, instaurar el procedimiento de selección bajo los parámetros impuestos por la propia sentencia de amparo, y sólo así ser reelecto o no al cargo de Consejero Electoral Propietario.

"En este sentido, el carácter restitutorio de la ejecutoria de amparo es más que claro y contundente, lo es el restablecimiento de la situación anterior, para dar la posibilidad de otorgar la "garantía de audiencia" al suscrito.

"Así las cosas, se ordena dejar sin efecto el Decreto 176 para devolverme el carácter de Consejero Electoral Propietario, para estar de este modo jurídicamente habilitado para intervenir en el procedimiento de selección y ser reelecto o no, sin olvidar que cuando se promovió la demanda de amparo, ya ejercía tal cargo, del cual fui separado por razón de la aplicación de los decretos declarados inconstitucionales.

"Por tanto, la separación de mi cargo y la imposibilidad de seguir percibiendo los salarios y emolumentos propios de un Consejero Electoral, devienen de la inconstitucional aplicación de los mismos, por lo cual, mediante un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, en un acto a todas luces culpable, las responsables me privaron de las percepciones y emolumentos que, como Consejero Electoral Propietario venía gozando y las cuales no me podían haber sido suprimidas, sino has a haberse agotado el procedimiento legal que debió seguirse y haber sido declarado no reelecto, lo que nunca podrá ser, puesto que ya no se llevó al cabo tal procedimiento, por imposibilidad material y jurídica; lo que no quiere decir que no se me haya causado daño, como infundadamente asume el Juez de Distrito impugnado, sino que el daño infringido se volvió en material e insuperable perpetrado, lo que obliga a un resarcimiento sustituto, el pago de daños y perjuicios, lo que de manera ilegal me niega el Juez de Distrito recurrido.

"Más aun, el artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente lo siguiente:

'(se transcribe).'

"En tal virtud, corresponde en derecho revocar la sentencia que se combate, a efecto de entrar al estudio de la planilla de daños y perjuicios causados al suscrito y que propusiera oportunamente, tomando en cuenta el acreditamiento de las pruebas rendidas, para así, se insiste, acotar el monto de los daños y perjuicios generados por las responsables, a la luz de las pruebas aportadas, y aprobando en definitiva la planilla de mérito.

"Elo es así, pues el juzgador de amparo impugnado, no toma en cuenta que, el suscrito fue separado ilícitamente del cargo de Consejero Electoral Propietario, mediante un acto culpable de la Legislatura Local, que está obligada, como toda autoridad, a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, de manera inmediata y directa, me causó daño, puesto que se me privó de las percepciones y emolumentos que venía recibiendo por el desempeño del cargo que ejercía, del cual no podía ser removido, sino hasta en tanto decidiera, bajo el procedimiento establecido por la ejecutoria de amparo, mi reelección o no.

"En este orden de ideas, tenemos un actuar ilícito por cuenta de las responsables ordenadoras, que consistió en que la Legislatura Local me conculcó el derecho fundamental de audiencia, como se sentenció en la ejecutoria de amparo, y bajo ese acto viciado, procedió a removerme del cargo que ejercía y por el cual recibía percepciones y emolumentos, de los cuales también me privó.

"Tal conducta ilícita, fue desplegada por las responsables, tal y como se acreditó en los juicios de garantías.

"Tal conducta ilícita, desplegada por las responsables ordenadoras, desde luego causó daños y perjuicios al suscrito, puesto que se me privó ilícitamente de las percepciones y emolumentos que venía obteniendo por mi desempeño como Consejero Electoral Propietario, hasta el momento en que fui ilícitamente removido de tal encargo, momento desde el cual nunca se me volvieron a pagar tales percepciones y emolumentos, no obstante que se ordenó en la ejecutoria de amparo mi restitución en el cargo de Consejero Electoral Propietario, para así estar en aptitud de ser parte del procedimiento de reelección que debió de haber instaurado las responsables ordenadoras, para que, bajo las directrices precisadas en el fallo constitucional, fuera yo reelecto o no.

"Es decir, yo debí de haber continuado en mi encargo y hasta que concluyera el procedimiento de reelección, de haber sido no reelecto, y sólo hasta entonces, se me debió de privar de mis percepciones y emolumentos, o de haber sido reelecto, los debí de seguir percibiendo hasta la conclusión del periodo de reelección.

"En este orden de ideas, hay un proceder ilícito de las responsables ordenadoras, que priva de ingresos al suscrito, a los que tenía derecho, y como nunca éstas instauraron y, mucho menos concluyeron el trámite del mismo, el único resultado viable, es que se me tenga que pagar las percepciones y emolumentos que debí de recibir por el periodo de reelección, del cual me sustrajo ilícitamente las responsables ordenadoras.

"Ahora bien, es de explorado derecho, que la responsabilidad

civil deviene de un actuar ilícito, culpable y que causa daño.

"En el caso en concreto, todas estas circunstancias se agotan.

"En efecto, el actuar ilícito de las responsables quedó judicialmente establecido al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de éstas.

"Igual suerte sigue la culpabilidad de las responsables, pues la misma fue objeto de declaración explícita o implícita al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia de la Unión.

"El daño se me causó, con toda evidencia, al vulnerar ilícitamente y, de manera culpable, mi derecho adquirido a la reelección, y bajo un procedimiento viciado de inconstitucionalidad removerme del cargo que venía ejerciendo de Consejero Electoral Propietario, apartándome así de los ingresos y emolumentos de que disfrutaba por el ejercicio legal de mi cargo, de los cuales ya nunca disfruté, a pesar de mi derecho adquirido a hacerlo, puesto que nunca se cumplió con la orden de dejar insubsistente mi remoción, ejecutada a través del Decreto 163 y previo a la aplicación del diverso 176, instaurar el procedimiento de selección bajo los parámetros impuestos por la propia sentencia de amparo, y sólo así ser reelecto o no al cargo de Consejero Electoral Propietario.

"En este sentido, el carácter restitutorio de la ejecutoria de amparo es más que claro y contundente, lo es el restablecimiento de la situación anterior, para dar la posibilidad de otorgar la "garantía de audiencia" al suscrito.

"Así las cosas, se ordena dejar sin efecto el Decreto 176 para devolverme el carácter de Consejero Electoral Propietario, para estar de este modo jurídicamente habilitado para intervenir en el procedimiento de selección y ser reelecto o no, sin olvidar que cuando e promovió la demanda de amparo, ya ejercía tal cargo, del cual fui separado por razón de la aplicación de los decretos declarados inconstitucionales.

"Por tanto, la separación de mi cargo y la imposibilidad de seguir percibiendo los salarios y emolumentos propios de un Consejero electoral, devienen de la inconstitucional aplicación de los mismos, por lo cual, mediante un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, en un acto a todas luces culpable, las responsables me privaron de las percepciones y emolumentos que, como Consejero Electoral Propietario venía gozando, y las cuales no me podían haber sido suprimidas, sino hasta haberse agotado el procedimiento legal que debió seguirse y haber sido declarado no reelecto, lo que nunca podrá ser, puesto que ya no se llevó al cabo tal procedimiento, por imposibilidad material y jurídica, lo que no quiere decir que no se me haya causado daño, como infundadamente asume el Juez de Distrito

impugnado, sino que el daño infringido se volvió en material e insuperable perpetrado, lo que obliga a un resarcimiento sustituto el pago de daños y perjuicios, lo que de manera ilegal me niega el Juez de Distrito recurrido.

"Ahora bien, hay perjuicio, puesto que las cantidades que como percepciones y emolumentos deberían de haberse pagado, tienen una temporalidad probada en el incidente, es decir, había pagos que debí recibir quincenalmente, mensualmente, trimestralmente, semestralmente, anualmente y a la conclusión del encargo, los cuales nunca recibí, mucho menos puntualmente, de donde deriva claramente perjuicio.

"Por otra parte, pero en este mismo sentido, ya no es momento de entrar ya a determinar la responsabilidad de las responsables ordenadoras, pues ello ya fue motivo de la sentencia de amparo, que me protegió en contra de éstas, por su inconstitucional proceder, (ver foja 50 último párrafo).

"Tampoco opera tratar de establecer hasta dónde van a responder las responsables ordenadoras, pues ello ya fue motivo de análisis y resolución por cuenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

"Así las cosas, es más que claro que el Juez de Distrito recurrido, en la fijación de la litis sometida a su jurisdicción, erró, puesto que no percibió, mucho menos tomó en cuenta que se trataba de una cuestión resuelta ya la procedencia del incidente de Pago de Daños y Perjuicios por la superioridad, y que lo que estaba sujeto a su jurisdicción, era el acotamiento del alcance de los mismos.

"Es más, no está sujeto a su jurisdicción establecer o no la causación de éstos, máxime si tomamos en cuenta que el artículo 107, Fracción XVI, penúltimo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé puntualmente lo siguiente:

(se transcribe)

"Así, para determinar el alcance de los daños y perjuicios causados, es necesario tomar en cuenta la sucesión que la ejecutoria de amparo impuso para el desahogo de la "garantía de audiencia", aspecto también soslayado por el Juzgador de Garantías recurrido.

"En efecto, sólo a través de ese análisis, que escapa a la estrechísima e incompleta síntesis en que, como premisa tomara el Juez de Distrito impugnado, se puede arribar al acotamiento de los daños y perjuicios causados al suscrito.

"En este orden de ideas, hay que establecer:

"Se ordenó dejar insubsistente el Decreto 176, mediante el cual se me removió del cargo de Consejero Electoral Propietario que venía ejerciendo hasta la inconstitucional aplicación del mismo, es decir, se ordenó se me restituyera en mi cargo, requisito indispensable para concursar en el procedimiento que la propia ejecutoria le estableció a las responsables.

"Previo a la aplicación del diverso 163, cuestión esta que no fue ni siguiera motivo de la síntesis irregular que hiciera el Juez de Distrito recurrido, se ordenó instaurar un procedimiento bajo las directrices prevista en la propia ejecutoria de amparo, para que el suscrito concursara en él, y en igualdad de circunstancias con los demás participantes, previa las calificaciones de los mismos, decidir sobre mi reelección o no.

"Entonces tenemos que se ordenó restaurarme, aun de forma virtual, en mi carácter de Consejero Electora Propietario, para estar en posibilidad de concursar en el procedimiento establecido por la ejecutoria de amparo, previo a la aplicación del Decreto 163, mediante el cual, en su octavo transitorio, se impuso la mal llamada "reestructuración del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México", lo que implica que sólo agotados todos estos pasos, se daría cabal cumplimiento a mi "garantía de audiencia".

"El hecho de que ello no se lleve al cabo por cuenta e las responsables, con toda obvedad me genera daños y perjuicios, pues yo tenía el derecho adquirido de que ello sucediera así, de modo tal que al no haberse podido llevar al cabo, como bien lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

'(...) No obstante, es de suma trascendencia destacar, que la ejecutoria de amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes los medios alternativos para resarcir daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder: una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias en que, por razón de no haber otorgado garantía de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó al cabo (...)'.

"Así, las premisas que tomara el Juez de Distrito para hacer sus improcedentes consideraciones, resultan falsas e inexactas, ilegales, y contrarias a las constancias procesales y a la cosa juzgada.

"A mayor abundamiento, hay una clara relación de causalidad entre el hecho ilícito y la causación del daño, puesto que la Legislatura Local, me privó de mi cargo de Consejero Electoral Propietario que venía desempeñando, y, por ende, de las percepciones y emolumentos que recibía por ello, de lo cual no me podía legalmente privar, sino hasta en tanto concluyera el procedimiento de reelección que nunca llevó al cabo, ni determinó legalmente mi reelección o no, de donde cabe preguntar, ¿no es obvia la relación de causalidad?, por favor.

"Por último, la consideración incongruente del Juzgador de Amparo recurrido en el sentido de que: '(...) Además, para el caso de que se le hubiese concedido el amparo al quejoso para que se le restituyera en el cargo que venía desempeñando y no hubiere sido así, con ello si se le habría privado de las percepciones y emolumentos que debía recibir por tal desempeño y entonces, declarar fundado el presente incidente; empero, dicha circunstancia no aconteció (...), acredita que no apreció claramente y con precisión lo que se sometía a su jurisdicción, puesto que, como ya se probó, sí se ordenó mi restitución en el cargo, cuando se dejó sin efecto el Decreto 176 mediante el cual se me removió del cargo, y dado, ahora sí, que nunca se instauró el procedimiento de reelección, es que tengo derecho al pago de las percepciones y emolumentos que debía percibir hasta que fuera reelecto o no, y sólo hasta ese momento, pero nunca antes, y no como ello no se llevó al cabo por un hecho imputable plenamente a las responsables ordenadores, es que deben responder por los daños y perjuicios causados.

"Así, resultan inaplicables al caso concreto; por no ajustarse a él, las tesis y jurisprudencias indebidamente invocadas por el juez de garantías impugnado.

"En tal virtud, se solicita se tomen en cuenta los aspectos soslayados por el Juez de Distrito recurrido, mismos que son torales para llegar al acotamiento de los daños y perjuicios generados al suscrito, mediante la revocación de la sentencia que se combate y abordar tales cuestiones pronunciándose sobre las mismas, concediendo la reparación de los daños y perjuicios causados al suscrito, mediante el pago correspondiente.

"Por tanto, lo que señala en el sentido de que:

'(se transcribe)'

"Se dice, parafraseando el sentido de la resolución de amparo, un derecho adquirido, que no una expectativa, puesto que para ser candidato a ser reelecto o no al cargo de Consejero Electoral Propietario, es necesario llegar al término del primer periodo y estar en elegibilidad para continuar o no en su desempeño, ejercer el cargo.

"Esto fue así resuelto, ver fojas 230 y siguientes de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, pues de no haber tenido el suscrito un derecho adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, ni siquiera hubiera estado legitimado para interponer el juicio de garantías, que fue lo que planteó el Juez de Distrito recurrido en la sentencia de amparo que, en primera instancia, le correspondiera.

"Por tanto, la condena de la sentencia de amparo, en el sentido de que se instaurara por las responsables un procedimiento de selección en que se siguieran las directrices que la misma imponía, tiene que ver con establecer si el suscrito tiene mejores derechos para ocupar la plaza de Consejero Electoral Propietario por un periodo más, ello mediante el expediente de devolverme mi calidad de Consejero Electoral Propietario, para estar en posibilidad legal de acceder a tal concurso.

"Así, resulta incongruente la resolución que se combate, pues no atiende a un aspecto total de la resolución de amparo, que se ordenó devolverme en mi calidad de Consejero Electoral Propietario, para estar así en oportunidad de contender en el procedimiento de selección que al efecto, también, se ordenó se instaurara, amén de regresar a análisis ya hechos y resueltos en la sentencia de amparo, expectativa de derecho, cuando se trata de derechos adquiridos, que fue lo resuelto, lo que de suyo es un agravio que se pide sea reparado.

"Entonces, estamos ante una resolución incongruente, que no se ajusta a la demanda planteada, pago de daños y perjuicios por razón de la imposibilidad de su cumplimiento, puesto que soslaya una circunstancia ineludible, que se ordenó mi restitución en mi Carácter de Consejero Electoral Propietario, para posibilitar mi participación en el procedimiento de selección que se ordenó también instaurar en la propia ejecutoria de amparo.

"De haber atendido a tal circunstancia, hubiera llegado a la necesaria determinación de que las pruebas aportadas por el suscrito, constituyen la acreditación de los límites, la acotación material, de los daños y perjuicios causados al suscrito

"Amen de lo anterior, tampoco tomó en consideración lo resuelto en la diversa emitida por Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de uno de septiembre del año próximo pasado, en la que se hizo la declaratoria de inejecución de la ejecutoria de amparo, que da origen al incidente del cual emana la resolución que se combate, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que lo único que se reservó a su jurisdicción es pronunciarse sobre los límites de la afectación y no respecto a la procedencia o no de la afectación causada, pues ello ya fue motivo de resolución.

"En tal virtud, las pruebas son idóneas para acreditar los extremos de los daños y perjuicios causados, debiéndose de tomar en cuenta, la prueba para mejo proveer que el propio juez de amparo requiriera de la tercera perjudicada, Instituto Electoral del Estado de México, misma que debe ser considerada, analizada y valorada por sus Honorabilidades, ante la alta total de ello por cuenta del A quo.

"Así, se solicita se tomen en cuenta los aspectos soslayados por el Juez de Distrito recurrido, mismos que son torales para llegar al acotamiento de los daños y perjuicios generados al suscrito, mediante la revocación de la sentencia que se combate y abordar tales cuestiones pronunciándose sobre las mismas, concediendo la reparación de los daños y perjuicios causados al suscrito, mediante el pago correspondiente.

"Por último, a la consideración siguiente, se contra argumenta:

'(se transcribe).'

"Como una mera precisión oportuna, se establece que el presente incidente se abrió a instancia del Juzgador de Amparo recurrido, y no por cuenta del suscrito, lo que hace diferente el planteamiento de las cosas, y circunstancia que debe de ser tomada en cuenta al momento de dictar resolución en este recurso.

"Visto lo anterior, es de señalarse que el juzgador de amparo recurrido carece de facultades para declarar infundado el presente incidente, máxime cuando partió de premisas equivocadas e ilegales para concluir esto.

"En efecto, en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de uno de septiembre del año próximo anterior, en la que se hizo la declaratoria de inejecución de la ejecutoria de amparo, esa superioridad estableció, ver fojas 59 y Considerando SEXTO:

'(...) No obstante, es de suma trascendencia destacar, que la ejecutoria de amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes los medios alternativos para resarcir daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias en que, por razón de no haber otorgado garantía de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó al cabo (...).'

"En este orden de ideas, la palabra "acotar", de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, Tomo I, 2001, en su séptima acepción, establece:

"acotar."

"(De coto1).

"7. tr. Mat. Condicionar la extensión de un conjunto (...)."

"A mayor abundamiento, la palabra "coto", significa; conforme a la publicación en cita, en su cuarta acepción:

"coto.

"(Del lat cautus, defendido)

"4. m. Término, limite (...)."

"De donde resulta obvio que la resolución que declaró la inexecución de la ejecutoria de amparo, misma que da origen al Incidente del cual emana la interlocutoria que se combate, es contundente en cuanto a la declaración de la procedencia del pago de los daños y perjuicios, y sólo reserva para el juzgador de amparo impugnado, la libertad jurisdiccional de limitarlos no de pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, que fue lo que lamentablemente hizo, en perjuicio de la congruencia de toda resolución, y en contravención de la cosa juzgada, además.

"Así las cosas, el incidente del cual emana la resolución que se combate está regido por la sentencia de uno de septiembre del año próximo interior, en la que se hizo la declaratoria de inexecución de la ejecutoria de amparo, de modo tal que, al desatenderla, se incurre en falta de exhaustividad y en vulneración de la cosa juzgada, pues de haberse atendido ella, cual es la obligación procesal del juzgador de amparo recurrido, hubiera éste caído en la cuenta que lo único que estaba sometido a su jurisdicción, era pronunciarse sobre los límites de los daños y perjuicios causados, y no sobre su procedencia o no, que fue lo que ilegalmente hizo.

"Por tanto, el reconocimiento de que se acreditaron los alcances de las percepciones y emolumentos de un Consejero Electoral Propietario en el periodo en que pude ser reelecto, constituye un prueba procesal de primer orden, pues delimita perfectamente el daño que se me ocasionó por las responsables, y hace viable establecer el perjuicio que se me infringió.

"La función jurisdiccional del Juez de Distrito debió constreñirse a acotar los daños y perjuicios que en el incidente relativo hiciera valer el suscrito, tomando en cuenta para ello, lo que encontró probado el Juez de Distrito impugnado con las pruebas que desestima por razón del error de apreciación en que incurrió.

"Ahora bien, es de explorado derecho, que la responsabilidad civil deviene de un actuar ilícito, culpable y que causa daño.

"En el caso en concreto, todas estas circunstancias se agotan.

"En efecto, el actuar ilícito de las responsables quedó judicialmente establecido al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de éstas.

"Igual suerte sigue la culpabilidad de las responsables, pues la misma fue objeto de declaración explícita e implícita al otorgárseme la protección y amparo de la Justicia de la Unión.

"El daño se me causó, con toda evidencia, al vulnerar ilícitamente y de manera culpable, mi derecho adquirido a la reelección, y bajo un procedimiento viciado de inconstitucionalidad removerme del cargo que venía ejerciendo de Consejero Electoral Propietario, apartándome así de los ingresos y emolumentos de que disfrutaba por el ejercicio legal de mi cargo, de los cuales ya nunca disfruté, a pesar de mi derecho adquirido a hacerlo, puesto que nunca se cumplió con la orden de dejar insubsistente mi remoción, ejecutada a través del Decreto 163 y previo a la aplicación del diverso 176, instaurar el procedimiento de selección bajo los parámetros impuestos por la propia sentencia de amparo, y sólo así ser reelecto o no al cargo de Consejero Electoral Propietario.

"En este sentido, el carácter restitutorio de la ejecutoria de amparo es más que claro y contundente, lo es el restablecimiento de la situación anterior, para da la posibilidad de otorgar la "garantía de audiencia" al suscrito.

"Más aun, el artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé puntualmente o siguiente:

'(se transcribe)'

"Por lo que, resulta necesario que se revoque a sentencia impugnada y se dicte otra en la manera congruente, precisa y exhaustiva, se aborden tales constancias y legalmente se les valore, para llegar así, a la aprobación de la planilla que daños y perjuicios que se hiciera valer por el suscrito, al probar procesalmente el alcance del daño y perjuicio causado, por la que hace no sólo a la extensión de su temporalidad, sino a su monto, máxime lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Bajo las cuestionadas e infundadas consideraciones motivo de las impugnaciones contenidas en los agravios expresados en líneas

anteriores, lo cuales pido se tengan por reproducidos como si se insertaran a la letra, para que surtan todos sus efectos legales el Juez impugnado falto de toda motivación y fundamentación, dicta sus resolutivos.

"Hecho que no es dable, puesto que tal resolución afronta los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, la fuerza de la cosa juzgada, y deviene en ilegal.

"Más aun, el artículo 107, fracción XVI, pen timo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, puntualmente, lo siguiente:

'(se transcribe).'

"Por tanto, corresponde en derecho revocar la sentencia que se combate, a efecto de entrar al estudio de la planilla de daños y perjuicios causados al suscrito, y que propusiera oportunamente, tomando en cuenta el acreditamiento de las pruebas rendidas, para así, se insiste, acotar el monto de los daños y perjuicios generados por las responsables, a la luz de las pruebas aportadas, y aprobando en definitiva la planilla de mérito."

SEXTO. A fin de comprender los alcances y contenido de la resolución recurrida, así como para un mejor conocimiento del asunto, resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso con base en las constancias de autos, en los siguientes términos:

1. Por Decreto 131 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de mayo de dos mil cinco, Gabriel Corona Armenta, entre otros, fue designado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El quejoso fungió como tal en dos periodos subsecuentes: el relativo a Gobernador 2006-2012; y el relacionado a Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México (según datos proporcionados por el quejoso en la demanda).

3. En los periodos en que el quejoso fungió como consejero electoral, el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de México, establecía:

"...El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad

que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia..."

4. Mediante Decreto 163, emitido por la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil ocho, se reformó la referida Constitución, específicamente en cuanto a la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, el artículo 11 antes referido, en lo que interesa, quedó redactado de la siguiente manera:

"... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia..."

El artículo Octavo Transitorio del mismo decreto, estableció:

"...La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.

c) A más tardar el treinta de agosto de dos mil ocho, la Legislatura designará a tres Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve."

5. Por Decreto 176, la Legislatura especificó quiénes serían los seis consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, entre los que se encontraba Gabriel Corona Armenta; y el resto permanecería en el cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

6. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, la "LVI" Legislatura del Estado de México, a través de los Decretos 177, 178 y 179,

fueron designados, en su orden, como Consejeros Electorales propietarios a Sayonara Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y Marco Antonio Morales Gómez; y, como suplentes Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, Acela Sánchez García y Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerían el cargo en el Instituto Electoral del Estado de México, del uno de septiembre de dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

7. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil ocho ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, **Gabriel Corona Armenta**, por propio derecho, promovió amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

- LVI Legislatura del Estado de México.
- Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México.
- Gobernador del Estado de México.
- Secretario General de Gobierno, y
- Director Técnico y del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

“De la ... Legislatura del Estado de México, se reclama: —

a) La expedición del Decreto ... 163 de ... veintiocho de abril de dos mil ocho, publicado en la Gaceta del Gobierno el día nueve de mayo del mismo año, consistente en la aprobación de la adición al párrafo quinto, el recorrido del actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; la reforma al artículo 11; la reforma al artículo 12; la reforma al artículo 13; la reforma al párrafo segundo del artículo 39; la reforma del artículo 44; la reforma al primer párrafo del artículo 114; la reforma al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 129 y octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concretamente, la reforma al artículo 11 de dicha Constitución, y el artículo octavo transitorio del Decreto cuestionado; — b) La inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto número 163 ... (Se repite el contenido del mismo Decreto 163 reclamado) el cual viola mis garantías individuales, al ordenar que el suscrito debo de dejar de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario el día treinta de agosto del dos mil ocho. c) La ilegal aplicación que la LVI Legislatura del Estado de México pretende ... del artículo octavo transitorio del Decreto número 163... (Se repite el anterior acto reclamado). — d) La violación a las garantías de legalidad y audiencia ... en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, me he enterado, al tener a la vista el Decreto número 176, de la LVI Legislatura del Estado de México, de fecha treinta y uno de julio

de dos mil ocho, publicado en la ‘Gaceta del Gobierno’ del día uno de agosto del mismo año, página 1, en cuyo Artículo Primero, se publicó que el suscrito quejoso permanecería en mi cargo de Consejero Electoral Propietario hasta el día treinta de agosto del dos mil ocho. ... — e) la violación a las garantías de legalidad y audiencia del quejoso en virtud de que ... fueron designados como tres supuestos Consejeros Electorales Propietarios y otros tres supuestos Suplentes para sustituir al suscrito quejoso, sin especificar cuál de ellos, en su caso, me sustituiría al suscrito (sic)... De la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales... se reclama: — La expedición del dictamen por el cual se puso a la consideración del Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México, y se aprobó por ésta, el procedimiento de selección y elección de Consejeros Electorales para integrarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. — Del Gobernador... se reclama: — La promulgación y orden de publicación de los Decretos número 163, 177, 178 y 179 de la LVI Legislatura del Estado de México, de fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho, así como el Dictamen de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México, citados en los apartados próximos anteriores. — Del Secretario General de Gobierno, como ejecutora, se reclama:— El refrendo ... a los Decretos ... 163, 177, 178 y 179 ... Del Director Técnico y del Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ ... La publicación... de los Decretos ... 163, 177, 178 y 179 ... así como Del Dictamen de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LVI Legislatura del Estado de México.”

8. Por razón de turno, la demanda se remitió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el que por auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la desechó, por notoria improcedencia.

9. En contra de lo anterior, el quejoso interpuso revisión, de la que, por razón de turno, tocó conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien lo registró con el expediente 447/2008, y en sesión de siete de noviembre de dos mil ocho, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo recurrido.

“SEGUNDO. Se ordena admitir la demanda de garantías promovida por **Gabriel Corona Armenta**.”

10. En cumplimiento a la resolución anterior, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ordenó la formación del expediente de amparo indirecto 944/2008-V, admitió a trámite la demanda, requirió de las responsables su informe justificado, y tuvo

con el carácter de tercero perjudicados a los mencionados en el punto 6 que antecede.

11. Seguida la secuela procesal relativa, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, por resolución engrosada el seis de mayo de dos mil nueve, determinó **sobreseer en el juicio de amparo.**

12. Inconforme con lo anterior, el quejoso **Gabriel Corona Armenta** interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, tocó conocer a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el que lo registró con el número de toca **A.R. 283/2009.**

13. Encontrándose los autos del toca de revisión en estado de resolución y por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripciones y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, tal asunto fue enviado al Tribunal Colegiado Auxiliar en turno, con residencia en Naucalpan, para efectos de su resolución, en auxilio de este Tercer Tribunal Colegiado.

14. Por razón de turno, el toca **A.R. 283/2009** fue entregado al **Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con sede en Naucalpan**, el que, en sesión de ocho de abril de dos mil diez, dictó sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida.

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **GABRIEL CORONA ARMENTA**, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en términos y para el efecto determinado en el último considerando de esta sentencia...”

15. Los efectos generales de esa ejecutoria de amparo fueron los siguientes:

“... al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y, por ende, no cumplir con cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado de México, deje insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso Gabriel Corona Armenta, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y

vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.”.

16. Como se desprende, el tribunal auxiliar consideró que la autoridad responsable violó, en perjuicio del quejoso, su garantía de audiencia, ya que no le dio oportunidad de participar en algún procedimiento para su reelección, no obstante que la constitución estatal previó dicha posibilidad.

17. La ejecutoria fue recibida el veinticinco de junio de dos mil diez en el juzgado de origen, el que por auto de veintiocho de junio siguiente dio inicio a la etapa de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de los Derechos Constitucionales violados, que ameritaron la concesión del amparo, requiriendo a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento al fallo protector de garantías.

18. Requeridas que fueron las responsables, la Presidente de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado de México, mediante oficio presentado el seis de julio de dos mil diez, ante la oficialía de partes del juzgado de Distrito, manifestó su **imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con sede en Naucalpan de Juárez, lo que expuso en los siguientes términos:

“Mediante oficio SAP/CJ/406/2010, de 6 de julio de 2010, textualmente se dijo:

“De modo tal que a la fecha aparte de que no se puede dejar sin efecto un acto que ya no surte efectos, porque ya concluyó su vigencia; en ese mismo tenor, es imposible jurídica y materialmente hablando se pueda aplicar al aquí quejoso el octavo transitorio del Decreto 163, por el que se adicionó y reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de que se establezca y se dé inicio a un procedimiento relacionado a un nombramiento por un periodo de tiempo que evidentemente ya trascurrió con exceso, a esta fecha; pues los nombramientos que se otorgaron a través de los decretos 176 a 179 tuvieron eficacia jurídica exclusivamente durante la temporalidad previamente establecida que concluyó sin lugar a duda alguna, por disposición expresa de los mismos, el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

“En efecto, la materia y objeto de los decretos 176 a 179, de los que se ocupa la sentencia mediante la cual se concedió al impetrante de garantías la protección federal, consistieron exclusivamente en determinar quiénes eran las personas que ocuparían el cargo de consejero electoral exclusivamente hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve,

“Tan es así que, posteriormente del cuatro de septiembre de dos mil ocho, esto es, al día siguiente, empezó a tener vigencia, o a surtir efecto jurídicos, el diverso Decreto número 305, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante la aplicación del octavo transitorio del Decreto 163 se designó al consejero presidente, así como consejeros electorales que actualmente integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que concluirán en su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

“En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito en la propia ejecutoria sólo ordenó la insubsistencia del Decreto 176, y esto para la aplicación del diverso 163; pero nunca se ocupó del nuevo Decreto 305, pues se refiere a una temporalidad absolutamente distinta, respecto de la cual se dio el nombramiento del quejoso; de tal suerte que no puede considerarse una consecuencia inmediata y directa de los decretos 176 a 179; pues se ocupa de una temporalidad absolutamente distinta de aplicación del 163; incluso su vigencia va del cinco de septiembre, al día siguiente en que dejaron de tenerla los decretos 176 a 179 que ahora se pretende vuelvan a dejar de tener efectos, a pesar de que ya lo hicieron de manera automática, porque desde su emisión así estuvo previsto por el legislador, ya que la temporalidad de su vigencia se limitó hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y por ello, es imposible que a la fecha se pretenda que se deje sin efectos, pues ya no los tiene...”

“Además, en el oficio SAP/CJ/473/201, de fecha 5 de agosto de 2010, se precisa lo siguiente:

“...Por otra parte, se reitera la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento la sentencia, en razón de que el procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, se estima está sin materia por haber dejado de existir el presupuesto que lo originó, como se aprecia a continuación:

“1. En las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se regula el cargo de consejero electoral por cuatro años pudiendo ser reelecto. El quejoso fue elegido como Consejero Electoral en base a disposiciones distintas, en que la duración del cargo se realizaba por dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más, por lo que la garantía de audiencia queda sin materia al modificarse la normativa aplicable.

“2. El decreto por el que se elige al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales no fue impugnado en el juicio de garantías, por lo que la garantía de audiencia queda sin materia, ya que no puede tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la integración del actual Consejo General del Instituto Electoral de México.

“3. Ante la imposibilidad de retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, la garantía de audiencia queda sin materia, ya que los tres Consejeros Electorales con quien el quejoso debe ser oído y vencido respecto a la idoneidad y mayores aptitudes que tiene para ser reelecto, permanecieron en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

“4. El quejoso fue electo para los dos procesos electorales ordinarios celebrados en 2005 y 2006, con los cuales concluyó su cargo y el proceso electoral ordinario para el que pudo ser reelecto, inició el día dos de enero de 2009 y concluyó al otorgarse las constancias de mayoría, para ayuntamientos antes del 18 de agosto de 2009 y para diputados locales antes del 4 de septiembre de 2009, es decir mucho antes de dictarse la sentencia, por lo que el desahogo de la garantía de audiencia está sin materia, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo.

“Por otra parte, el decreto 176, al tratarse de un acto que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley, por lo que una vez aplicados los supuestos que establece se extingue. En razón de lo anterior, no puede dejarse insubsistente un decreto que ya perdió su eficacia jurídica.

“Asimismo, los supuestos reglados en el artículo Octavo Transitorio de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, realizadas mediante Decreto número 163 de la LVI Legislatura, se aplicaron al expedirse los Decretos 176, 177, 178 y 179 de la LVI Legislatura, por los que deviene inconcuso que ha causado en sus efectos el numeral transitorio, toda vez que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos el 30 de agosto de 2008 y el 4 de septiembre de 2009, incluso con anterioridad a que se emitiera la sentencia en este juicio de garantías, por lo que ya no puede ser aplicado...”

19. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de dieciséis de julio de dos mil diez, se ordenó iniciar el trámite relativo al incidente innominado relacionado con la imposibilidad material y

jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, dando vista a las partes para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y formularan alegatos, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de la Ley de Amparo.

20. Mediante interlocutoria de doce de agosto de dos mil diez, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, declaró infundado el incidente innominado relacionado con la imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo de ocho de abril de dos mil diez, porque, en su concepto, no se advirtió imposibilidad material y jurídica para darle cumplimiento.

“... aun cuando el Decreto 176 es un acto formal legislativo, y si bien no reúne las características de ser una norma abstracta e impersonal, lo cierto es que, sus características relativas a la situación jurídica particular, concreta e individual particularizadas en el quejoso, patentizan aún más, la posibilidad material y jurídica que la Legislatura del Estado de México, tienen para dar eficaz cumplimiento al fallo protector.

“En efecto, no es posible afirmar que el juicio de garantías carece de fuerza vinculatoria para obligar a la autoridad legislativa a derogar o dejar sin efectos sus actos, pues, en el caso, no se trata de hacer un pronunciamiento erga omnes respecto del decreto reclamado, en virtud de que, como se dijo en párrafos precedentes, no se analiza el acto impugnado como una ley con motivo de su primer acto de aplicación, sino como un acto legislativo concreto e individual dirigido al quejoso.

“En ese orden de ideas, este Juzgado de Distrito estima que, en el caso, no existe argumento lógico jurídico contundente que determine la imposibilidad jurídica, mucho menos la material, de la legislatura del Estado para dar cumplimiento al fallo protector; de igual forma, de autos tampoco se advierte medio de convicción diverso que acredite de manera fehaciente dicha imposibilidad, pues, como quedó establecido, las documentales ofrecidas por la responsable no son objeto de prueba.

“En las relatadas condiciones, y al no advertir imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el ocho de abril del año en curso, por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se ordena requerir a la legislatura del Estado de México para que en el término de veinticuatro horas, dé cumplimiento al fallo protector o bien, manifieste y acredite los trámites que realizados a fin de cumplimentarlo, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, 107, fracción XVI, de la

Constitución Federal, y el Acuerdo General 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno, para los efectos de su destitución y consignación, dado que con esta resolución se ha agotado el procedimiento de ejecución de la sentencia que contempla el artículo 105 de la Ley de Amparo”.

21. En contra de esa determinación, el Presidente de la Diputación Permanente de la “LVII” Legislatura del Estado de México, interpuso recurso de queja, en términos de la hipótesis del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (queja genérica), del que, por razón de turno, tocó conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde, el que lo registró con el expediente queja 89/2010.

22. Seguidos los trámites de la queja Q.A. 89/2010, este Tribunal, en sesión de uno de septiembre de dos mil once, dictó sentencia en la cual, con importantes precisiones, fue declarada fundada; cabe señalar que las consideraciones de dicha queja son relevantes para comprender el estado de las cosas porque en éstas se dejó en claro que si bien es cierto en el caso se presenta la “imposibilidad material y jurídica” para que las responsables cumplan en sus términos la ejecutoria de amparo y restituyan al quejoso en el pleno goce de los derechos violados que ameritaron el fallo protector, también lo es que en dicha sentencia se aclaró que ello no significaba que la violación constitucional que ameritó el otorgamiento del amparo no tuviera que ser necesariamente reparada por las responsables, esto es, ello no era óbice para que dichas autoridades quedaran relevadas de cumplir, aunque fuera sustitutamente, con su obligación de reparar las violaciones constitucionales derivadas del fallo protector; para dar claridad, conviene transcribir dicha sentencia:

“SEXTO. Los agravios son fundados.

“Esencialmente, aduce la autoridad impugnante, que le resulta imposible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debido a las circunstancias de hecho que se presentan para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo del que derivó este recurso de queja.

“Asiste razón a la autoridad recurrente, pero previo a desarrollar las consideraciones de esa conclusión y para mejor ilustración, resulta conveniente verter el siguiente marco procesal que se obtiene de las principales constancias de autos:

“I. Mediante Decreto 131 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de mayo de dos mil cinco, el solicitante del amparo GABRIEL CORONA ARMENTA, entre otros, fue designado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“II. El peticionario fungió como tal en dos periodos subsecuentes: el correspondiente a Gobernador 2006-2012; y el relativo a Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México (según datos proporcionados por el quejoso en la demanda).

“III. En la época en que el peticionario fungió como consejero electoral, el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de México, establecía:

“... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...”

“IV. Mediante Decreto 163 publicado el nueve de mayo de dos mil ocho, se reformó la referida Constitución, específicamente en cuanto a la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“El artículo 11 invocado, en lo que interesa, quedó redactado de la siguiente manera:

“... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...”

El artículo Octavo Transitorio del mismo decreto, estableció:

“... La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.

c) A más tardar el treinta de agosto de dos mil ocho, la Legislatura designará a tres Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve...”

“V. Por Decreto 176, la Legislatura especificó quiénes serían los seis consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, entre los que se encontraba GABRIEL CORONA ARMENTA; y el resto permanecería en el cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

“VI. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, a través de los Decretos 177, 178 y 179, fueron designados, en su orden, SAYONARA FLORES PATACIOS y JUAN CARLOS ILHUICAMINA MIRANDA FLORES; JESÚS CASTILLO SANDOVAL y ACELA SÁNCHEZ GARCÍA; MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ y RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA, a partir del uno de septiembre de dos mil ocho, hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

“VII. El quejoso GABRIEL CORONA ARMENTA promovió juicio de amparo indirecto contra los mencionados decretos, así como contra el acto de aplicación que entrañaba que dejara de fungir como consejero electoral. En el juicio fueron señalados como tercero perjudicados los mencionados en el párrafo precedente.

“VIII. Una vez admitida la demanda, y desahogada la secuela procedimental respectiva, mediante resolución engrosada el seis de mayo de dos mil nueve, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, determinó sobreseer en el juicio de garantías.

“IX. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México (en apoyo de este tercer tribunal colegiado), con los siguientes resolutivos:

“... PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida. — SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a GABRIEL CORONA ARMENTA, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en términos y para el efecto determinada en el último considerando de esta sentencia...”

“X. Debe señalarse que de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal auxiliar en revisión, se desprende que se consideró que en agravio del quejoso hubo una violación a su garantía de

audiencia, al momento en que no se le dio oportunidad de participar en procedimiento alguno para su ratificación, a pesar que la constitución estatal prevé dicha posibilidad.

"XI. La ejecutoria fue recibida el veinticinco de junio de dos mil diez en el juzgado de origen, el que mediante acuerdo de veintiocho de junio siguiente, requirió de las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector.

"XII. El requerimiento fue reiterado en auto de cinco de julio posterior, ante lo cual, la Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, promovió un incidente a efecto de que el juzgador de primer grado estableciera que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria.

"XIII. Por auto de dieciséis de julio de dos mil diez, se ordenó la apertura del incidente innominado, en el que, entre otras cuestiones, se desarrollaron los periodos de pruebas y alegatos, cuya audiencia se llevó a cabo el once de agosto de dos mil diez.

"XIV. Mediante resolución engrosada el doce de agosto de dos mil diez, el juzgador de amparo declaró infundado el incidente.

"XV. Inconforme con lo anterior, el Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, promovió el recurso de queja que ahora se resuelve.

"Como puede observarse, la materia del presente recurso, se construye en determinar si, sobre la base de lo expuesto por la autoridad recurrente, hay o no, imposibilidad para ejecutar el fallo concesorio, para lo cual se hace necesario especificar cuáles son los efectos de la sentencia protectora.

"Los efectos literales asentados en la ejecutoria, son los siguientes:

... al resultar violatorio de garantías el acto que aquí se reclama y por ende no cumplir con cabalidad con lo establecido por el precepto 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Congreso del Estado, deje insubsistente el decreto 176, única y exclusivamente por cuanto hace al aquí quejoso GABRIEL CORONA ARMENTA, y previo a la aplicación del diverso Decreto 163, por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en particular el artículo octavo transitorio de la misma, establezca y dé inicio a un procedimiento en el que se otorgue al quejoso la oportunidad de ser oído y vencido, previo a emitir la resolución correspondiente, en torno a la conclusión de su encargo y si es o no reelecto, tomándose en cuenta lo expuesto en la presente sentencia..."

"Sin embargo, lo anterior, concatenado con la íntegra lectura de las consideraciones de la ejecutoria (foja 900 a 1005), permite dilucidar que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, están obligadas:

"1. A que no se aplique al quejoso el Decreto 163, por el que se ordenó la reestructuración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"2. Que no se le aplique el artículo Octavo Transitorio del mismo Decreto 163, por el que se anunció que, en proceso de reestructuración del consejo, concluirían el encargo determinados consejeros electorales (aún no se precisaban nombres).

"3. Que se deje insubsistente el diverso Decreto 176, en lo que atañe al quejoso, por el que se determinó la conclusión de su encargo como consejero electoral.

"4. Que se abra un procedimiento en el que se otorgue una "garantía de audiencia" al quejoso.

"5. Que en ese procedimiento se establezcan reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo público.

"6. Esto último implica, que se dé intervención a las diversas personas interesadas en la ocupación del cargo.

"7. Por último, que se emita la resolución respectiva.

"Ciertamente, como lo aduce la autoridad responsable, en el caso de nuestra atención existe imposibilidad para que se ejecute, a cabalidad, lo ordenado en el fallo concesorio.

"El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, dispone:

'Artículo 107. (...)

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.'

"Por su parte, los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, señalan:

'Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.'

'Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.'

"De los dispositivos transcritos, entre otras cosas, se advierte con claridad que, las sentencias de amparo, indefectiblemente, deben ser acatadas y las autoridades responsables, ineludiblemente, están obligadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional, así como todas las

demás autoridades que sin tener carácter de responsables, tengan intervención de alguna forma en la ejecución del fallo protector.

“Es por ello, que la ley prevé mecanismos de ejecución, cuya finalidad, es que el juzgador de amparo oblige a las responsables a que cumplimenten la sentencia, hasta sus últimas consecuencias.

“Sin embargo, el cumplimiento del fallo debe ser un acontecimiento perfectamente predecible, cetero, no azaroso, en tanto que su fundamento y sustento es la majestad de una sentencia dictada en un medio de control constitucional; por ende, sin subterfugios, debe ser puntualmente obedecida, y su legitimidad no puede quedar en entredicho.

“Para cumplir una sentencia de amparo, es necesaria tanto la realización jurídica, como la materialización fáctica, de lo determinado en la resolución; de lo que se sigue que, para cumplir ambas exigencias, previamente, se requiere la especificación de los fines a cristalizar, rectores de las conductas que las partes están obligadas a desplegar.

“Entonces, es importante especificar, con objetividad, cuál es la naturaleza del acto reclamado, y sobre todo el derecho fundamental que se vulneró, así como el agravio que esto provocó, con lo que se delimitan las consecuencias de la actuación de la responsable.

“Así se precisa, porque el alcance y naturaleza del agravio, justamente, es la medida de la restitución que buscará la autoridad constitucional, como se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo:

‘Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.’

“A todo esto debe añadirse que los alcances de una ejecutoria de amparo, en vista de situaciones y problemáticas concretas, pueden ser objeto de interpretación en etapa de cumplimiento de la ejecutoria constitucional siempre que no se modifiquen los argumentos sustanciales que se contuvieron en las consideraciones que sustentan el otorgamiento del amparo, lo que implica que los efectos declarados en el fallo protector, en presencia de dichos casos concretos pueden ser enmendados para ajustarlos al contexto específico de la ejecución, máxime que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, de lo que se sigue que la incorrecta precisión de los efectos de un fallo protector son un tema de análisis oficioso y correcta precisión en cualquier etapa del procedimiento, incluso en ejecución de sentencia y en función de los derechos del gobernado legítimamente tutelado.

“A ese respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

‘SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legítimas situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.’ Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre 2007, Página 395.

‘EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA. Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose

de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento; por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente.’ Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero 2008, Materia Común, Página 723.

‘EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficacia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.’ Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre 2004, Materia Común, Página 360.

‘SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, SI ES INCONGRUENTE CON LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADOS EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE DECRETARSE SU INSUBSISTENCIA Y QUE EL INCUMPLIMIENTO ADMITE EXCUSA JURÍDICA. El recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, establecido en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y el de queja de queja, previsto en la fracción V del mismo precepto, no tienen autonomía, pues son medios de defensa del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, respecto de la cual son accesorios y, por tanto, están subordinados a ella. Conforme a estos principios, la resolución que declara la existencia de algún vicio de exceso o defecto de ejecución debe ser congruente y guardar correspondencia con los efectos de la protección constitucional establecidos en la ejecutoria de garantías o aquellos que natural y racionalmente deriven de ésta, sin que pueda alterarlos o modificarlos en virtud de su firmeza. Por tanto, si al decretar la existencia de alguno de los vicios señalados el tribunal de amparo establece lineamientos que no guardan relación con los alcances de la sentencia de garantías e inclusive hace negatorias sus prevenciones en detrimento de la parte quejosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia, en ejercicio de sus atribuciones para verificar la legalidad de la resolución de cuyo cumplimiento se trata, derivadas de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y como órgano terminal en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecer que el incumplimiento admite excusa jurídica, pues no sería lógico ni racional acatar una resolución emitida en esos términos; asimismo, como consecuencia de esta determinación, debe también decretarla inejecutable y declarar su insubsistencia, pues la ejecutoria prevalece sobre ella.’ Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXVI, Julio 2007, Materia Común, Página 382.

“Además de lo anterior, cabe señalar que la *ratio essendi* de las sentencias de amparo es de carácter francamente restitutorio, pero estrictamente correlativo al derecho fundamental o garantía individual violentada.

“De esa manera, el acto reclamado y sus consecuencias deben ser destruidos, a fin de reestablecer, en la medida de lo posible, las cosas al estado que tenían antes de la violación, para lo cual debe atenderse: primordialmente, al reestablecimiento directo, que implica el cumplimiento forzoso para alcanzar, por coincidencia, el *status* previolatorio; y en segundo término, a la indemnización y compensación que en su caso corresponda, lo cual materialmente, no guarda coincidencia con el estado anterior a la vulneración, aunque sí tiene que ser equivalente al deber jurídico primario.

“En ese orden, se obtiene que la obligación de cumplir una ejecutoria de amparo está constituida por dos aspectos inherentes a su núcleo esencial, uno jurídico y otro material.

“El primero, comprende la exigencia de acatar la ejecutoria, volviendo las cosas exactamente al estado que guardaban antes de la violación al derecho fundamental de que se trate, como si ésta nunca hubiera sucedido; y el segundo, consiste en la obligación del Estado de resarcir, de uno u otro modo, el perjuicio causado con la perpetración de garantías.

“En el caso de nuestra atención, el amparo se concedió, en su núcleo esencial, que no puede constituir otra cosa más que la prestación fundamental debida por parte de la autoridad, para restituir en el goce de la garantía violada, para el efecto de que se respetara el derecho fundamental de audiencia, previo al acto de autoridad, por el que se determinó la conclusión del encargo del quejoso como consejero electoral.

“En cuanto al primer aspecto, jurídico o de reestablecimiento directo (del que prepondera la imposibilidad en el presente asunto), conviene precisar, que el congreso estatal, por la naturaleza de sus funciones, desde luego que tiene amplias facultades para disponer, en uso de su arbitrio, la modificación de determinado organismo de gobierno, lo cual debe realizarse con la finalidad de que se ajuste a los objetivos fijados para el bienestar de la sociedad, menester y obligación del Estado.

“Sin embargo, esa facultad –legislativa– no es irrestricta, y está cercada, entre otras cosas, precisamente por los derechos fundamentales de los gobernados, los cuales no pueden verse restringidos por la autoridad sin que medie justificación.

“En aras de velar por el respeto a los derechos fundamentales, fue creada la institución del amparo, que a través del tiempo, ha sido dotada de verdadero empeño y coercibilidad, oponible ante cualquier autoridad del Estado (con sujeción a las reglas de procedencia), con el propósito de dar eficacia a las determinaciones que se adopten en los juicios de esa índole.

“Desde esa perspectiva, pudiera pensarse que tal poderío del cual se halla investido el amparo, conjuntado con las vastas facultades del congreso estatal para la creación de normas jurídicas *lato sensu*, que implica creación y/o modificación de organismos oficiales, e implementación de plazas para éstos, constituyen supremacía suficiente para que nada detenga la obediencia de una ejecutoria constitucional, como lo pretende el quejoso GABRIEL CORONA ARMENTA.

“Aunque pudiera ser así, en algunos casos, como el que se resuelve, hay condiciones en torno de la ejecución de un fallo que impiden materializar las premisas ordenadas en el amparo, como pueden ser el orden público, el interés social, el derecho de terceros; en general, cuestiones de hecho, que vuelven jurídica y materialmente imposible el acatamiento de la sentencia de garantías, y que necesariamente constituyen a la autoridad de la materia constitucional a declararlo en ese sentido para que entonces, la parte afectada pueda exigir el cumplimiento del fallo, a través de diferentes figuras alternativas.

“Se hace hincapié, en que la imposibilidad para que se cumpla lo ordenado por la autoridad de amparo, no es sinónimo de ineficacia, puesto que existen otros medios que el propio legislador previó, como el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto, ante el impedimento de ejecutar la sentencia concesoria; con ello, el Estado trata de resarcir, materialmente, el menoscabo provocado por el eventual quebranto de los derechos fundamentales de los justiciables.

“Para los efectos de la presente resolución, es

imprescindible resaltar, además, que el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no necesariamente debe ser imposible, en su totalidad, el cumplimiento del fallo concesorio, para que así lo declare la autoridad de amparo; basta que, razonablemente, exista dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita.

“El criterio referido, está contenido en la jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

‘EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.’ Novena Época, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Materia Común, Página 150.

“En la especie, como lo argumenta la recurrente, son patentes los obstáculos que imposibilitan ejecutar lo mandado en la sentencia protectora, lo cual, hace válida la excusabilidad en su cumplimiento.

“En primer término debe señalarse que si bien es cierto que en la sentencia protectora se asentó que el motivo para el otorgamiento del amparo lo fue la violación a la garantía de audiencia del quejoso, no menos cierto es, también, que en el presente asunto no resultaría razonable estimar que el amparo fue concedido por una genérica violación a la garantía de audiencia pues, objetivamente, no puede ser ese derecho fundamental el efectivamente relacionado con el asunto.

“Evidentemente el derecho que ameritó el otorgamiento del amparo al quejoso se relaciona con una audiencia a que éste tiene especial derecho, pero no por su posición como ciudadano, sino como Consejero Electoral electo, con derecho o prerrogativa especial para ser reelecto en dicho cargo público por un periodo electoral más, pero siempre y cuando, además, ya hubiera fungido como tal en dos procesos electorales ordinarios anteriores, todo lo cual deja en claro que la falta de audiencia que motivó la protección constitucional, no fue aquella a la que tienen derecho todos los gobernados, sino que en realidad se refirió a una audiencia especial como prerrogativa especial para ver prolongada su gestión en un cargo público por un periodo más, lo cual, más que identificarse con la llamada garantía de audiencia, en realidad se vincula con el derecho de acceso al cargo público, que en este caso lo fue con la modalidad especial de ver prolongada por un periodo electoral más su gestión democrática.

“Desde esta perspectiva resulta inconcuso que la audiencia que motivó el otorgamiento del amparo, no se encuentra sin condiciones; por el contrario, al tratarse de un derecho de acceso a una reelección por un periodo electoral más y respecto de un sujeto con una calidad y posición específica, por tratarse de un Consejero Electoral, es evidente que lo que motivó la protección federal fue una prerrogativa condicionada a la reelección como consejero, pero no para cualquier periodo, sino para el específico proceso electoral inmediato subsecuente a los dos procesos ordinarios para los que fue originariamente electo, siendo por todo ello que los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, en realidad se encuentran referidos a una modalidad del antes invocado derecho de acceso al cargo público, derecho fundamental limitado por la exigencia de requisitos como los anteriormente señalados.

“El derecho de acceso al cargo o comisión pública se encuentra reconocido en la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de los criterios vinculantes en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, que se retomaron, entre otros, de la

Controversia Constitucional 38/2003 promovida por el municipio de Veracruz, fallada por mayoría de nueve votos en sesión del Pleno del Alto Tribunal de veintisiete de junio de dos mil cinco.

“A efecto de demostrar la existencia y reconocimiento del derecho de referencia, resulta conveniente tener presente el criterio vinculante identificado con el número P./J.124/2005, publicado en la página 1873, Tomo XXII, Octubre 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

‘ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ CONTRAVIENE ESE DERECHO. El citado precepto, que establece que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, están obligados a pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de la responsabilidad en que pudieran incurrir en el desempeño de su cargo, contraviene el derecho de acceso a empleos o comisiones públicas en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que incluye un requisito no exigido por ésta, la que esencialmente se limita a requerir que el gobernado tenga las calidades necesarias para desempeñar en forma eficiente el encargo público concedido; además, la fracción IV del artículo 271 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz no puede considerarse acorde con los principios de eficiencia, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, que derivan de los artículos 113 y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, puesto que la condición económica y la posibilidad de cubrir una fianza no son reveladoras de aquéllos. Esto es, el mencionado precepto legal implica una situación discriminatoria al establecer una norma clasista que presupone la capacidad patrimonial para poder ocupar los cargos respecto de los cuales establece esa obligación; aunado a que puede perjudicar la función pública, pues prohíbe al Municipio de Veracruz disponer de ciudadanos que aun cuando posean las capacidades éticas y profesionales suficientes para el cargo, no puedan cubrir la fianza por sí mismos.’

“Lo anterior hace patente que, medularmente, la imposibilidad estriba, contrario a lo esgrimido por el quejoso, en la temporalidad para la cual el peticionario tendría que ser designado como consejero electoral (ya transcurrió); y en el perjuicio que pudiera ocasionarse al Instituto Electoral del Estado de México, con la alteración de la actual integración establecida mediante Decreto 305, publicado en la Gaceta de Gobierno el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por la cual se eligieron Consejero Presidente y Consejeros Electorales del referido instituto, para ocupar dicho cargo del cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

“Esto, en virtud de que, por una parte, el citado decreto no fue señalado como acto reclamado, pero sobre todo, porque podrían vulnerarse los derechos fundamentales de terceros ajenos al controvertido constitucional, sin que se les haya escuchado en juicio, además que el derecho de reelección, en la especie, tiene la condición específica de que ésta lo sea por un periodo electoral más que sea subsecuente a los dos periodos ordinarios para los que fue originalmente electo y designado.

“De este modo, contra lo que reiteradamente solicita el peticionario, esa determinación no podría traducirse en su continuación en el cargo, porque se extenderían los efectos de la ejecutoria a supuestos diferentes a los democráticamente previstos, lo que de ningún modo abarca tales consecuencias.

“Es decir, los efectos de la concesión no fueron el constituir una designación automática de consejero, porque no debe perderse de vista que el quejoso sí fungió como tal en dos periodos electorales (los que marcaba la Constitución antes de la reforma), correspondientes a Gobernador 2006-2012, así como Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México; y en todo caso, lo único que fue materia de controversia en el juicio de garantías, fue un periodo restante inmediato subsecuente, para el cual podría haber fungido en el cargo, y por ello se le amparó.

“Si se dejara insubsistente el aludido Decreto 176 y se estableciera la continuación directa del cargo, como lo pretende el quejoso, prácticamente se le estaría prorrogando por más de los dos periodos para los que fue elegido, abarcando el periodo “litigado”, mismo que, para que el quejoso pudiera ejercerlo, en la ejecutoria claramente se delimitó que debería sujetarse primero, a un procedimiento legal de oposición.

“Efectivamente, la sentencia de amparo precisa, que la autoridad legislativa debía establecer reglas claras y precisas sobre los aspectos que se deben tomar en cuenta para decidir, entre los diversos interesados, quién es el más apto para continuar en el cargo.

“De ello se colige la necesidad de comparar cualitativamente, las características de “los diversos interesados”, para determinar entre ellos, la idoneidad para ejercer el cargo de consejero, en el siguiente periodo, que por cierto, ya transcurrió, pues comprendía de agosto de dos mil ocho, a septiembre de dos mil nueve.

“Sin embargo, carece de objeto abrir dicho procedimiento, puesto que las personas señaladas inicialmente como tercero perjudicadas, es decir, los interesados en su momento, para contender con el quejoso para ser designados, por aptitud, como consejeros electorales en el puesto que estaría vacante, en realidad ya fungieron como tales, su función ya culminó en el año dos mil nueve; consiguientemente, no tendría sentido convocarlos a un procedimiento, cuya apertura tiene como fin competir por un puesto que ocuparon, y posteriormente, desocuparon también por designio de la Legislatura del Estado de México, a través del Decreto 305 publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el cual no fue señalado como acto reclamado.

“Al tiempo de la presentación de la demanda de garantías, desde luego que era oportuno el llamamiento de “los interesados en el puesto” a la instancia constitucional, porque en ese entonces obviamente les asistía el carácter de terceros perjudicados; no obstante, a la fecha, es evidente, que no les resulta interés alguno en el asunto, por los motivos aducidos.

“Por otro lado, sería imposible que se actualizara el supuesto de que, en el caso de que los citados terceros perjudicados efectivamente fueran llamados al procedimiento de designación que se ordenó en la ejecutoria, de resultar perdedores ante el quejoso, éstos pudieran reintegrar los emolumentos laborales obtenidos por el desempeño de su función.

“Al no poder ser llamados al procedimiento de selección ordenado por la autoridad de amparo, se estaría soslayando el procedimiento previo establecido como condicionante para que pudiera ser nombrado el quejoso como consejero electoral, porque se insiste, los efectos de la ejecutoria de ningún modo se traducen en la designación inmediata.

“En cambio, como lo arguye la autoridad recurrente, quienes de hecho sí podrían verse interesados en un proceso de competencia para determinar la mejor aptitud para fungir como consejeros electorales, son aquellos que actualmente desempeñan esa función, y que paradójicamente fueron designados, en sustitución de quienes suplieron al quejosos.

“No obstante, si se procediera de esa manera, pretendiendo resarcir el derecho fundamental del quejoso tutelado por la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivaldría al atropello del mismo derecho fundamental de audiencia, de los actuales consejeros electorales, porque se les sujetaría a un procedimiento que pudiera tener como consecuencia, la privación del cargo que hasta la fecha ostentan, derivado de un juicio de amparo, en el cual no se les dio la oportunidad de ser oídos y vencidos.

“No es ocioso mencionar, que aun cuando el objetivo primordial del amparo es que las sentencias sean cumplidas, indefectiblemente, esos fines de ninguna manera involucran la pérdida, ni la restricción de los derechos de terceros ajenos, sin juicio previo.

“En la actualidad, quienes ocupan el cargo de consejeros electorales, cuya plaza o una similar pretende el quejoso, no fueron llamados como terceros perjudicados al juicio de garantías; cuestión que no podría ser de otro modo, porque al momento de presentación de la demanda, el quejoso desconocía que el periodo para el cual intentaba ser designado (posterior a los dos periodos electorales ostentados), culminaría, y que además, serían designadas en su lugar, las personas que la Legislatura posteriormente nombró.

“En oposición a lo que afirma el quejoso, no podría haberse ordenado la reposición del procedimiento a efecto de que se le llamara como terceros perjudicados, o para que se señalara como acto reclamado el Decreto 305 por el que se les designó como consejeros, porque nada hubiera asegurado que durante el nuevo

desarrollo del juicio, serían inamovibles y no serían designados en su lugar otros más, a través de posteriores decretos; criterio que ocasionaría comprometer constantes reposiciones para los mismos efectos, y que pudiera llegar al absurdo de señalar tantas designaciones como decretos sobrevinieran, haciendo interminable el juicio de garantías.

“Estas solas razones, son suficientes para determinar, contra lo sostenido por el quejoso y por el juez de Distrito, que existen verdaderos obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia, debido a las condiciones que imperan alrededor del caso, sobre todo por la temporalidad transcurrida y los cambios de titular en el cargo de consejeros, así como la imposibilidad de designar directamente al quejoso como tal, sin que medie procedimiento previo, porque se repite, esos no fueron los efectos de la concesión del amparo.

“Al respecto, cabe apuntar, que no es obligatorio llevar el concepto de “imposibilidad” para acatar una sentencia de amparo, hasta su extremo literal; es decir, que verdaderamente sea “imposible” físicamente cumplir, pues tratándose del campo material o físico, objetivamente todo debería ser materia de resarcimiento; de ser así, en el sistema de justicia constitucional no hubiera cabida para figuras alternativas en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, las cuales fueron específicamente introducidas por el legislador, a efecto de buscar la compensación del agravio vulnerado por la autoridad.

“De actualizarse tales supuestos, es decir, cuando las autoridades no están en condiciones de restituir en los términos vulnerados, por imposibilidad jurídica o material, o por implicaciones políticas o sociales, la última parte del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el cumplimiento sustituto.

“La finalidad de la inserción de dicha figura en la legislación, es que los tribunales federales y el propio quejoso, puedan dar solución a casos *sui generis*, como desahogo de carácter excepcional y con el único fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el acatamiento de las sentencias con las peculiaridades de dificultad mencionadas, que pudieran implicar afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

“De tal suerte que, en ese tipo de asuntos, aunque físicamente podría llevarse al cabo el cumplimiento, en el contrapeso de valores a salvaguardar, no es social ni políticamente conveniente efectuarlo.

“En el mismo sentido, en el presente asunto, a todas luces resulta incontrovertible la complejidad que conlleva la ejecución de la sentencia por las circunstancias externas a su cumplimiento, tanto políticas como sociales, debido a las reestructuraciones de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de México, así como el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, derivado de la decisión de la Legislatura estatal, en la que recae la voluntad del pueblo, y la obligación, de implementar la más conveniente estructura de los organismos oficiales, con miras al bienestar social.

“Es irrefutable, que las condiciones de ejecución constituyen eminentes dificultades, que como se indicó, son suficientes, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decretar la imposibilidad, y entonces, proceder a ponderar las condiciones del resarcimiento a través del cumplimiento sustituto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento expreso respecto de cada una de las consideraciones del amparista o del juzgador de primer grado, tendentes a exponer que si es posible la reinstalación en el puesto de consejero electoral, así como la manera en que podría hacerse la restitución directa en el goce de la garantía violada (realizando la función junto con los consejeros actuales), en virtud de que ninguna alcanza para desvirtuar las consideraciones aquí apuntadas, que hacen manifiesta la complejidad real para cumplir un fallo de la naturaleza que se trata; máxime, que la ejecutoria en forma alguna previó la reinstalación directa del quejoso, sino que la concesión se pronunció, únicamente en función de la garantía de audiencia vulnerada, la cual se vería respetada, a través de un procedimiento previo a la decisión final de la responsable, en la que bien cabría la posibilidad legal de determinarse, con base en las reglas claras y precisas preestablecidas, la válida culminación del encargo del quejoso, y con ello simplemente restituido en el goce del derecho conculcado.

“Por lo anteriormente mencionado, este órgano colegiado

llega a la conclusión de que material y jurídicamente es imposible ejecutar la sentencia protectora.

“No obstante, es importante destacar, que la majestad del amparo no se pierde con la declaratoria de imposibilidad, sino que, en todo caso, continúan vigentes para el quejoso las facultades de ejercicio del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hizo referencia en la sentencia definitiva, mecanismos a los cuales el quejoso puede acceder una vez que sea conocedor de la presente determinación, y en los que podrían acotarse cuáles son las consecuencias de que, en virtud de no haber otorgado garantía de audiencia al quejoso, se le haya privado de la posibilidad de fungir un periodo electoral más como consejero, a lo que probablemente tendría derecho, pero jurídicamente y materialmente no se llevó a cabo.

“Por último, no pasa por alto la tesis 2ª LXXI/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

“La tesis aislada anterior, en el caso resulta inaplicable porque el asunto atraviesa por la etapa procesal de cumplimiento de ejecutoria de amparo y, por tanto, no sería el caso de atender ahora a su observancia, independientemente de que, además, no tiene carácter vinculante por el momento por no tratarse de jurisprudencia obligatoria conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

“En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja y establecer la imposibilidad material y jurídica para ejecutar la sentencia concesoria, lo que deja abierta la posibilidad para la ponderación del cumplimiento sustituto a través de la incidencia respectiva.”

La ejecutoria antes trascrita dejó en claro que la sentencia constitucional no podía ser cumplida, en sus términos, porque la concesión del amparo se relacionó con una audiencia a la que el quejoso Gabriel Corona Armenta tenía especial derecho, no por su posición como ciudadano, sino por ser Consejero Electoral electo, como prerrogativa especial para ser posiblemente electo en dicho cargo público por un periodo electoral más, pero siempre y cuando, además, ya hubiera fungido como tal en dos procesos electorales ordinarios anteriores, todo lo cual deja en claro que la falta de audiencia fue lo que motivó la protección constitucional, no fue aquella a la que tienen derecho todos los gobernados, sino una audiencia especial para que pudiera existir posibilidad de que viera prolongada su gestión en un cargo público por un periodo más, lo cual, más que identificarse con la llamada garantía de audiencia, en realidad se vinculó con el derecho de acceso al cargo público, todo lo cual lleva a estimar que el otorgamiento del amparo, no quedó

sujeto a condiciones; por lo contrario, al tratarse de un derecho de acceso a una posible reelección por un periodo electoral más y respecto de un sujeto con una calidad y posición específica, por tratarse de un Consejero Electoral, es claro que lo que motivó la protección federal fue una prerrogativa condicionada a la reelección como consejero electoral, pero no para cualquier periodo, sino para el específico proceso electoral inmediato subsecuente a los dos procesos ordinarios para los que fue originariamente electo, siendo por ello que los efectos y alcances de la ejecutoria no podían cumplirse materialmente, sin embargo, ello no relevó a las autoridades responsables de reparar las violaciones constitucionales cometidas, para lo cual debía considerarse el cumplimiento sustituto.

23. En cumplimiento a esa ejecutoria, por auto de veintiséis de octubre de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, consideró necesario proceder, de oficio, al **resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso por la vulneración de sus derechos fundamentales**, por lo que ordenó dar trámite al incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, con el objeto de resolver el modo o cuantía de la restitución; para tal efecto, corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

24. En desahogo a la vista ordenada en el proveído que antecede, Gabriel Corona Armenta mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil once, ante la oficialía de partes del juzgado de Distrito, presentó una planilla de daños y perjuicios, cuyo pago solicitó de las responsables, a fin de dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo.

25. Seguidos el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto, el treinta de marzo de dos mil doce, el Juez de Distrito dictó la interlocutoria, en la que se resolvió:

“ÚNICO. Es infundado el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 944/2008-V, promovido por Gabriel Corona Armenta, de la forma en que éste lo plantea, mediante el pago de daños y perjuicio, en términos del considerando último de la presente resolución.”.

26. Inconforme con esa decisión, Gabriel Corona Armenta interpuso recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la abrogada Ley de Amparo (hipótesis de procedencia de la queja en contra de interlocutorias pronunciadas en el incidente de cumplimiento sustituto).

27. Por razón de turno, de dicha queja correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el que se ordenó la formación del toca de queja Q.A. 36/2012.

28. Seguidos los trámites de dicha queja por todas sus etapas, en sesión de este Tribunal celebrada el diecinueve de octubre de dos mil doce, se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el A quo, previo a cuantificación de la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, procediera a requerir a las partes del amparo, a fin de que mediante avenencia de intereses se lograra celebrar un posible convenio en materia de cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y solo en caso de no llegarse al acuerdo necesario, se continuara con el incidente y se dictara sentencia en obvio que en el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo aplicable y vigente, la primera etapa de ese procedimiento lo constituye ese acuerdo que por ello debe estimarse preliminar o preparatorio al trámite y resolución del incidente.

En la parte conducente la ejecutoria de que se trata dice a la letra lo siguiente:

“SEXTO. Como cuestión previa debe determinarse cuál es la materia del presente recurso de queja.

“Como ya se anticipó, esta queja se interpone contra la interlocutoria que decide el incidente de cumplimiento sustituto en el juicio de amparo, y se hizo valer en aplicación de la hipótesis normativa prevista por el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del indicado medio impugnativo contra resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, en la inteligencia de que, en el contexto constitucional actual, dicho incidente se tramita y decide de acuerdo con las bases previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional en su texto reformado —y de aplicación inmediata por su naturaleza normativa suprema de orden constitucional no legislativo— donde se instituye que ninguna sentencia de amparo puede ser incumplida y que en caso de que no sea posible materialmente su cumplimiento debe procederse al cumplimiento sustituto, el que podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que tal sustitutivo será procedente cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

“Asimismo se encuentra establecido constitucionalmente que dicho incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, en el entendido de que las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

“Por tanto, la materia del presente recurso de queja considerando el contexto constitucional vigente, y en especial el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consiste en determinar si el juez federal sustanció y resolvió correctamente el incidente de cumplimiento sustituto y dentro de los parámetros constitucionales y legales exigidos, tras la sentencia que concedió el amparo al quejoso y después de la definición (que ya obra en autos) de que resulta materialmente imposible el cumplimiento en sus términos del fallo constitucional.

“SÉPTIMO. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que el presente asunto debe devolverse al juzgado del conocimiento para que instaura un procedimiento que respete las bases constitucionales previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la normativa básica por las razones que se expondrán.

“En primer término, debe señalarse que en la ejecutoria constitucional que concedió el amparo al quejoso ya quedó definido que las autoridades responsables, Legislatura del Estado

de México y otras, violaron la Constitución Federal en agravio del quejoso; asimismo se encuentra definido que actualmente no resulta materialmente posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, motivo por el cual, ante la imposibilidad de lograr en sus términos el efecto restitutorio del fallo protector y a efecto de no dejar incumplida una sentencia de amparo y desconocer una violación constitucional juzgada, debe procederse al cumplimiento sustituto, para lo cual debe considerarse que, actualmente, dicho aspecto —que por estar relacionado a derechos es de aplicación inmediata— se regula por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

‘Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: — (...) — XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiere cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incurrido en la ejecutoria. — Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. — El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. — (...)’.

“Del precepto transcrito se desprende:

119

“Cuando la ejecución de una sentencia en que se conceda el amparo ocasione afectación a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación anterior a la concesión, es procedente el cumplimiento sustituto de dicha ejecutoria.

“Dicho cumplimiento sustituto lo puede solicitar el propio quejoso, o decretarse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Tendrá por efecto que la sentencia se cumpla a través del pago de daños y perjuicios.

“Las partes en el juicio de amparo podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional; es decir, en congruencia con el párrafo tercero del texto vigente del artículo 17 constitucional en este tema deben existir mecanismos alternativos de solución de controversias.

“Ahora bien, deben destacarse algunos aspectos relativos al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

1. Los procedimientos previstos en los artículos 104 a 112, de la Ley de Amparo, a través de los cuales los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que concedan la protección constitucional, no tienen la finalidad de sancionar a las autoridades omisas en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se cumplan en sus términos tales fallos, restituyendo al quejoso en el pleno goce del Derecho Fundamental violado.
2. La imposición de las sanciones previstas en la disposición constitucional en cita, se justifica únicamente cuando existe una actitud contumaz de las autoridades responsables para cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo y no cuando esa rebeldía es solamente aparente, por ende, deben reservarse para aquellos casos en que verdaderamente se advierta la intención de eludir el cumplimiento de la ejecutoria.
3. El incidente de inejecución de sentencia, se encuentra condicionado a la actualización de los siguientes presupuestos:
 - a) La existencia de un fallo protector.
 - b) Que se agote el procedimiento establecido en el artículo 105, de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento de dicha resolución.
 - c) Que exista la actitud contumaz de las autoridades para eludir el cumplimiento de la ejecutoria, o bien, que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de la obligación exigida.

“Dichos principios tienen sustento en la jurisprudencia 2ª/J/9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Febrero de 2001, página 203, cuyo rubro y texto, establecen:

‘CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que sea en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponde.- 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se aclarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la

autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, aperciéndolo de que, de no desabogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desabogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, Impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativo al incidente de inejecución de sentencia.

“De lo anterior se desprende que para el cumplimiento de las sentencias de amparo —que es de orden público e interés social— debe agotarse, en principio, el procedimiento establecido en el artículo 105, de la Ley de Amparo.

“Si una vez agotado, las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos insisten en su actitud contumaz o bien tratan de eludir el cumplimiento —dejando de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por el Derecho Fundamental violado— y dicho incumplimiento es injustificado, lo procedente será la aplicación de la sanción establecida en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, es decir, la destitución de las autoridades elusivas y su consignación directa al juez de Distrito correspondiente para que sean procesadas por los delitos de abuso de autoridad y el especial previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo.

“Pero si se determina que existe alguna imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia, sea por que de ejecutarse causaría mayor afectación a la sociedad que el beneficio que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando por las circunstancias del caso sea imposible o, en otro caso, resulte desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, entonces procederá el cumplimiento sustituto.

“Tal sustitución se concretará mediante pago de daños y perjuicios, trámite que, conforme al texto vigente del artículo 107, fracción XVI, constitucional, las partes podrán acordarlo mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

“Pues bien, precisado lo anterior, ahora se procede a analizar las circunstancias del presente asunto, y con base en las constancias de autos se citan los siguientes antecedentes:

- Mediante Decreto 131, de la “LV” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de veintiuno de mayo de dos mil cinco, Gabriel Corona Armenta, entre otros, fue designado Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- Gabriel Corona Armenta fungió como tal en dos periodos subsecuentes: el correspondiente a la elección de Gobernador 2006-2012; y el relativo a Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, ambos del Estado de México (estos datos se desprenden de la demanda de amparo).
- En los periodos en que el quejoso fungió como Consejero Electoral, el artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de México, establecía:

“...El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...”
- Mediante Decreto 163, emitido por la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de nueve de mayo de dos mil ocho, se reformó la referida Constitución, específicamente en cuanto a la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el citado artículo 11, en lo que interesa, quedó redactado de la siguiente manera:

“... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un período más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o

publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia...”.

Asimismo, el artículo Octavo Transitorio del mismo decreto, establece:

“...La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos: — a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el cuatro de septiembre de dos mil nueve. — b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho. — c) A más tardar el treinta de agosto de dos mil ocho, la Legislatura designará a tres Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del uno de septiembre de dos mil ocho, al cuatro de septiembre de dos mil nueve...”

5. Por Decreto 176, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el uno de agosto de dos mil ocho, la propia Legislatura especificó quiénes serían los seis consejeros (tres propietarios y tres suplentes), que permanecerían en su cargo hasta el treinta de agosto de dos mil ocho, entre los que se encontraba Gabriel Corona Armenta.
6. En sustitución de las personas que dejarían de fungir como consejeros el treinta de agosto de dos mil ocho, la “LVI” Legislatura del Estado de México a través de los Decretos 177, 178 y 179, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de uno de agosto de dos mil ocho, designó respectivamente, como Consejeros Electorales propietarios a Sayonara Flores Palacios, Jesús Castillo Sandoval y Marco Antonio Morales Gómez, y como suplentes a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, Arela Sánchez García y Rafael Plutarco Garduño García, quienes ejercerían el cargo en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve.
7. Gabriel Corona Armenta promovió amparo indirecto el catorce de agosto de dos mil ocho, contra los mencionados decretos, así como contra el acto de aplicación que entrañaba que dejara de fungir como consejero electoral hasta el treinta de agosto de dos mil ocho.
8. La demanda se desechó por notoria improcedencia por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, mismo que fue recurrido y de la revisión conoció este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde se dictó sentencia en sesión de siete de noviembre de dos mil ocho, revocando el auto recurrido y ordenando la admisión de la demanda de amparo.
9. Admitida a trámite la citada demanda, y seguido el juicio en sus trámites procesales, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, dictó la sentencia que autorizó el seis de mayo de dos mil nueve, en la que determinó sobreseer en el juicio.
10. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar del Segundo Circuito (en apoyo a este tribunal colegiado), en sesión de ocho de abril de dos mil diez, en el sentido de revocar la sentencia y conceder la protección constitucional a Gabriel Corona Armenta.
11. Es importante destacar que el amparo se concedió por violación a la garantía de audiencia del quejoso, pues no se le dio oportunidad de participar en procedimiento alguno para su ratificación, a pesar de que la constitución estatal previó dicha posibilidad.
12. Se inició el procedimiento de ejecución de sentencia, y luego de diversos requerimientos, el Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Legislatura del Estado de México promovió un incidente a efecto de que el juzgador Federal estableciera que existía imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria.
13. Por auto de dieciséis de julio de dos mil diez se ordenó la apertura del incidente innominado, el que concluyó con la resolución de doce de agosto de dos mil diez, en la cual el juez de Distrito declaró infundado dicho incidente.
14. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja,

el que se resolvió por este tribunal en sesión de uno de septiembre de dos mil once; siendo importante destacar que en dicha resolución se determinó que sí existía imposibilidad material y jurídica para ejecutar la sentencia protectora.

15. Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil once, el juez Federal determinó dar trámite al incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo; se ordenó dar vista a las partes; la apertura de la etapa probatoria; se fijó fecha para la audiencia de alegatos; y finalmente el treinta de marzo de dos mil doce, dicho juez de Distrito determinó que es infundado el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, como lo pretendía el quejoso.

“Ahora bien, de los antecedentes descritos, se desprende que ya existe una sentencia de amparo que declaró la violación de derechos constitucionales del quejoso que, necesariamente, deben ser reparados; asimismo existe declaratoria sobre la imposibilidad de restitución en sus términos de los derechos constitucionales violados y que, antecediendo todo ello, el juez de Distrito ya desarrolló el trámite correspondiente al cumplimiento sustituto; sin embargo, al revisar atentamente las etapas del procedimiento incidental se observa que éste fue omiso en agotar la totalidad de los supuestos y procedimientos propios del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

“En efecto, debe recordarse que el artículo 107, fracción XVI, constitucional, dispone: “...El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional...”

“Con base en lo anterior, si bien es cierto existe la determinación del incidente de cumplimiento sustituto, también lo es que no se agotaron todas las posibilidades y procedimientos existentes para obtener el multicitado cumplimiento, lo que imposibilita a este tribunal colegiado para resolver en el fondo sobre la determinación recurrida porque el procedimiento no está completamente agotado en todos sus alcances y posibilidades; en especial, la de observar el mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el fundamento antes transcrito, mismo que se estima de observancia obligatoria al considerarse el artículo 17, párrafo tercero constitucional.

“De tal forma que, de analizarse el fondo del asunto, se estaría omitiendo la posibilidad del acuerdo al que pudieran llegar las partes con el fin de lograr el cumplimiento sustituto.

“Así, con base en las anteriores consideraciones, procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador de amparo, previo a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, llame a las partes (quejosa y autoridades responsables) para que mediante avenencia de intereses acuerden posible convenio en materia del cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en ejecutoria de amparo, y sólo si dicho convenio no se logra, se continúe con el procedimiento y se haga la cuantificación correspondiente; lo anterior, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 107, constitucional.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“ÚNICO. Se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en el último considerando.

“...”

Como se desprende, la ejecutoria fue clara en señalar que la sentencia constitucional si bien no podía ser cumplida, en sus términos, por existir imposibilidad material, ello no significaba que las responsables quedaran relevadas de su obligación irrestricta de reparar las violaciones que fueron materia del otorgamiento del amparo, y que esas violaciones (*en las que se desconoció el derecho del quejoso a concluir su encargo y a participar en un procedimiento para su posible elección de conformidad con las leyes locales aplicables*) tendrían que ser materia de cumplimiento sustituto (a través del pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional).

También se dejó en claro que de acuerdo con los principios constitucionales en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, antes de sustanciarse el procedimiento incidental y dictarse la interlocutoria de cumplimiento sustituto —que traduzca en cantidad líquida todas de las violaciones constitucionales— debe desahogarse de forma preliminar el trámite necesario para inducir a las partes a un posible acuerdo de voluntades que permita, mediante convenio en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional, poner fin al cumplimiento de referencia, desde luego, sobre la base de que la autoridad responsable se encuentra irrestrictamente obligada a reparar sustitutamente las violaciones constitucionales de referencia, aspecto en el que rige ahora el principio de aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (artículo 17, párrafo cuarto, de la Carta Magna).

De esta forma, lo que se ordenó en esa ejecutoria fue que el juez procediera a dejar insubsistente la interlocutoria recurrida y repusiera el procedimiento, a fin de que, obviamente en sede del juzgado de Distrito, el juez realizara los trámites necesarios con el objeto de establecer si las partes (responsables y quejoso) se encontraban en disposición de celebrar convenio, con el objeto de que la autoridad pudiera cumplir con su obligación constitucional de reparar las violaciones que fueron materia de la sentencia de amparo, y en caso de que dichos trámites realizados por el juez federal concluyeran en la manifestación de las partes de no existir disposición para tal acuerdo, entonces se sustanciara el incidente correspondiente para cuantificar en cantidad líquida las referidas violaciones constitucionales que las responsables irrestrictamente tienen obligación de reparar.

No obstante la claridad de la ejecutoria transcrita y descrita en puntos anteriores, el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México únicamente se limitó a dejar insubsistente la interlocutoria de cumplimiento sustituto recurrida, sin que hubiese propiciado, como se ordenó en la ejecutoria dictada en la queja Q.A. 36/2012, la

celebración de un posible acuerdo de voluntades que permitiera (mediante un convenio, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución General de la República), poner fin al incidente de cumplimiento sustituto, sobre la base de que la responsable se encuentra irrestrictamente obligada a reparar, sustitutamente, a través del pago de daños y perjuicios, las violaciones constitucionales que ameritaron la concesión del amparo.

En efecto, no obstante que en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en la queja Q.A. 36/2012, se ordenó al Juez federal dejar insubsistente la interlocutoria y llamar a las partes (quejoso y autoridades responsables) para que a través de una avenencia de intereses acordaran posible convenio en materia del cumplimiento sustituto para reparar la violación constitucional declarada en la ejecutoria de amparo, lo que hizo el juez de amparo fue darle vista a las autoridades responsables con la planilla presentada por el quejoso de daños y perjuicios, y ante las manifestaciones de las responsables en el sentido de que en ésta no se aportaban los elementos que determinarían las bases que se debían considerar para determinar el valor de la garantía de audiencia, con la que se pretendía el cumplimiento sustituto, decidió pronunciar una nueva resolución.

Con lo que se desconocieron los términos de la sentencia dictada por este Tribunal en la queja 23/2012, generando con ello un perjuicio para el quejoso y al orden público (pues al abstenerse de intervenir como era su deber, esto es, propiciar la celebración de un posible acuerdo de voluntades que permitiera, mediante un convenio, poner fin al incidente de cumplimiento sustituto, el juez con su actitud sólo retarda el cumplimiento sustituto e incrementa los réditos que deberán cubrirse a final de cuentas por el gasto público), y beneficia a las responsables obligadas, generando un estado de las cosas de incumplimiento tolerado de obligaciones constitucionales que las responsables irrestrictamente deberán cumplir para reparar las violaciones a la Constitución General de la República que ameritaron el otorgamiento del amparo.

29. Finalmente, el seis de marzo de dos mil trece, el juez de Distrito pronunció la interlocutoria en el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 944/2008, que constituye la resolución que se impugna por esta vía de queja conjuntamente con lo actuado en el trámite de la etapa previa, sobre medio alternativo de solución, del incidente de cumplimiento sustituto.

Descritos los antecedentes del caso, se pasa al estudio de los agravios, debiendo adelantarse que resultarán fundados, pues es claro que el juez no cumplió en sus términos la ejecutoria de este Tribunal colegiado dictada en la queja 36/2012, y eso trajo como consecuencia que se tramitara indebidamente el incidente de cumplimiento sustituto y su etapa previa.

SÉPTIMO. El recurrente hace valer diversos agravios, entre otros, los siguientes:

Que el Juez de Distrito perdió de vista lo que se resolvió en la queja 36/2012, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil doce, en la que se determinó que, previamente a proceder a cuantificar la violación constitucional declarada en la sentencia de amparo, se llamara a las partes (quejoso y responsables) para que mediante avenencia de intereses acordaran un posible convenio en materia del cumplimiento sustituto, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Que, adicionalmente, en dicha ejecutoria ya se definió que las violaciones, materia de la concesión del amparo, tendrían que ser reparadas a través del pago de daños y perjuicios, según lo dispone el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Carta Magna, los que deberían cuantificarse de acuerdo con la violación al derecho constitucional afectado, durante el periodo del uno de septiembre de dos mil ocho al cuatro de septiembre de dos mil nueve, lo que obligaba al juez de amparo a calificar la gravedad de la vulneración constitucional infringida al quejoso y, bajo ese parámetro, proceder a la cuantificación de los daños y perjuicios causados por la autoridad responsable, de manera que no procedía determinar o calificar de otra forma el cumplimiento sustituto.

Tales planteamientos son fundados.

El Juez de Distrito, en la interlocutoria recurrida, consideró, en esencia, lo siguiente:

Que para declarar fundado el incidente de cumplimiento sustituto de la forma en que lo planteaba el quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, era necesario que los hubiese resentido con motivo del incumplimiento a la sentencia de amparo, por imposibilidad material y jurídica, esto es, que se hubiese acreditado de forma plena la relación causal entre el acto u omisión realizado por la responsable y el daño o perjuicio resentido por el quejoso.

Que para que exista una relación de causalidad, en el caso, entre la imposibilidad material y jurídica para otorgar la garantía de audiencia al quejoso y los supuestos daños y perjuicios solicitados, con motivo de esa imposibilidad, debían ser éstos una consecuencia inmediata y necesaria de aquélla, por tanto, la circunstancia de que de forma material y jurídica no haya sido factible otorgar al quejoso la garantía de audiencia, no implica que se le deba realizar un pago por concepto de daños y perjuicios, de manera sustituta, al no ser una adecuada causa generadora de aquéllos.

Que, además, la obligación que se impuso a la responsable no se traduce en una suma de dinero que deba representar el valor económico de la indemnización sustituta, pues no existe una resolución de fondo que haya constituido un derecho en favor del quejoso.

Decisión que, como lo sostiene el recurrente, es incorrecta.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo que se sostiene, en la ejecutoria emitida en la queja 36/2012, este tribunal ya determinó que la vulneración de los derechos constitucionales del quejoso — garantía de audiencia—, debe repararse mediante el pago de daños y perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable.

En efecto, como ya se mencionó, mediante ejecutoria de este tribunal de diecinueve de octubre de dos mil doce, pronunciada en la queja 36/2012, interpuesta contra la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto, se ordenó dejar insubsistente la interlocutoria relativa y reponer el procedimiento incidental, con el objeto de que, según los términos constitucionales actuales (artículo 17, párrafo tercero, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), dicho incidente comenzara por una etapa preliminar de conciliación y acuerdo de voluntades, previo al trámite del incidente y al dictado de la sentencia en la que se establecieran los términos de la sustitución a la reparación de las violaciones constitucionales consumadas que fueron materia de la ejecutoria de amparo.

Para lo cual era necesario que el A quo agotara una etapa previa de avenencia de intereses para lograr que el cumplimiento sustituto se contuviera en un acuerdo de voluntades reflejado en un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, sobre la base, desde luego, de que la autoridad responsable, en los términos de la ejecutoria de amparo, se encontraba obligada a restituir al quejoso en el goce de los derechos que fueron materia del otorgamiento del amparo y que no existe forma de que tales violaciones declaradas puedan quedar sin reparación.

La razón por la cual este Tribunal procedió en los términos de reposición procesal descritos, obedeció a que mediante Decreto de Reformas Constitucionales publicado en Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once —que conforme a su artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 120 días de su publicación, es decir el cuatro de octubre de dos mil once— se estableció la regla de orden constitucional en los incidentes de cumplimiento sustituto consistente en atender al acuerdo de voluntades como medio para su cumplimiento.

Esa nueva regla constitucional consiste en estimar que el incidente de cumplimiento sustituto puede culminar mediante acuerdo de voluntades contenido en convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Esto es, por disposición del nuevo texto del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, y a partir del cuatro de octubre de

dos mil once, los incidentes de cumplimiento sustituto deben desarrollarse considerando la posibilidad de culminar mediante convenio conciliatorio y esta noción se ve reforzada con el artículo 17, párrafo cuarto, constitucional, en donde se instituye el nuevo principio procesal de observar, en todo conflicto, los mecanismos alternativos de solución de controversias como es el caso del multicitado convenio.

A este respecto conviene tener presente el criterio emitido en la Jurisprudencia 2a./J. 60/2009, consultable en la página 140, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las prácticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”

Debe puntualizarse también que, a diferencia de las leyes, las normas constitucionales adquieren vigencia inmediata sin necesidad de que exista un posterior desarrollo legislativo; de tal manera que si el juez federal dictó la interlocutoria del incidente de cumplimiento sustituto el treinta de marzo de dos mil doce, entonces es evidente, en la lógica constitucional, que en su fallo tendrían que haberse considerado las normas vigentes en ese momento en la materia del cumplimiento de sentencias y, entre ellas, el contenido del Decreto de reformas de seis de junio de dos mil once, pero como la interlocutoria se dictó sin prever en todos sus alcances el contenido de las nuevas bases constitucionales del cumplimiento sustituto, fue por ello que este Tribunal federal, a efecto de que el Juez pudiera ajustar tanto su incidente como la interlocutoria relativa a la realidad constitucional vigente, ordenó reponer el procedimiento llamando la atención sobre la nueva regla fundamental de aplicación inmediata en materia de cumplimiento sustituto.

A propósito de este tema, es de citarse la tesis aislada 1a. XXVII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en la página 309, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios -los gobernados y los órganos del Estado- se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo -en sentido lato-, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente -en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional- no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.”

Con todo lo anterior es evidente que la ejecutoria dictada por este Tribunal federal, al resolverse la queja 36/2012, tuvo los siguientes efectos:

- a) Que el Juez de Distrito dejara insubsistente la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto y todo lo actuado.
- b) Que el *a quo* procediera a reponer el procedimiento de dicho incidente de cumplimiento sustituto considerando el texto vigente del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna.
- c) Que en la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, el juez federal, en congruencia con las nuevas formalidades y reglas constitucionales en materias de cumplimiento sustituto, considerara los artículos 17, párrafo cuarto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consistente en propiciar, previo a la sustanciación del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto, un convenio conciliatorio para traducir las violaciones constitucionales que motivaron el otorgamiento del amparo en daños y perjuicios en monto satisfactorio que pudiera operar como sustitutivo a la reparación de las violaciones constitucionales.**
- d) Es decir, después de la denuncia de imposibilidad de cumplimiento por parte de las autoridades y sobre la base de que éstas necesariamente deben reparar plenamente las violaciones constitucionales que cometieron y que fueron motivo del otorgamiento del amparo, antes de continuar con la tramitación del incidente en su forma regular, **el Juez de Distrito debe propiciar dicho acuerdo de voluntades y, en su caso, la suscripción del convenio que ponga fin al incidente, todo ello en sede jurisdiccional.**

Considerando lo anterior, el Juez federal, en el incidente de cumplimiento sustituto, desconoció los términos de la ejecutoria de queja 23/2012 y pasó por alto, nuevamente, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, pues, habiendo manifestado la responsable su imposibilidad material de cumplimiento, inició un incidente de cumplimiento sustituto y siendo la etapa inicial de dicho incidente la relativa al acuerdo de voluntades entre el quejoso y las responsables *—que irrestrictamente se encuentran obligadas a reparar y subsanar las violaciones constitucionales cometidas, como ya se definió en esa ejecutoria—* resulta lógico entender que si el quejoso comparece ante el Juez de Distrito a manifestar su "postura inicial de negociación", entonces, lo que procedía, en términos constitucionales, era que el Juez federal diera *vista* a la autoridad

responsable con dicha propuesta, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en caso de que no la aceptara en los términos propuestos, como sucedió en el caso, propiciara la celebración de un convenio, asumiendo una conducta participativa, como mediador, sugiriendo a las partes *—quejoso y autoridades responsables—* que formulen una propuesta de solución, que permita lograr su consenso y, con ello, traducir las violaciones constitucionales, que motivaron el otorgamiento del amparo, en daños y perjuicios, en un monto satisfactorio que pueda operar como sustitutivo para la reparación de las violaciones constitucionales.

Violaciones constitucionales, que necesariamente deberá reparar la responsable, de conformidad con las reglas aplicables de la Ley de Amparo y en congruencia con el Derecho Humano Fundamental a que se refiere el artículo 25, punto 2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), conforme a la cual dentro de los recursos judiciales efectivos para la protección y defensa de los derechos humanos fundamentales (en el caso de México se trata del juicio de amparo) existe la obligación y responsabilidad internacional de los estados parte, de garantizar que toda violación de derechos (como la que en el presente caso ya fue declarada en la sentencia de amparo) sea objeto de plena reparación en todos sus aspectos y cumplimiento por todas las autoridades vinculadas.

Esto es, sobre la base de que las autoridades responsables necesariamente deben reparar en toda su amplitud las violaciones constitucionales cometidas, y que los incidentes de cumplimiento sustituto deben prever la posibilidad de un acuerdo de voluntades entre el quejoso y las responsables obligadas a la reparación, no es correcto que, en el caso, el Juez federal únicamente hubiese dado vista a la responsable con la "postura inicial de negociación" del quejoso y ante lo manifestado por esa autoridad, en cuanto a su no aceptación *—con base en que, a su juicio, no existían elementos para soportar el monto solicitado en la planilla relativa—*, decidiera continuar con el trámite y resolución del incidente de cumplimiento sustituto, pues, con esa actuación perdió de vista su obligación de propiciar un convenio conciliatorio para traducir las violaciones constitucionales, que motivaron el otorgamiento del amparo, en daños y perjuicios, en un monto satisfactorio que pudiera operar como sustitutivo para la reparación de aquéllas.

En efecto, la obligación del juez federal, en este caso, no sólo se traduce en recibir la "propuesta de negociación" del quejoso y comunicarlo a las autoridades responsables, para que éstas, en sede jurisdiccional y ante la potestad de la autoridad de amparo, expresen su conformidad o no con aquélla, sino que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, su participación es más activa, tratándose del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, a saber:

propiciar la celebración de un convenio conciliatorio para traducir las violaciones constitucionales, que motivaron la concesión del amparo, en daños y perjuicios, en un monto satisfactorio que pudiera operar como sustitutivo para la reparación de aquéllas, asumiendo una conducta participativa (como mediador), esto es, proponiendo a las partes —quejoso y autoridades responsables— que formulen una propuesta de solución, que permita alcanzar su consenso.

En la inteligencia de que no debe perderse de vista, por una parte, que el quejoso sólo contaba con una posibilidad o expectativa para ser reelecto como consejero electoral —la que tampoco puede ser descartada— y, por otra, que la responsable, necesariamente, debe reparar las violaciones constitucionales que motivaron el otorgamiento del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios; y, sólo en caso de que dicho convenio no se logre, ante la renuencia o rechazo de las partes a su celebración, se continúe con el procedimiento y se haga la cuantificación correspondiente.

Aspecto, esto último, que, en el caso, no se actualizó, pues, el juez de Distrito únicamente se limitó a dar vista a la autoridad responsable con la "postura inicial de negociación" del quejoso y ante lo expresado por aquélla, en cuanto a su no aceptación, decidió continuar con el trámite y resolución del incidente de cumplimiento sustituto, sin que, antes, hubiese llevado al cabo lo necesario para propiciar un acuerdo de voluntades, entre quejoso y autoridades responsables, verbigracia como sugerir a las partes la formulación de una propuesta de solución, que permita lograr su consenso y, con ello, traducir las violaciones constitucionales, que motivaron el otorgamiento del amparo, en daños y perjuicios, ni tampoco de autos se desprende que las partes —quejoso y responsables— hubiesen externado su rechazo a la posibilidad de alcanzar lo anterior, pues sólo agotando ese procedimiento el A quo se encontraba en condiciones de continuar con el trámite del incidente de cumplimiento sustituto, para traducir en cantidad líquida la reparación de las violaciones constitucionales que deben cubrirse obligadamente por dichas responsables.

Conviene recordar que las violaciones constitucionales que ameritaron la protección de la Justicia de la Unión, comprenden el desconocimiento del derecho del quejoso a concluir su encargo como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a participar en un procedimiento (necesario e instituido legalmente) para su posible reelección, aspectos que ineludiblemente deberán quedar reparados y comprendidos en la resolución de sustitución.

También debe considerarse que la ejecutoria de amparo dejó en claro que fue constitucionalmente incorrecto que las responsables, públicamente y en el contexto de un proceso electoral, hubieran llegado al extremo de desconocer los derechos del quejoso como Consejero Electoral, con lo cual evidentemente afectaron públicamente el nombre de éste y comprometieron al orden público, pues al imponer con violación constitucional a los

nuevos consejeros electorales que sustituyeron, entre otros, al quejoso, dichas responsables acabaron por comprometer la estabilidad jurídica de la elección para Gobernador del Estado 2006-2012 y para Diputados y Ayuntamientos 2006-2009, aspectos que también deberán ser objeto de análisis y reparación en la decisión sobre cumplimiento sustituto, referentes por los cuales tienen que responder obligadamente las responsables.

De igual manera, tratándose de la necesaria reparación de los derechos del quejoso a concluir su encargo y a participar en un procedimiento para su posible reelección como consejero electoral, ciertamente no puede asegurarse que dicho interesado, al participar en el procedimiento electivo especial al que tenía derecho, hubiera sido reelecto como consejero electoral; sin embargo, como ya se dijo, tampoco puede descartarse esa posibilidad, pues es cierto que, contrariamente a la Constitución, las responsables desconocieron esos derechos del quejoso, afectando su esfera de derechos y su imagen pública, además de haber comprometido la estabilidad jurídica de las elecciones locales para gobernador local, así como diputaciones y ayuntamientos del estado de México, mediante los actos cuya inconstitucionalidad ameritó el otorgamiento del amparo, aspectos de reparación satisfactoria, traducción en cantidad líquida y publicidad en medios idóneos (por ejemplo, en casos como éste la reparación constitucional debe considerar la publicación de la sentencia de amparo y de la interlocutoria de cumplimiento sustituto con el objeto de dar a conocer a la sociedad civil los actos inconstitucionales de las responsables que indebidamente afectaron la imagen pública del interesado y comprometieron la estabilidad de las elecciones a fin de que se cumpla con la obligación constitucional de informar a la sociedad sobre el estado real de las cosas, máxime que ello sería el único medio para reparar en el ámbito público las afectaciones sufridas por el quejoso a consecuencia de los actos declarados inconstitucionales), que, en su caso, de no llegarse a una negociación y acuerdo satisfactorio, deberán ser objeto de la interlocutoria que pudiera dictarse en el cumplimiento sustituto.

Debe tenerse presente que el cumplimiento sustituto importa un deber de reparación adecuada, donde las responsabilidades administrativas y civiles ciertamente son complementarias pero insuficientes para cumplir con aquélla, pues no debe perderse de vista que el derecho a la reparación consagrado en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana son aspectos sustanciales en donde el deber de reparar propio del Estado es autónomo por concepto de violaciones a Derechos Humanos Fundamentales, de los medios complementarios de reparación como son las responsabilidades administrativas y las civiles, en donde para efectos del amparo debe valorarse la producción del daño antijurídico causado como consecuencia de los actos inconstitucionales, y donde el deber de reparación adecuada no debe reducirse al pago de cualquier compensación, sino al pago de una compensación que sea

verdaderamente eficiente para palear y sustituir de modo satisfactorio las violaciones ocurridas, sin que ninguna disposición o instituto de derecho pueda oponerse para que el remedio sustitutivo se concrete.

Por tanto, si de autos no se advierte la renuencia o rechazo de las partes a la celebración de un acuerdo de voluntades, bajo la mediación del juez de Distrito, entonces, con ello sólo se generó un retardo en la reparación de las violaciones constitucionales que deberán ser reparadas y cubiertas por las autoridades responsables como consecuencia de la sentencia de amparo, y todo esto en el entendido que la tutela judicial efectiva y las reparaciones exige de los jueces que dirijan los procesos evitando dilaciones y cualquier grado de impunidad cuando se tiene comprobadas y declaradas violaciones constitucionales, aspectos que, así deben entenderse, en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de las reparaciones a cargo del Estado por violaciones a Derechos (Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100).

En el orden expuesto, considerando lo expuesto en este fallo, debe declararse fundada la queja para el efecto de que el juez de Distrito revoque la interlocutoria recurrida emitida en el incidente de cumplimiento sustituto y propicie la celebración de un convenio conciliatorio para traducir las violaciones constitucionales, que motivaron la concesión del amparo, en daños y perjuicios, en monto satisfactorio que pueda operar, válidamente, como sustitutivo para la reparación de las violaciones constitucionales; asumiendo una conducta participativa, como mediador, sugiriendo a las partes que formulen, en su caso, una propuesta de solución, que permita lograr su consenso y, con ello, el cumplimiento sustituto.

Para lo cual no debe perderse de vista que, por una parte, el quejoso solamente contaba con una posibilidad o expectativa para ser reelecto como consejero electoral —lo que tampoco puede ser descartado—, y, por otra, que, necesariamente, la responsable debe reparar las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios.

De manera que sólo en el caso de las partes externen su no disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio, así como la firma del convenio de reparación sustituta a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional, el juez federal deberá disponer la continuación y resolución del incidente mediante el dictado de la interlocutoria que traduzca en cantidad líquida y de manera real y eficiente todos y cada uno de los aspectos de las violaciones constitucionales que ameritaron el otorgamiento del amparo.

Por otra parte, no es dable sostener, como lo hace el A quo en la resolución recurrida, que no existen elementos para cuantificar, en cantidad líquida, las violaciones constitucionales que deben

repararse, pues, tal aspecto se trata de un tema de orden público y las autoridades jurisdiccionales deben intervenir oficiosamente para, en su caso, recabar los elementos que resulten indispensables para la resolución del incidente de cumplimiento sustituto.

A esta consideración es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 259, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Común, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE. Si se toma en cuenta que el análisis del ámbito material de la facultad prevista en el citado precepto, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de una sentencia de amparo, responde a una racionalidad económica, resulta evidente que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda determinar si procede o no ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia, es menester que cuente con los elementos necesarios para ejercer tal facultad. Por tanto, cuando se advierte que en autos no constan elementos suficientes para pronunciarse al respecto, procede devolver el expediente al juzgador de origen para que, como parte del procedimiento de ejecución de sentencia (y no en vía incidental), ordene el desahogo de las diligencias necesarias para determinar tanto el valor de los bienes jurídicos relevantes como la cuantificación derivada de la posible afectación a terceros, pues sólo con tales elementos este alto tribunal podrá determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

Tampoco es óbice el que la integración del Congreso Local como del Ejecutivo Estatal señalados como responsables llegasen a cambiar, pues el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no exime de responsabilidad a los anteriores funcionarios que incurran en su desacato, acorde con el sentido de la tesis P. VIII/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 223, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL

Asimismo, adquiere aplicación en este fallo la siguiente tesis 2a. VIII/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 1520, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS. Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: “La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.”, se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.”

En el orden expuesto, se impone declarar fundada esta queja.

NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo - esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es

dable /que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafos primero, sexto y décimo, 103, fracción I, 107, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 95, fracción VI y 99, primer párrafo, de la abrogada, pero aplicable Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese personalmente al quejoso; por oficio a las autoridades responsables y por lista a los terceros perjudicados, Ministerio Público de la Federación y demás interesados; con testimonio autorizado de la presente ejecutoria comuníquese al Juez de Distrito, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, integrado por los Señores Magistrados SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, presidente, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, y MARTÍN ROBERTO CONTRERAS BERNAL, el último como Secretario de Tribunal, autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; fue ponente el primero de los nombrados.

De conformidad con el artículo 188 de la nueva Ley de Amparo, firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado, ante el Secretario de Acuerdos, CHRISTIAM JOB NEIRA VILLARREAL, quien autoriza y da fe. Conste. (Cuatro firmas ilegibles).

EL SUSCRITO CARLOS MALDONADO BARÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS, QUE CONSTAN EN SETENTA Y CINCO FOLIOS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE TENGO A LA VISTA, LAS QUE COTEJÉ Y COMPULSÉ. DOY FE.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CARLOS MALDONADO BARÓN.